



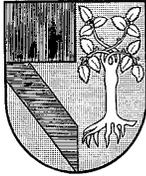
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**CAMPUS GUADALAJARA**

**ANTONIETA ENGRACIA LEÓN PEDROZA**

**LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DENTRO DE  
ESQUEMAS SUPRANACIONALES DE  
ORGANIZACIÓN: UNIÓN EUROPEA Y TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Febrero de 2009.



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

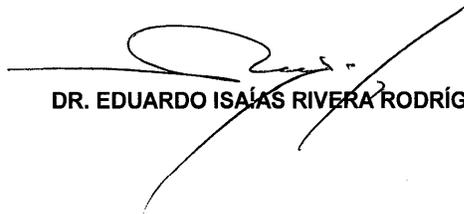
## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. ANTONIETA ENGRACIA LEÓN PEDROZA**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: "LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DENTRO DE ESQUEMAS SUPRANACIONALES DE ORGANIZACIÓN: UNIÓN EUROPEA Y TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE", presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ**

Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2008.

**DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis titulado *La solución de controversias dentro de esquemas supranacionales de organización: Unión Europea y Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, elaborado por la Srita. ANTONIETA ENGRACIA LEÓN PEDROZA, ha sido terminado y cumple con los requisitos de fondo y forma requeridos para una tesis de Licenciatura.

Se extiende la presente para los usos y fines legales que correspondan.

Sin otro particular, quedo de usted, como su amigo y servidor.

  
ATENTAMENTE

**DR. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

## ÍNDICE

**Pág.**

### PRÓLOGO

### INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO I. CONCEPTOS PREVIOS Y PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>12</b>
I.1. ¿QUÉ ES UN TRATADO INTERNACIONAL?.....	12
I.2. ¿QUÉ ES EL TLCAN (NAFTA)?.....	22
I.3. ¿QUÉ ES LA UNIÓN EUROPEA? ESTRUCTURAS SUPRANACIONALES.....	25
I.4. ¿QUÉ ES UNA CESIÓN DE SOBERANÍA?.....	29
I.5. ¿QUÉ ES UNA CONTROVERSIJA JURÍDICA (LOCAL-INTERNACIONAL)?.....	31
I.6. ¿CUÁLES MECANISMOS EXISTEN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES?.....	34
 <b>CAPÍTULO II. ANTECEDENTES.....</b>	 <b>52</b>
II.1. EUROPA.....	52
II.2. AMÉRICA.....	73
II.3. MÉXICO.....	83
 <b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	 <b>93</b>
III.1.GENÉRICO.....	93
III.2.ESPECÍFICO.....	96
III.3.FORMAS DE RESOLVER CONTROVERSIAS.....	118
 <b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE CASOS.....</b>	 <b>126</b>

<b>CAPÍTULO V. CONSTITUCIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.....</b>	<b>164</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>207</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>209</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>214</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>269</b>

## PRÓLOGO

En la actualidad, la realidad demanda que los países se interconecten cada vez más no sólo con sus vecinos sino con el resto del mundo, hablar de la realidad actual es hablar de una realidad donde lo acontecido al otro lado del planeta repercute directamente en las fronteras de otro país sin importar la lejanía o cercanía entre ambos.

Y es gracias a esta necesidad, ya no privilegio, de los países a interrelacionarse con el resto de las naciones buscando mejores condiciones sociales, económicas y políticas que sustento la presente investigación.

Con estos y otros factores más a desarrollarse en la tesis se tiene en la atmósfera global actual un deseo, un hambre de cambio, de transición, de medidas alternas de organización y nuevas alternativas de solución de controversias que rebasan el ámbito meramente nacional para hablar de cooperación y vigilancia supranacional.

Sin abundar más por el momento en si resulta correcto o no el acudir a esquemas no sólo nacionales sino superiores a éste para solucionar controversias, sí se considera una ventaja para los gobiernos del mundo el trabajo en equipo el cual trasciende a un beneficio mutuo que soluciones de controversias tomadas por órganos supranacionales vigilantes del mantenimiento de la equidad y justicia que entre países beneficiarían no sólo el aspecto jurídico de las naciones sino el ámbito cultural, social y económico, condiciones de las que en muchas naciones se adolece.

*La solución de controversias dentro de esquemas supranacionales de organización: Unión Europea y Tratado de Libre Comercio de América del Norte* ha sido elegido por una servidora por dos cuestiones fundamentales, la primera por pleno gusto personal y la segunda por la oportunidad de encontrarme inmersa en la vida de la Comunidad Europea.

El tópico Unión Europea si bien se escucha en nuestro país cada vez con mayor frecuencia no deja de ser un tema inexplorado en América Latina en general, y tal vez sea por esto que una posible viabilidad o compatibilidad con nuestros sistemas resulte novedoso e interesante, y tema al cual muchos han llegado a cuestionar de irreal e imposible dicho esquema gubernamental, pero que el día de hoy siendo testigos como somos, se nos obliga a pensar de manera contraria al ver cómo las naciones europeas a pesar de ser tan distintas entre sí logran poco a poco a través del trabajo en equipo hacer de la calidad de vida, de las oportunidades laborales, culturales, políticas, económicas, etcétera, de sus habitantes realmente un estado de bienestar social.

Aunado a lo anterior, la practicidad de alcance de dicho tópico en la actualidad, es también un factor importante para la elección del presente tema, pues circunstancias personales sumergieron en el contexto social objeto del presente trabajo, y a la punta de los dedos y al alcance de la vista y vida diaria la teoría sino la palpable y real aplicación de dicho sistema supranacional de los países tan lejanos pero tan cercanos de la Europa actual.

A esto también se suma el hecho que hoy se tiene la oportunidad de ver al Tratado de Libre Comercio en igualdad de circunstancias y bajo una óptica mayormente objetiva y de plantear cuestiones relativas a la aplicabilidad y solución de controversias bajo el esquema de dicho tratado, cómo se influye en el ambiente político y económico en América del Norte, y dónde radican las semejanzas y diferencias entre dicho esquema americano y el europeo.

Se considera interesante el plantearse el grado de aplicabilidad y efectividad en que esquemas similares, no idénticos, como el de la Unión Europea, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte respecto a la

solución de controversias, así como plantear ventajas y desventajas de los mismos.

Lo que se pretende dar a entender es que se ve en estas opciones la posibilidad de lograr que las naciones independientemente de su régimen interior realmente trabajen por lograr el auge económico y más que nada social que la población entera en América del Norte y en Europa aspiran a través de medios de solución de controversia que organizaciones supranacionales brindan.

El estudio planteado ayudará, entre otros aspectos, a conocer la situación política, social y económica imperante en América así como en Europa, y los objetivos generales que cada nación de ambos bloques buscan concretar, analizando los puntos en común de cada una de ellas, así como las particularidades tanto de la Unión Europea como del TLC, las repercusiones iniciales para su entrada en vigor, sus efectos iniciales y políticas de gobierno; además de analizar las implicaciones para los países miembros de ambos ordenamientos, proporcionando información útil que permita conocer la solidez de ambos procedimientos de solución de controversias.

Por otro lado, la investigación contribuirá a contrastar la situación que se vive en América con la que vive la Unión Europea, a manera de estudio paralelo comparativo que permita ponderar a futuro las posibilidades de mejoramiento en las condiciones de uno y otro tratado.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se presentan los medios de solución de controversias desde la óptica de las estructuras supranacionales más importantes de la actualidad como lo son el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Unión Europea.

Sin olvidar que también en el marco de la Organización Mundial de Comercio existe un medio de solución de controversias, cuya piedra angular la constituyen las consultas y la mediación entre los países integrantes buscando que no se dicte sentencia sino que los países encuentren una solución en dichas consultas, sin dejar de clarificar que la Organización no constituye para la presente investigación, una estructura supranacional en sentido estricto pues su origen han sido negociaciones sostenidas en el período de 1986 a 1994 (Ronda Uruguay) así como de las negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y en cuanto a su naturaleza, se refiere a un foro mundial donde los gobiernos negocian acuerdos comerciales y hablan de sus diferencias en materia comercial buscando soluciones apegados a los "contratos" que les obligan en materia de comercio de servicios, de invenciones, creaciones, dibujos y modelos, sin hablar de una cesión de soberanía en sí, como en efecto lo hace la Unión Europea y como bien podría hacerlo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reconociendo la actuación de estas estructuras supranacionales como resultados de integraciones económicas y sociales lógicas, pero hablando de una coordinación entre los miembros.

Se trata de una visión general de cómo el derecho internacional de los tratados, base fundamental de ambas estructuras, se ha venido fortaleciendo permitiendo el nacimiento de nuevos órdenes jurídicos efectivos e innovadores.

Es pues, raíz de la evolución de dicho derecho de los tratados y de su importancia hacia el interior de los Estados que las cesiones de soberanía a favor de estructuras superiores en funciones y facultades tienen lugar. Cesiones que no implican del todo una carencia de conflictos sino que por el contrario implican una mayor atención y concentración en el ensamblaje de medios pacíficos de solución de controversias, los cuales se pretenden también analizar de una manera concreta y precisa dirigiéndose enseguida en la evolución propia de las estructuras supranacionales y por ende de los medios empleados en ambas a manera de comparación lo que permita tener una visión mucho más amplia del funcionamiento de tales.

Finalmente y una vez especificando mediante casos concretos dentro de cada estructura los cuales ejemplifican la ejecución de tales medios de solución de controversias y sus efectos, que se procede a la presentación de los fundamentos jurídicos que en los ordenamientos propios de cada Estado miembro permiten dicha cesión de soberanía y por ende vigencia del derecho supranacional.

Concluyendo con la propuesta que una servidora considera adecuada en un mundo actual donde los debates de la soberanía deben quedar detrás para dar paso a la consecución del verdadero fin detrás de la función Estatal primordial y de un mecanismo efectivo que garantice por un lado el cumplimiento real de las obligaciones estatales y el mejoramiento social y económico de los países integrantes, en otras palabras: el bien común.

## CAPÍTULO I. CONCEPTOS PREVIOS Y PROBLEMÁTICA.

### I.1. ¿QUÉ ES UN TRATADO INTERNACIONAL?

En la actualidad, hablar de un Derecho Internacional Público es hablar de un Derecho ya no ajeno a las disposiciones internas de cada Estado. Hoy en día la interrelación entre el ordenamiento interno y el ordenamiento que entre los países se acuerda como derecho externo o supranacional es cada vez más importante. Pero para lograr lo que en nuestra realidad se muestra cada vez más común para los estudiosos del derecho como la constante convivencia armónica entre normatividad interna y externa, y la cada vez mayor coercibilidad del derecho internacional es relativamente joven, y para ello resulta importante distinguir entre comunidad y sociedad internacionales.<sup>1</sup>

Tönnies nos dice que “la relación misma, y también la asociación resultante se concibe o como vía real y orgánica- ésta es la característica esencial de la Gemeinschaft (comunidad); o como una estructura inorgánica- éste es el concepto de Gesellschaft (sociedad)”<sup>2</sup>.

“El derecho internacional público, si se le compara con la gran mayoría de las disciplinas jurídicas, es incuestionablemente joven, y hace que los moldes del derecho interno no le sean aplicables válidamente.”<sup>3</sup>

“Tradicionalmente se había hablado de Estados, en lugar de sujetos internacionales, y ello era explicable cuando los Estados eran los sujetos únicos dignos de consideración; sin embargo, hoy ya no es así, y las organizaciones internacionales los van desplazando”<sup>4</sup>, aunque más que un desplazo, consideramos se trata más bien de un enriquecimiento e interacción mutua, donde el Estado es elemento crucial pero complementario dentro de una estructura internacional, esto es, el Estado es origen de una estructura internacional junto con otros Estados, y esta estructura es dotada por el mismo Estado o Estados miembros, de una autoridad e imperio supranacional por encima de los Estados mismos. Por lo

---

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 1998, p.17.

<sup>2</sup> *Ibidem*, Apud. Tönnies.

<sup>3</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2004, p. 2.

<sup>4</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 26.

que, aún cuando Seara Vázquez habla de desplazo, podemos entenderlo como un desplazo no en cuanto a la desaparición del Estado en si, sino por el advenimiento de estructuras supranacionales, integradas por los mismos Estados, pero con autoridad superior a los mismos, quienes son los nuevos rostros del orden mundial.

Teniendo lo anterior, por lo tanto estamos de acuerdo con lo señalado por Rodríguez Carrión en tanto que, "el Estado ha asistido a una nueva forma de racionalización política que, sin desplazarlo, amplía viejas categorías y habilita formas nuevas de realizar las necesidades internacionales."<sup>5</sup>

A la comunidad política internacional le interesan las relaciones internacionales desde un punto de vista primariamente fáctico, sin referencia al "deber ser". Como todo Derecho, el internacional trata de garantizar únicamente un mínimo ético, dejando fuera de su campo a otro sector de la moral.<sup>6</sup> Por otro lado, muchas normas positivas internacionales no son ni morales ni inmorales, sino simplemente amorales.<sup>7</sup>

El Derecho Internacional Público, como conjunto normativo destinado a reglamentar una realidad social, la realidad internacional, debe experimentar una evolución paralela a la que experimenta esa realidad, y de ahí que según el momento, revista una forma más o menos distinta, lo que nos llevaría a considerar el origen del Derecho Internacional de acuerdo a la similitud que guarde con el conjunto normativo que hoy representa, ese Derecho Internacional.<sup>8</sup>

En grados diferentes de desarrollo y materialización, podría hoy afirmarse que en Derecho Internacional se asiste a un proceso, quizás irreversible, de humanización de la sociedad internacional, mediante la incorporación de

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p.77.

<sup>6</sup> Aunque en referencia a esta idea, es verdad desde un punto de vista pragmático, a la comunidad internacional le interesa que los conflictos y que las relaciones funcionen analizando la situación concreta y solucionándola, pero habrá que diferenciar entre la aplicación práctica de las normas y el que éstas disten del deber ser, porque después de todo el que las relaciones internacionales funcionen, depende siempre de su fundamento, el cual es siempre moral brindándoles un soporte sólido. Por lo que habrá que matizar dicha afirmación señalando que en efecto "a la comunidad política internacional le interesan las relaciones internacionales desde un punto de vista fáctico haciendo referencia al deber ser sin dejar fuera de su campo a otro sector de la moral" ; si cabe alguna duda revisar las recomendaciones de la ONU en materia de derechos humanos, de paz y seguridad, de asuntos humanitarios, de cuidado al medio ambiente, etcétera, que si bien no dejan de ser simples recomendaciones, muchos países aunque no todos sus miembros, les dan seguimiento y cumplimiento o al menos incrementan sus acciones para llevarlas a cabo. ( Consultar: <http://www.un.org/spanish/News/> y los mensajes del Secretario General en particular el de fecha 24 de octubre de 2008, con ocasión del Día de las Naciones Unidas "...Las alianzas de colaboración son la fórmula del futuro..." (<http://www.un.org/spanish/sg/messages/Unday2008.html>) y la Declaración ante la Asamblea General en Nueva York de fecha 21 de marzo de 2005: "...adoptar las decisiones que se requieren..." (<http://www.un.org/spanish/largerfreedom/statement.html>)

<sup>7</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 26.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.27.

nuevas categorías de sujetos. Ese proceso de humanización es perceptible en una pluralidad de datos de materialidad no discutible:

- 1) En la preocupación creciente por la delimitación de los derechos fundamentales de la persona humana, a la vez que intentos cada vez más perfilados de organizar la efectiva protección de los mismos, basados en la creencia de que la amenaza a los derechos humanos se constituye igualmente en amenaza a la paz y seguridad internacionales.
- 2) En la progresiva delimitación del concepto de pueblo.
- 3) En la concepción planetaria de lo humano y en la emergencia del concepto jurídico de humanidad. La humanidad aparece como auténtica entidad a la que se atribuyen derechos que superan el ámbito estricto de la inspiración jurídica.<sup>9</sup>

Por lo que para comprender el fenómeno jurídico internacional, como todo fenómeno jurídico, habrá que pensar en él en términos dinámicos, "no puede, en efecto, concebirse al Derecho Internacional, como un conjunto normativo cristalizado en una forma determinada, sino como algo en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante."<sup>10</sup> Y que por lo tanto va evolucionando tanto en sus lineamientos como en su estructuras pero que siempre tomará como base la moral del "deber ser", sea cual sea su configuración, aún cuando durante ese proceso evolutivo del Derecho, "progresivamente el Estado ha dado muestras de insuficiencia de control absoluto o de saciar las exigencias que otras entidades ponen de manifiesto"<sup>11</sup>, que en mayor medida por la segunda razón da lugar al depósito de determinadas funciones del Estado en órganos más allá de su propio imperio y por lo tanto de mayor peso para encaminar las soluciones a dichas exigencias.

Teniendo en cuenta entonces este carácter dinámico del Derecho, y particularmente del Derecho Internacional, interesa considerar a los elementos que intervienen más decisivamente en el proceso de formación del Derecho. Para comprobarlo no hay más que observar cómo se forma la costumbre y cómo se celebra un tratado, las dos fuentes principales del

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, pp.77 y 78.

<sup>10</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 36.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 78.

Derecho Internacional<sup>12</sup>, así como de las circunstancias particulares que han llevado al Derecho Internacional a tener el carácter dinámico y moderno actual; fuentes diferentes pero igualmente importantes para Pastor Ridruejo que “(la diferencia funcional de ambas fuentes) justifica la inversión de la respectiva importancia de la costumbre y los tratados dentro del cuadro general de las fuentes del Derecho Internacional.”<sup>13</sup>

En la sociedad internacional contemporánea (heterogénea y dividida pero universal y de alcance mundial, y en la que la soberanía de los Estados queda condicionada por las exigencias de la interdependencia y las consecuencias del proceso de institucionalización que las Organizaciones Internacionales representan), la costumbre ha conservado un papel importante, por lo que a pesar de que resulta poco apta para regular determinadas materias (tales como las relaciones de cooperación internacional en cuestiones económicas, sociales, culturales y técnicas), en modo alguno puede ser considerada como “la pariente pobre” del Derecho internacional contemporáneo, tal es el caso por ejemplo de la sentencia del 20 de febrero de 1969 en los asuntos de la Plataforma continental del mar del Norte, cuya solución ha requerido la aplicación e interpretación de normas consuetudinarias de Derecho Internacional.<sup>14</sup>

Pero resulta importante aclarar que aún cuando la costumbre sí vincula entre Estados, ésta sufrió malinterpretaciones como en los inicios del siglo XIX pues el Derecho Internacional y por ende la costumbre como su fuente principal estaba “concebido como instrumento destinado a reglamentar relaciones entre los países poderosos o, cuando se referían a instituciones orientadas a la relación entre tales países con los débiles, con un contenido francamente clasista.”<sup>15</sup>

En el curso del siglo pues, aparecen una serie de tendencias de carácter humanístico, centradas en el individuo: las ideas respecto a la necesidad del desarme, o la organización internacional, la humanización de la guerra (Convenciones de París de 1856, Ginebra 1864, etc.), la solidaridad internacional (a través del vehículo de las organizaciones socialistas y del movimiento obrero principalmente). Las relaciones de Estados, sin embargo, descansan en los principios oligárquicos consagrados en el Congreso de Viena y en las reuniones que allí tienen su origen, y, aparte de la distinción entre las

---

<sup>12</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 37.

<sup>13</sup> PASTOR RIDRUEJO, José, *Apud.*, RODRIGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 79.

<sup>14</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996, p. 99.

<sup>15</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 50.

principales potencias, había otra, mucho más radical, entre las llamadas naciones civilizadas, y las demás que debían resignarse con el papel de objetos. Esta problemática, tendrá su desenlace en el gran movimiento descolonizador que se produce después de la segunda guerra mundial.<sup>16</sup>

En este sentido, el acceso de nuevos Estados a la independencia política como consecuencia de dicho proceso los ha mantenido en la postura de no aceptación de un “bloque de normas de Derecho Consuetudinario en cuyo proceso de elaboración no participaron”<sup>17</sup> sin que esto signifique que rechacen el Derecho Internacional consuetudinario sino “aquéllas de sus normas que no se basen en la igualdad y en el libre consentimiento de los Estados, ni tampoco que todas las pretensiones de los nuevos Estados sean sin más Derecho.”<sup>18</sup>

En la actualidad se tiene que “la costumbre quiere ser obra de todos, grandes y pequeños, y para todos, países industrializados y países en desarrollo” y es que “la costumbre como fuente del Derecho, es esencialmente evolutiva, ha sabido cambiar sus características y funciones al compás de las exigencias de la sociedad internacional y de la era histórica que nos ha tocado vivir.”<sup>19</sup>

Es pues que el siglo XX se abre en medio de los intentos de reglamentación de la guerra, emprendidos en las dos Conferencias de Paz de la Haya (1899, 1907), que preparaban el camino a la limitación de la guerra en el Pacto de la SDN (1919), a su prohibición, en el Pacto Briand Kellog (1928), y a la más amplia prohibición de la fuerza, que además del uso incluye la amenaza de uso, y la obligación de solución pacífica de controversias que constituye el último jalón en el proceso jurídico de eliminación de la violencia, recogido en la Carta de las Naciones Unidas. La teoría de las nacionalidades, del siglo XIX, encuentra un respaldo en los 14 Puntos de Wilson (1918) y un relativo reflejo, en el continente europeo, en los Tratados de Paz de la Primera Guerra Mundial. El gran período descolonizador, que se va gestando en el período entre guerras (1919-1939) estalla después de 1945 en la independencia de los pueblos coloniales, dejando en 1992 prácticamente a todos los pueblos del mundo organizados en Estados libres.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 50.

<sup>17</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, pp. 100 y 101.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>19</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998, p. 105.

<sup>20</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 51.

Y es que hoy por hoy, los problemas de seguridad y de cooperación internacional que el pasado trataron hoy ya se resuelven en el plano de la organización internacional, que “desde comienzos del siglo ha experimentado una aceleración impresionante, hasta convertirse en una de las características del derecho internacional de nuestra época.”<sup>21</sup>

“Dada la situación histórica posterior a la Segunda Guerra Mundial en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados, dada la importancia del derecho convencional. Logró concluir un proyecto el cual se adoptó en la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969.”<sup>22</sup> Y es que las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario.<sup>23</sup>

Es pues que gracias a dicha Convención, y derivado del mismo artículo del Convenio de Viena sobre los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 21 de marzo de 1986, lo que permite definir como tratado<sup>24</sup>, la segunda fuente del Derecho Internacional, en su artículo 2.1 a), a lo siguiente:

“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, entre Organizaciones internacionales y Estados, o entre Organizaciones internacionales, y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en varios, y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>25</sup>.

Y más aún con los nuevos campos del derecho internacional que abren las nuevas necesidades creadas por el progreso técnico (la energía nuclear, la exploración del espacio exterior y de los recursos marinos, la explosión de las comunicaciones, etc.) están convirtiendo al derecho internacional en una rama de la ciencia jurídica extremadamente compleja, que da a su vez origen a especializaciones más concretas: Derecho Aéreo, Derecho Internacional

---

<sup>21</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p.51..

<sup>22</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 11.

<sup>23</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p. 59

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 198.

<sup>25</sup> *Idem.*

Cósmico, Derecho del Mar, Derecho Diplomático, Derecho Consular, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho de la Energía Atómica, Derecho Internacional Económico, etc.<sup>26</sup>

Los tratados internacionales "son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por dicho derecho."<sup>27</sup>; un tratado es "un acuerdo que se rige por las normas de derecho internacional, excluyéndose, en consecuencia, aquellos acuerdos que se sometan a un ordenamiento jurídico interno o a normas sustantivas elaboradas por las partes."<sup>28</sup>

"Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales."<sup>29</sup>

"La práctica registra la existencia de muy distintas clases de organizaciones internacionales que tanto política como jurídicamente presentan una extraordinaria diversidad. Este hecho junto con la relevancia del tratado fundacional de cada organización internacional, explica la prudencia y los límites con que es posible hablar de una teoría general de Organizaciones Internacionales."<sup>30</sup>

"El tratado se ha convertido en la más importante fuente de producción jurídica, acercándose a algo equivalente a un medio de legislación internacional. Se ha convertido en el medio más seguro, eficaz y rápido de determinación de las normas aplicables a cualquier ámbito de las relaciones entre los Estados"<sup>31</sup>, sin dejar espacio a las malinterpretaciones o a la desprotección de la ley internacional o más aún a una interpretación injusta y por ende perjudicial.

Así y de acuerdo a los fines que los tratados atribuyen a las organizaciones internacionales, cabe distinguir:

---

<sup>26</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p.51.

<sup>27</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 11.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 201.

<sup>29</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p.59.

<sup>30</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p.62.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 202.

**a) Con fines generales:** unas veces en el ámbito universal, como la Organización de las Naciones Unidas, y otras de alcance regional, como la Organización de Estados Americanos, etcétera.

**b) Con fines específicos:** bien sean éstos políticos, de cooperación en el plano de la seguridad, la cooperación económica como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico o el Fondo Monetario Internacional, de cooperación en materias sociales como la Organización Mundial del Trabajo, de cooperación científica y cultural como la UNESCO, etcétera.<sup>32</sup>

Un tercer criterio de clasificación podría permitir la distinción entre Organizaciones Internacionales de **Cooperación**, plenamente respetuosas de la soberanía de los Estados Miembros, y Organizaciones Internacionales de **Integración**, en las que los Estados Miembros no sólo aceptan limitar sus competencias soberanas sino que transfieren competencias soberanas a la Organización Internacional de que se trate, por ejemplo la Unión Europea.<sup>33</sup>

Con lo que puede observarse que están destinados a producir obligaciones jurídicas entre los Estados firmantes,<sup>34</sup> pudiendo clasificarse dependiendo al fondo del mismo tratado o al número de participantes.

De acuerdo al fondo del tratado pueden distinguirse dos clases de tratados:

**a) Los tratados-contratos**, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado, esto es, que una vez que haya sido conseguido se agota el contenido del tratado.

**b) Los tratados-leyes**, destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria, se trata de crear una reglamentación permanente.<sup>35</sup>

Incluso, “los tratados han pasado de un carácter esencialmente bilateral o escasamente multilateral a un ámbito de multilateralización cada vez más amplio”<sup>36</sup> por eso se habla de “tratados bilaterales o bipartitos, cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos Estados”<sup>37</sup>, siendo ambos tratados materia del presente, multilaterales.

<sup>32</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 11.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>34</sup> Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p.60.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 60 Y 61.

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 202.

<sup>37</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, p.61.

Finalmente, respecto en la definición de tratados es importante no olvidar la serie de principios que rigen el derecho de los mismos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) **Principio de "pacta sunt servando"**: recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26:

- o "Artículo 26: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."<sup>38</sup>

En materia de tratados, advierte Rodrigo Díaz Albonico, la buena fe puede ser entendida en dos sentidos distintos: el subjetivo, en el cual significa "entre otras condiciones, un espíritu de lealtad, de intención recta, de sinceridad que debe predominar a nivel conclusión del acuerdo internacional"<sup>39</sup> esto es el aspecto moral; y el objetivo, donde se considera "como un criterio utilizable en la interpretación de situaciones jurídicas nacidas a propósito del tratado"<sup>40</sup>, dando paso a una seguridad jurídica fundamental para los sujetos internacionales y para las esquemas supranaciones de organización.

b) **El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o "res inter alios acta"**: se refiere a que un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente, no han podido dar su consentimiento.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, 5 de octubre de 2007.

<sup>39</sup> Una vez mas "el deber ser", es ingrediente fundamental en la firma de un tratado.

<sup>40</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p.19.

<sup>41</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, pp.61 y 62.

- c) **El principio del consentimiento es la base de la obligación jurídica, “ex consensu advenit vinculum”**: el cual es resultado de la estructura de la organización internacional, formada por Estados, formalmente considerados iguales.<sup>42</sup>
- d) **El principio de respeto a las normas del “jus cogens”**: incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional, o del Derecho Común.<sup>43</sup>
- e) **El principio del sentido corriente de los términos**: el cual da prioridad al método de interpretación de los tratados textual objetivo o lógico gramatical, conforme a su sentido ordinario y corriente, dentro del contexto del tratado<sup>44</sup>, reforzando la idea de seguridad jurídica, y de evitar las malinterpretaciones.
- f) **El principio del contexto**: La Convención de Viena en su artículo 31 párrafo 2, menciona que por el contexto se debe entender no sólo el **texto** incluyendo el **preámbulo** y los **anexos**, sino cualquier **acuerdo** referente al tratado concertado por todas las partes y cualquier **instrumento** celebrado con motivo de tal tratado y aceptado como parte del mismo.<sup>45</sup>
- g) **“El principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado**: que establece que la función interpretativa de un tratado debe adecuarse al propósito que guió a las partes a contratar.”<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, pp.61 y 62.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p.64.

<sup>44</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p.18.

<sup>45</sup> Cfr. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, 5 de octubre de 2007.

<sup>46</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, pp.18 y 19.

## I.2. ¿QUÉ ES EL TLCAN (NAFTA)?

Como bien se observó los tratados han adquirido más y mayor importancia en la sociedad actual en muchos ámbitos de aplicación que trascienden las esferas jurídicas de los Estados y de los individuos. El objeto de la presente se enfoca en dos tratados trascendentales en dos regiones del mundo económica y políticamente poderosas: el TLCAN y la UE.

En primer lugar, "la **Unión** entre los países de América del Norte tiene sus propias peculiaridades, dos países son más afines entre sí [*sic. que*] con respecto de un tercero (México) y uno es considerado la potencia más poderosa del mundo actual (E. U. A.), por lo que no puede haber una interrelación en términos de igualdad; sin embargo, se debe de intentar buscar la igualdad formal en lo jurídico."<sup>47</sup>

El TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés, fue firmado por los Presidentes de México y de los Estados Unidos de Norteamérica, y por el Primer Ministro de Canadá, el 17 de diciembre de 1992 estableciéndose su entrada en vigor el primero de enero de 1994 una vez aprobado por los poderes legislativos competentes de cada país,<sup>48</sup> en el caso del derecho mexicano, teniendo el TLCAN carácter formal de tratado internacional, fue aprobado por el Senado, el día 22 de noviembre de 1993.<sup>49</sup>

El TLCAN es un tratado comercial que prevé la eliminación de los derechos aduanales en los intercambios entre México, Canadá y Estados Unidos, junto a sus acuerdos paralelos sobre el medio ambiente y el trabajo,<sup>50</sup> su contenido es muy amplio y por lo tanto objeto de dudas que mediante la lectura y observación del mismo van siendo precisadas y aclaradas,

---

<sup>47</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición, *La sociología jurídica en México una aproximación*, México, 1997, p. 225.

<sup>48</sup> Cfr. FIX FIERRO, Héctor, y LÓPEZ AYLLON, Sergio, coedición, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Globalización del Derecho: Una visión desde la sociología y la política del derecho*, México, <http://fetcher.fw-notify.net/00000006711439872544/4.pdf>, 7 de octubre de 2007. p.19.

<sup>49</sup> Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, Mc Graw Hill, p.XIII.

<sup>50</sup> <http://www.fina-nafta.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ>, 7 de octubre de 2007.

constituyendo el aspecto referente a la solución de controversias objeto de tales cuestionamientos y por ende mayor necesidad de conocimiento.<sup>51</sup>

Entre los objetivos generales del TLCAN, se encuentran los siguientes<sup>52</sup>:

- Eliminar las barreras aduanales.
- Facilitar los intercambios transfronterizos de bienes y servicios.
- Asegurar una competencia justa dentro de la zona de libre comercio.
- Aumentar las oportunidades de inversión dentro de los tres países miembros.
- Proteger y aplicar los derechos de propiedad intelectual.
- Adoptar los procedimientos eficaces de puesta en marcha, de administración conjunta y de solución de los litigios.
- Fortalecer la cooperación.

Es mediante en TLCAN, que ha sido creada la zona de libre comercio más grande del mundo (cuatrocientos seis millones de personas produciendo bienes y servicios de un valor de más de once billones de dólares), se ha liberalizado el comercio de servicios y los mercados públicos han sido abiertos<sup>53</sup>; traduciéndose para el gobierno de México, en un medio para la reactivación de la economía que durante los ochenta entró en una profunda depresión<sup>54</sup>; por lo que ha ido configurándose “un proceso de integración económica internacional”<sup>55</sup>, considerada en un grado menos intenso dentro de un “*continuum*”, pero encaminado a la eventual unión económica,

---

<sup>51</sup> Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, Mc Graw Hill, p.XIII p.51.

<sup>52</sup> Cfr. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?lanque=esp&menu=integ>, 7 de octubre de 2007.

<sup>53</sup> *Ibidem*

<sup>54</sup> SÁNCHEZ GUEVARA, Sergio, Algunas consideraciones sobre los efectos del tratado de libre comercio.

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num3/doc05.htm>, 5 de octubre de 2007.

<sup>55</sup> Cfr. FIX FIERRO, Héctor, y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, coedición, *Op. cit*, p.22.

pasando por la unión aduanera, el mercado común y por supuesto la creación de instancias económicas centrales.<sup>56</sup>

Pero ¿qué es una zona de libre comercio?, ¿porqué habría la posibilidad de hablar del TLCAN como una estructura supranacional?: una zona de libre comercio, es aquella que nace cuando dos países como mínimo, acuerdan permitir que bienes y servicios circulen en franquicia de derechos de aduana entre ellos y las partes son libres para *aplicar las políticas comerciales que elijan en contra de los demás estados y no hay una exigencia formal en cuanto a la armonización de las políticas públicas o económicas*<sup>57</sup>, diferente a “otros procesos de integración como la unión aduanal, la unión económica o el mercado común”<sup>58</sup>, donde efectivamente se exige el cumplimiento de estándares mínimos en diferentes sectores especificados por el órgano supremo dentro de tal unión, incluso como requisito para ser miembro integrante de la misma; esta es la cuestión que se pretende modificar con la presente investigación de manera que se logre que el TLCAN se desarrolle mayormente como una estructura supranacional donde exista la exigencia de armonizar las políticas públicas y económicas de América del Norte mediante la creación de estándares homogéneos y que efectivamente continúe la libre competencia pero con la aplicación de políticas comerciales que garanticen por sentencia vinculatoria los mínimos fundamentales que, aún cuando el tratado ya “incorpora, con modalidades propias, aspectos de protección de los derechos humanos y del medio ambiente”<sup>59</sup>, de salud y de seguridad, éstos dependen de la necesidad propia de cada país para ser establecidos, contemplando además impedimentos a las partes en cuanto a la discriminación entre los

---

<sup>56</sup> Cfr. BEHRENS, Meter, *Integrationstheorie, Internationale Wirtschaftliche Integration als Gegenstand politologischer, ökonomischer und juristischer Forschung*, (“Teoría de la Integración económica internacional como objeto de investigación económica, politológica y jurídica”), en *Rabels Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, Tübingen, año 45, núms. 1-2, 1981, p.25.

<sup>57</sup> Cfr. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ>, 7 de octubre de 2007.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> FIX FIERRO, Héctor, y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, coedición, *Op. cit.*, p.35.

productores nacionales y los productores extranjeros en el comercio de servicios, de mercado público y de inversiones<sup>60</sup>, pero que como bien se sabe no significa que dichos principios sean aplicados efectivamente, aspecto que se pretende concretizar y cristalizar por medio de un mecanismo vinculatorio mayor como bien lo constituiría un Tribunal para dicha zona de libre comercio. En pocas palabras, aún cuando el TLCAN no es una estructura supranacional per se, es el inicio dentro del proceso que lleva a la configuración de una estructura supranacional, como bien se explica en el caso de la Unión Europea, teniendo en primer término, una zona de libre comercio que abre camino lógicamente a una unión económica con carácter supranacional, por lo cual vale la pena verlo desde la óptica de tal estructura, lo que permita incorporar los matices requeridos para un perfeccionamiento del sistema económico que ya crea y que pueda producir.

### I.3. ¿QUÉ ES LA UNIÓN EUROPEA? ESTRUCTURAS SUPRANACIONALES.

Hablar de la Unión Europea es hablar de un largo proceso de configuración, el cual inicia en el siglo XIX con lo que se denomina, **cooperación institucional**, donde por voluntad de los Estados se integran las primeras organizaciones internacionales de carácter técnico y administrativo: la Comisión del Rin, la Comisión Europea del Danubio, la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Internacional Telegráfica (UIT), etcétera.<sup>61</sup>

Siendo a partir de los conflictos bélicos más desastrosos en el mundo como lo fueron la Primera y la Segunda Guerras Mundiales donde potencias con fines de dominio a vastas extensiones y población numerosa

---

<sup>60</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ>, 7 de octubre de 2007.

<sup>61</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

emergieron<sup>62</sup>, que se inició el proyecto de Unión Europea a iniciativa del Ministro francés de Asuntos Exteriores, Aristides Briand, en la Sociedad de Naciones el 5 de septiembre de 1929, quien habló de una Unión Europea respaldada con un proyecto económico que aproximaría a dichos Estados, dicha iniciativa se perdió con el fracaso de la Sociedad de Naciones, y con la Segunda Guerra Mundial, pero con ella también retomó su intensidad.<sup>63</sup>

Pero, ¿qué es la Unión Europea?

El primer cuestionamiento es entorno a su naturaleza jurídica, donde muchos son los debates: ¿Federación?, ¿Confederación?, ¿Organización Internacional?

Hablar de **Federación**, es hablar de “una unión de Estados que da origen a una nueva entidad estatal y es esencialmente una unión política, donde los Estados delegan parte de sus atribuciones para constituir los poderes de un Estado Federal, a través de una Constitución; el único soberano y el único con personalidad internacional es el Estado Federal”<sup>64</sup>, por lo que la Unión Europea se refiere, no se habla de una nueva entidad estatal si no de Instituciones supraestatales poseedoras de derechos soberanos y supremos en ciertas materias: “los órganos comunitarios cuentan con imperium y jurisdicción sobre los habitantes limitadas a determinadas materias (economía, salud, desarrollo, medio ambiente), donde la norma jurídica fundamental no es la Constitución sino un Tratado”<sup>65</sup>, aunque este punto no es del todo verdad pues Europa tenía contemplada la creación de una Constitución mediante el proyecto de Constitución para la Unión Europea con fecha de 20 de junio de 2003, mediante la cual se lograría repartir de mejor manera las competencias entre la Unión y los Estados, se fusionarían los tratados y se otorgaría personalidad jurídica a la Unión, se

---

<sup>62</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, pp. 207 y 208.

<sup>63</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 355 y 356.

<sup>65</sup> *Idem*.

simplificarían los instrumentos de actuación de la Unión, así como el aumento de la democracia, transparencia y eficacia en los procedimientos decisorios y en el funcionamiento de las instituciones, las cuales serían reforzadas en su estructura y actuación<sup>66</sup>, en caso de aprobarse, lo cual no sucedió así tras el NO de Francia y de los Países Bajos a dicho proyecto.

Hablar de Confederación, siendo ésta la única con personalidad jurídica internacional tampoco es correcto al referirnos a la Unión Europea pues como ya se menciona, en ella los Estados miembros y las Comunidades gozan de personalidad jurídica internacional distintas e independientes, pudiendo ser representadas ante organizaciones internacionales por la misma estructura sin ser ésta la única alternativa.<sup>67</sup>

Y finalmente, hablar de una organización internacional al referirnos a la Unión Europea tampoco resulta del todo correcto puesto que “las relaciones entre los Estados miembros y los organismos son relaciones de coordinación, mientras que en la Unión Europea las relaciones entre las instituciones comunitarias (en las que todos participan) y los Estados miembros, son relaciones de supra-subordinación,”<sup>68</sup> renunciando los Estados miembros, a favor de las Comunidades, a una parte de su soberanía.

De esta manera el proceso de Unión Europea cuenta con aspectos de conformación de un Estado Supranacional *sui géneris*, que fue conformándose a partir de contenidos económicos<sup>69</sup>, como lo hace en la actualidad el TLCAN, teniendo pues esta Unión notas específicas y novedosas<sup>70</sup>, contando con un ordenamiento jurídico independiente<sup>71</sup>, el cual

---

<sup>66</sup> Cfr. <http://european-convention.eu.int/docs/Treaty/cv00850.es03.pdf> 31 de diciembre de 2008.

<sup>67</sup> La UE es una unión aduanera con una política de comercio exterior y un arancel comunes. Aunque los Estados miembros coordinan su posición en Bruselas y en Ginebra, sólo la Comisión Europea habla en nombre de la UE en casi todas las reuniones de la OMC. La UE es Miembro de la OMC por derecho propio, como lo son también cada uno de sus Estados miembros. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/utw\\_chap7\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/utw_chap7_s.pdf) 31 de diciembre de 2008.

<sup>68</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, pp. 355 y 356.

<sup>69</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *coedición. Op. cit.*, p. 209.

<sup>70</sup> Al establecer que el mismo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la señala como “una organización interestatal autónoma dotada de un ordenamiento jurídico a favor del cual los Estados han renunciado, aunque en sectores limitados a sus derechos soberanos.” ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 357

se inicia con los Tratados constitutivos, denominados atinadamente por los autores Covarrubias Flores y Covarrubias Dueñas, “**derecho primario o constitutivo y al derecho secundario o dinámico**”, el cual va evolucionando a través de los Reglamentos, las Directivas, las Decisiones, las Recomendaciones y los Dictámenes; sin olvidar por un lado los principios de subsidiaridad<sup>72</sup> y eficacia directa así como los parámetros iusnaturalistas, el derecho positivo y el derecho insular o *common law* y el derecho romano-germánico o escrito, los cuales van armonizando los principios jurídicos de la Unión con los Estados Miembros,<sup>73</sup> resultando en “una producción jurídica inmensamente rica, adaptable, variable y realizada con los frutos propios de la experiencia y la madurez cultural”<sup>74</sup>.

Por tanto, la Comunidad Europea es una integración política<sup>75</sup>, económica<sup>76</sup> y social<sup>77</sup> supranacional.

<sup>71</sup>“Además de los contenidos económicos, políticos y sociales de la Comunidad Europea, también se cuenta con los principios de cohesión económica y social; de política exterior y de seguridad común, de cooperación internacional, fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho, Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; Cooperación en la Justicia Civil, Penal, Aduanera y de Policía; lo cual entraña una superestructura de ámbitos internacionales no creados por el momento en ninguna área del planeta”. *Tratado de la Unión Europea*, Apud. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, p. 221

<sup>72</sup>Refiriéndose a que “la Comunidad Europea actuará dentro de los límites competenciales que establece el Tratado, conforme a las acciones establecidas para las Instituciones y a los objetivos del mismo; en los ámbitos que no sean competencia exclusiva de la Comunidad, podrá intervenir bajo el principio de Subsidiaridad en la medida que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados Miembros y ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado”.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 221-222.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 219 -220.

<sup>75</sup> Existe una superestructura internacional basada en la voluntad libre de los Estados Miembros y de su ciudadanía, Instituciones regidas bajo el acervo jurídico que continúa acrecentándose; Organismos con poderes ejecutivos, legislativos y judiciales y mecanismos de representación ciudadana en el Parlamento Europeo y en todos los Municipios de la Unión; finalmente, mecanismos internos de control de la legalidad y la defensa de ciudadanos ante las Instituciones, los Estados Miembros y la propia ciudadanía, siempre bajo el mismo principio de ciudadanía. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, pp.224-225.

<sup>76</sup> Porque se han eliminado las barreras aduaneras, existen políticas fiscales comunes y concretamente, medidas bancarias, de seguros, de competencia, servicios financieros, agricultura, industriales, de investigación al desarrollo, de monopolios, de transportes y telecomunicaciones, de protección industrial, intelectual y competencia desleal, publicidad; en la agricultura, se ha desarrollado la cooperación bajo la premisa de conseguir una autosuficiencia, abasto seguro, protegiendo el medio ambiente, con unidad de mercado, preferencias comunitarias, solidez financiera y división del trabajo; en cuanto a la industria, no sólo contiene el sector de la energía: carbón, acero, energía nuclear y petróleo; sino que incluye la minería, azúcar, automóviles, electricidad; informática, lácteos, herramientas, naval, aéreo, oleaginosas, papelerero, química, remolacha, tabaco, tomates, drogas y la televisión, entre otras. *Idem*.

<sup>77</sup>Puesto que la Unión ha integrado dentro de sus ámbitos programas educativos, de cultura, de protección al consumidor, de salud pública, de cooperación al desarrollo y desarrollo rural, de visas y medio ambiente, política social, formación profesional y colegiación, desempleo, discriminación, entre otras políticas que integran la Unión Europea. Ejemplos de ello, el programa ERASMUS, donde han participado más de 80 millones de jóvenes que intercambian estancia dentro de las Universidades Europeas a través de becas que cubren prácticamente todas sus necesidades además de los programas COMETT, PETRA, IRIS, LINGUA, ARION, FORCE, CEDEFOP, RACE C.E.P.T., DELTA,

#### I.4. ¿QUÉ ES UNA CESIÓN DE SOBERANÍA?

Con esta evolución y en la lógica conformación de la sociedad internacional, el que ésta sea vista como **estructura de poder** pasa a un segundo término con el carácter de funcionalidad, mientras que el principio de coordinación entre los Estados soberanos respecto al de subordinación de éstos a una instancia superior de autoridad política, resurge como la dinámica sociológica principal imperante en las mismas.<sup>78</sup> Somos testigos, desde una óptica jurídica y política, del factor determinante que es la soberanía del Estado en la integración de la sociedad internacional, donde el mundo social, dinámico y en proceso de institucionalización en el que el Estado se inserta, le imponen ciertos límites tanto en su subjetivismo, discrecionalidad, voluntarismo y relativismo.<sup>79</sup>

Hoy, al contrario de lo que pueda parecer, las Organizaciones Internacionales no han desplazado a los Estados Soberanos sino que, vienen cimbrando la **estructura interestatal** que caracteriza al sistema internacional e incluso van logrando una evolución tanto en la elaboración, aplicación y función del Derecho internacional<sup>80</sup>; reconociendo la soberanía de los Estados precisamente para que éstos realicen sus funciones,<sup>81</sup> tenemos por ejemplo a la OMC, donde por un lado se acepta la membresía de la UE por derecho propio, así como la de cada uno de sus 27 Estados miembros, lo que representa un total de 28 Miembros de la OMC<sup>82</sup>.

---

DRIVE, SCIENCE, entre otros; el principio "el que contamina paga", y los instrumentos que se utilicen en los procesos productivos deberán ser biodegradables; además la calidad de vida, y el riesgo del ecosistema; la calidad del aire, del agua y residuos, principalmente; la cuestión de una identidad nacional y la ciudadanía de la Unión, la protección de los Derechos Fundamentales y la Unidad Institucional bajo los principios de subsidiariedad y de suficiencia de medios; los cuales podrán ampliarse, revisarse a través de las conferencias intergubernamentales. *Idem*.

<sup>78</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p.70.

<sup>79</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., *Apud*. Carrillo Salcedo, J. A. en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2da edición, Madrid, 1976, p. 289 y *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 191-192 y 307.

<sup>80</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p.70.

<sup>81</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 308.

<sup>82</sup> Cfr. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/utw\\_chap7\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/utw_chap7_s.pdf) 31 de diciembre de 2008.

Ante este panorama resulta atractivo querer explicar el fenómeno de Organización Internacional con el modelo del Estado viendo a los tratados fundacionales de éstas no sólo bajo la **dimensión interestatal** indiscutible y consolidada en cuanto acuerdos de voluntades celebrados entre Estados soberanos, sino bajo una dimensión constitucional<sup>83</sup>, lo cual no es del todo cierto primero porque las Organizaciones Internacionales son eso: **Organizaciones**, no Estados ni super Estados; ni los Tratados Fundacionales son Constituciones sino eso: **Tratados**, acuerdos de voluntades, instrumentos de cooperación; y en cuanto a su competencia, ésta es siempre de **atribución, derivadas, las que los Estados les atribuyen**.

Y ahí es donde la problemática jurídica aparentemente aparece, pues en las Comunidades Europeas, creadas por tratados, se conserva por una lado el principio de soberanía de los Estados, acercando a la Unión Europea al esquema de Organización Internacional que de estructura Supranacional, pero que una vez estudiado el reparto de competencias entre Estados y Unión, predominando en mayores casos el plano supranacional comunitario sobre el nacional siempre a decisión del Consejo de Ministros integrado por los Estados, lo que permite vislumbrarla como Estructura Supranacional respecto a sus miembros quienes atribuyen funciones a esa estructura mediante cesiones de soberanía para que a su vez ejercite derechos soberanos sobre ellos.<sup>84</sup>

Resulta pues muy difícil generalizar, porque cada tratado fundacional resuelve de manera diferente el complejo problema respecto a la soberanía e independencia de los Estados y las necesidades de la cooperación permanente e institucionalizada que se lleve acabo mediante cesiones de la misma.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p.70.

<sup>84</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús coedición. *Op. cit.*, pp.224-225.

<sup>85</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p.70.

## I.5. ¿QUÉ ES UNA CONTROVERSIA JURÍDICA (LOCAL-INTERNACIONAL)?

Sabemos ya que la sociedad internacional es heterogénea y diversa, finita e interdependiente, que se ve en la constante necesidad de asimilar las contradicciones que ella misma produce, precisamente lo que la obliga a renovar sus normas e instituciones de manera tal que dichas contradicciones y conflictos reflejen una participación más extensa y activa de sus miembros lo que impide competencia u hostilidad, vista en tantos casos a lo largo de la historia mundial;<sup>86</sup> conflictos del todo normales en una sociedad tan multicultural en donde no siempre abunda la armonía, entendimiento y cooperación, sino que factores perturbadores de distinta índole aparecen.<sup>87</sup>

Por eso es que los conflictos funcionan dentro del sistema social, incluso son necesarios para lograr la cohesión de los mismos y lógicamente su mantenimiento, pues si no existen medios o instrumentos para expresar el disenso con el sistema, los actores sociales no palparían su pertenencia al mismo y tenderían a retirarse de él o, lo que es peor, a expresar radical y agresivamente su desacuerdo.<sup>88</sup>

Dicho lo anterior es posible continuar definiendo una controversia y mostrar los medios e instrumentos que existen para lograr solucionarla y por lo tanto incrementar esa cohesión de los miembros. Una controversia es, *"un desacuerdo o situación sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de intereses entre dos estados"*<sup>89</sup>, o en palabras de Pastor Ridruejo, *"...una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados"*.<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Cuarta edición, México, 1994, pp. 535-536.

<sup>87</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 603.

<sup>88</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 536.

<sup>89</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007, Dr. Ramón Pacheco Sánchez, *Apud.* Sentencia de TPJI 30 ago 1924 asunto Mavrommatis p. 11 – citado por P.P. Camargo T. II *Tratado DIP* p. 6.

<sup>90</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 604.

Llámesese, en la doctrina únicamente, ya sea disputa, diferencia, controversia, litigio, situación, tensión, entre otras sin que haya un perfil muy preciso y diferenciador entre ellos; pero mucha cautela en terrenos del Derecho Internacional que nos ocupa en el presente, porque el término conflicto, sólo se emplea al referirse a situaciones de enfrentamiento bélico<sup>91</sup>, mientras que respecto a las controversias internacionales distingue entre dos clases: *las jurídicas*<sup>92</sup> y *las políticas*<sup>93</sup>, ya sea porque la pretensión dependa de situaciones reguladas o no por el Derecho Internacional o porque pretenda modificar el estado existente<sup>94</sup>, siendo la segunda más común en nuestra realidad social por un lado cambiante y dotada de diversos matices en todos los terrenos del mundo, lo que demanda niveles altos de satisfacción muchas veces inalcanzados<sup>95</sup>, pero conseguibles.

A pesar de esta diferenciación, toda controversia puede ser en cierto grado mayormente jurídica que política y viceversa, por tanto la distinción entre ambas no es radical pues la inmensa mayoría tiene carácter mixto.<sup>96</sup>

Además de tal distinción, los conflictos internacionales pueden ser, bilaterales o multilaterales<sup>97</sup>, siendo los Estados los sujetos activos pues ellos son quienes señalan cuándo existe una inadecuación de las normas a las necesidades del cambio pacífico, teniendo el deber de arreglar pacíficamente las controversias internacionales, dejando a su albedrío los medios de que para ello se valdrán y absteniéndose de la amenaza o el uso

---

<sup>91</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p.539.

<sup>92</sup> Estas controversias internacionales se refieren a todas aquellas que pueden ser resueltas mediante la aplicación del Derecho vigente, que surgen de una errada o no errada interpretación y por ende aplicación de una norma. Cfr. <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubag/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007, *Op. Cit* y Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 290.

<sup>93</sup> Refiriéndose a aquellas cuya solución precisa modificar el Derecho vigente, pues resulta en una situación de hecho que requiere contemplarse en la norma. *Idem.*

<sup>94</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 291.

<sup>95</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 537.

<sup>96</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 291.

<sup>97</sup> Esta clasificación se refiere al número de Estados que se enfrentan; siendo bilateral cuando existen claramente dos Estados en la controversia, mientras que se habla de conflicto multilateral cuando sean más Estados ya sea por no coincidir en determinada postura o por adición de nuevos Estados durante el transcurso del conflicto. Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 528.

de la fuerza en dichos arreglos<sup>98</sup>, imponiendo una obligación de comportamiento: la de procurar llegar, de buena fe y con espíritu de cooperación, a una solución justa y rápida de la controversia<sup>99</sup>, como lo hace en este caso, el Tribunal de Luxemburgo para las Comunidades Europeas y bien podría un Tribunal para América del Norte.

Al respecto, tomemos a la ONU, quien de acuerdo al Artículo 13, inciso a de la "Carta de las Naciones Unidas", tiene como objetivo primordial "fomentar la cooperación internacional en el **campo político**<sup>100</sup> e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación"<sup>101</sup>, enfatizando en el arreglo pacífico de controversias internacionales, con base en el Artículo 33, párrafo 1 del mismo documento, que establece que "las partes en una controversia que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, por medio de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."<sup>102</sup>

Tomemos esta última idea y retomemos nuestro punto: la libertad de elección del medio que en la Declaración de Principios contenida en la resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas dispone que dicho arreglo "se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de la libre elección de medios"<sup>103</sup>, sin imponer uno a otro la voluntad propia por la fuerza<sup>104</sup>, siendo en opinión de Carrillo Salcedo, la cual compartimos, los medios jurisdiccionales, de los que se

---

<sup>98</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 528.

<sup>99</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 606.

<sup>100</sup> Dicha labor la realiza a través de la Corte Internacional de Justicia, la cual es uno de sus órganos principales.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 538.

<sup>101</sup> <http://www.cinu.org.mx/temas/derint.htm#arreglo> 5 de noviembre de 2007.

<sup>102</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 528.

<sup>103</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 606-607.

<sup>104</sup> Véase párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal modo que no se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

hablará a continuación, los que favorecen de mayor manera la igualdad soberana e independencia entre Estados.<sup>105</sup>

## I.6. ¿CUÁLES MECANISMOS EXISTEN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES?

Dentro de la historia hemos sido testigos del manejo en la solución de controversias o disputas a través de la guerra, imponiéndose la ley del más fuerte, la del vencedor<sup>106</sup>, desde la primera Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, era éste uno de los procedimientos para poner fin a las controversias siempre y cuando existiese causa justa, siendo el otro, el arreglo pacífico<sup>107</sup>, pero carente de obligatoriedad convertido más en un expediente procesal dejando posibilidad a que la fuerza fuese aplicada.<sup>108</sup>

Ya para 1907 en la Conferencia de la Haya se reglamentan los buenos oficios, la mediación, la investigación y el arbitraje y se establece el Tribunal Permanente de Arbitraje; además de acordarse *no recurrir a la guerra* antes de que hayan transcurrido 3 meses después del laudo de los Árbitros, o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.<sup>109</sup>

Otro paso importante, se da con el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919, que en su artículo 12, establece la obligación de los miembros "en caso que surja entre ellas algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, optar entre el arbitraje, el recurso judicial o el examen por el Consejo de la Organización"<sup>110</sup>, pero este Pacto también permitía el recurso de la guerra una vez transcurridos tres meses después de la sentencia

<sup>105</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 293.

<sup>106</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>107</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 541.

<sup>108</sup> *Idem.*

<sup>109</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>110</sup> <http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arreglo.pdf> 9 de noviembre de 2007.

arbitral, la decisión judicial o el dictamen del Consejo, aún cuando tal era considerado como un acto cometido contra los otros Miembros de la Sociedad según su artículo 16.<sup>111</sup>

Así continúa el desarrollo del arreglo pacífico de las diferencias con la firma, por un lado en París el 27 de agosto de 1928 del llamado Pacto Briand-Kellog o Pacto de General de Renuncia a la Guerra, mediante el cual se renuncia a la guerra como política nacional, con un convencimiento pleno que mediante la paz, el orden y medio pacíficos es que se pueden solucionar los conflictos<sup>112</sup>; con la firma en Ginebra del Acta General de Arbitraje (arreglo pacífico de desacuerdos internacionales) el 26 de septiembre de 1928, el Tratado Antibélico de No-agresión y de Conciliación, también llamado "Pacto Saavedra Lamas" de 1933, por medio del cual las Partes condenan la agresión y declaran que sólo por los medios pacíficos del Derecho Internacional es que podrán arreglarse los conflictos<sup>113</sup>, teniéndose ya en 1945, la firma de la Carta de la ONU en San Francisco con el objeto de *"preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimiento indecibles"* y *"a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos"*<sup>114</sup>, mediante procedimientos de arreglo pacífico de controversias internacionales clasificados en función a los siguientes criterios<sup>115</sup>:

a) Según que el arreglo se confíe a las partes en la controversia o que se organice sobre la intervención de terceros<sup>116</sup>.

---

<sup>111</sup> Cfr. *Idem.*.

<sup>112</sup> Artículo 1 y 2 del Pacto. Ver extracto: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/pactobriand-kellogg.htm> 31 de diciembre de 2008.

<sup>113</sup> Cfr. <http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arreglo.pdf> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>114</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>115</sup> Estos criterios se han tomado en base al Artículo 33 y en la Resolución 2.625 (XXV) de la ONU. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 293.

<sup>116</sup> En esta clasificación habrá que establecer por un lado procedimientos de autosolución como la negociación; respecto a los de heterosolución como los buenos oficios, la mediación, la investigación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a Organizaciones Internacionales, universales o regionales. Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 293.

b) Según la naturaleza del tercero interviniente, institucionalizada o no<sup>117</sup>.

c) Según se trate de procedimientos en los que la solución se intenta mediante la aplicación del Derecho como lo son el arbitraje o el arreglo judicial, y por procedimientos jurisdiccionales, donde se busca una respuesta al margen de la aplicación del Derecho a través de procedimientos no jurisdiccionales o políticos como los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación.<sup>118</sup>

d) Según que las soluciones sean obligatorias o no<sup>119</sup>.

Esto según dicha clasificación, pero partiendo de otra, podemos hablar de métodos de solución de controversias **políticos o diplomáticos, jurídico, judicial o jurisdiccional**<sup>120</sup> **y en el marco de las organizaciones internacionales.**

- o **Políticos o diplomáticos**, estos son acordados por las partes y son éstas las que participan buscando la solución al conflicto por medio de un tercero, incluyen la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, y la investigación.<sup>121</sup>

**1. Negociación:** *consiste en un procedimiento legal y administrativo, en que los gobiernos en uso de su facultades*

---

<sup>117</sup>Por marcos institucionales se refiere a escenarios como la Corte Internacional de Justicia, cualquier otra organización internacional, universal o regional, entre otros que son organizaciones per se establecidas para tal fin y por arreglo pacífico de controversias mediante procedimientos no institucionalizados al arbitraje, los buenos oficios, la mediación, la comisión de investigación, la comisión de conciliación. *Idem*.

<sup>118</sup> *Cfr. Idem*.

<sup>119</sup>Las primeras son alcanzadas a través de procedimientos jurisdiccionales mientras que las segundas lo son a través de procedimientos políticos o no jurisdiccionales. *Idem*.

<sup>120</sup>Aunque, como bien lo menciona Carrillo Salcedo, resulta difícil determinar de manera precisa y objetiva los casos en que la controversia es jurídica o política, pues en muchas ocasiones "la tirantez y desconfianza existentes, así como la dimensión política de la soberanía estatal" juegan un papel importante en la determinación de uno u otro método, pues en caso de ser jurídica, aún cuando la controversia presente aspectos político debe solucionarse a través de procedimientos jurisdiccionales de arreglo pacífico, sin ser razón suficiente para conocer del fondo de la misma y decidir con arreglo a Derecho sobre las pretensiones de las partes. *Idem*, p. 302.

<sup>121</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm>  
9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

*soberanas conducen, discuten y acuerdan, por la vía diplomática cómo resolver sus controversias*<sup>122</sup>, ejemplos de negociación podemos encontrar en el caso USA-México el Chamizal 1963, el caso Colombia-Venezuela 1970 que acordaron la negociación para solucionar sus controversias en el conflicto de delimitación del golfo de Venezuela o Coquibacoa.<sup>123</sup>

La negociación, normalmente transcurre con la intervención de diplomáticos de ambas partes o mediante conversación o intercambio de notas y propuestas; finalizando en una declaración o varias, o comunicados que dan cuenta de lo sucedido y, si hay arreglo, con la firma de acuerdo entre las partes<sup>124</sup>, por lo que encarna un método impecable en cuanto a que son las mismas partes las que mantienen una posición simétrica, aún cuando el peligro de desigualdad de poder existe, con la posibilidad que un Estado imponga su poder sobre el débil<sup>125</sup>; resulta que pues muchas ocasiones es considerado un método “de rutina” y de prevención, y no un método principal, algunos autores la califican como no del todo conveniente tomando en cuenta que, resulta inadecuada su capacidad para determinar de modo objetivo e imparcial hechos controvertidos; por otro lado existe la posibilidad de presentar pretensiones lo más alejadas posibles, en lo que se denomina regateo, con independencia del fundamento jurídico o de cualquier otro fundamento; además de la mencionada desigualdad de poder entre Estados y la posibilidad que una parte se declare incapaz de ceder o no decida ceder.<sup>126</sup>

---

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>124</sup> *Cfr. <http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arreglo.pdf> 9 de noviembre de 2007. Op. cit.*

<sup>125</sup> *Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Op. cit., p. 548.*

<sup>126</sup> *Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. Op. cit., p. 624.*

2. **Buenos oficios**<sup>127</sup>: Es la gestión de un tercero (Estado o personaje internacional, que busca aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada. La gestión del tercero celebra con el acercamiento de los actores y la reanudación de las negociaciones directas si éstas se han roto<sup>128</sup>; esta institución encaminada a la aproximación de las partes envueltas en disputas de tipo político o diplomático<sup>129</sup> fue codificada por primera vez en la Convención para arreglo pacífico de los conflictos internacionales, elaborada por la I Conferencia de la Paz de La Haya en 1899, y revisada por la II Conferencia de la Paz de La Haya en 1907, disponiendo los artículos 2 y 3 de esta última lo siguiente:

Artículo 2: En caso de disentiimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las "Potencias signatarias convienen en recurrir, en tanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o la mediación de una o varias Potencias amigas.

Artículo 3: Independientemente de este recurso, las Potencias signatarias juzgan útil y deseable que una o varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios, o su mediación, a los Estados en conflicto, incluso durante el desarrollo de las hostilidades. El ejercicio de este derecho no puede ser nunca considerado por una u otra parte en la controversia como un acto inamistoso.<sup>130</sup>

Algunos ejemplos de buenos oficios son: *los de España ofrecidos en 1933 para restablecer las relaciones diplomáticas entre México y Perú; la de México para buscar acercamiento entre EUA y Cuba 1982*<sup>131</sup>, *la de Theodore Roosevelt, que consiguió que Rusia y Japón iniciasen conversaciones en 1905*

---

<sup>127</sup> En opinión de una servidora los buenos oficios no son sino un medio más dentro de todos y cada uno de los demás medios de solución de controversias pues sin buenos oficios no puede garantizarse el buen desarrollo y desenlace del medio de solución de controversia de que se trate.

<sup>128</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>129</sup> *Idem*

<sup>130</sup> Ambos artículos encontrados en CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 295.

<sup>131</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

y celebrasen un tratado de paz<sup>132</sup>; donde la perspicacia, prudencia, sumo tacto del tercero intermediario<sup>133</sup>, además de la abstención de expresar opinión alguna sobre el fondo de la controversia, y persuadir a las partes para llegar a una solución<sup>134</sup> fueron ingrediente necesario para sus éxitos.

**3. La mediación:** *Es una intervención de un tercero Estado(s) o personaje(s) internacional a iniciativa de una de las partes en conflicto la cual es aceptada por el otro, buscando que “los asista” para llegar a una solución amistosa, aún cuando las propuestas no son obligatorias<sup>135</sup>; es en ella donde el tercero imparcial, adopta un rol más activo, sin limitarse a poner en contacto a las partes, sino intentando concertar las pretensiones e intereses contrapuestos de las partes, filtrando las posiciones originarias, sugiriendo soluciones alternativas aceptables a ambas,<sup>136</sup> con prudencia, sencillez y discreción, procurando la solución, sin revelar los procedimientos<sup>137</sup>; apaciguando resentimientos producidos entre los Estados en conflicto (Artículo 4 de la Convención de la Haya de 1907).*<sup>138</sup>

De hecho, como Rodríguez Carrión señala, en lo cual estamos de acuerdo, “resulta difícil de encontrar en la práctica supuestos puros de buenos oficios no tintados con funciones de mediación, igual que con frecuencia la mediación se inició como función de buenos oficios”<sup>139</sup>, lo que sí es frecuente es que “las funciones de buenos oficios y mediación se confien

<sup>132</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 626.

<sup>133</sup> Cfr. <http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arreglo.pdf> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>134</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 625.

<sup>135</sup> Cfr. <http://www.unillbrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>136</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 548.

<sup>137</sup> Cfr. <http://www.unillbrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>138</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 625.

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 548.

a representantes de Organizaciones Internacionales, en especial al Secretario General de las Naciones Unidas o un representante especial designado por él<sup>140</sup>, siendo un medio político de solución de controversia en el que las partes conservan su libertad de acción y decisión durante el desarrollo del mismo, y en cualquier momento pueden rechazarlo, una vez comprobado que los medios de conciliación propuestos no son aceptados, cesando el tercero en sus funciones<sup>141</sup>; *ejemplos de mediación son el de la prestada por su Santidad León XIII en 1895 entre España y Alemania, que resolvió la controversia sobre las islas Marianas, Carolinas y Palao, y el 29 de noviembre de 1984 con la Santa Sede, poniendo fin satisfactoriamente a la disputa entre Chile y Argentina sobre el Canal de Beagle*<sup>142</sup>, así como la mediación finalizada en 1983, del diplomático suizo Víctor Umbricht en la controversia entre Kenia, Tanzania y Uganda respecto a la antigua Comunidad de África Oriental.<sup>143</sup>

4. **La conciliación:** Este medio de solución de controversias, consiste en “someter la controversia a una Comisión de Conciliación con el fin no sólo de esclarecer los hechos, sino también de ofrecer a las partes en conflicto una solución amistosa”<sup>144</sup>; configurándose como un procedimiento no jurisdiccional de arreglo pacífico de controversias introducido en la práctica internacional con posterioridad a 1919, y desarrollado en el marco de la Sociedad de Naciones en una serie de tratados de arreglo pacífico, en los

---

<sup>140</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 295.

<sup>141</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 625.

<sup>142</sup> Cfr. Tratado de Paz y Amistad entre los Gobiernos de Argentina y Chile. Véase en *Revista de Estudios Internacionales*, enero-marzo, 1985, p. 287.

<sup>143</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Apud.* Umbricht, Víctor en « Une expérience de médiation: le cas de l'ancienne Communauté Africaine Orientale » en A. F. D. I., 1984, pp.129 y 626.

<sup>144</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

que se combinó con el arbitraje y el arreglo judicial distinguiendo entre litigios políticos y litigios jurídicos.<sup>145</sup>

Este procedimiento se caracteriza por la intervención de la Comisión de Conciliación como tercero imparcial, la cual somete a examen todos los elementos de la controversia, investiga los hechos, reglas aplicables de Derecho Internacional, factores de oportunidad política, y establece una solución no vinculante para las partes: **el informe**, sobre la base de dichos elementos<sup>146</sup>; diferenciándose de otros procedimientos en primer lugar por su convención generalmente previa al surgimiento de una disputa, aunque puede tener carácter posterior; en segundo lugar porque en ella la intervención del tercero se produce por petición de las partes; tercero, en la propuesta de solución<sup>147</sup> los fundamentos jurídicos, a diferencia de la mediación, son vitales y finalmente, el trabajo de la Comisión está sometido a reglas de procedimiento de carácter litigioso, como son un procedimiento oral y un procedimiento escrito, razonándose los fundamentos de las posturas.<sup>148</sup>

La conciliación por lo tanto “permite al órgano conciliador tener un exacto conocimiento de la situación a través de las exposiciones orales y escritas de las partes, la posibilidad de negociar separada o conjuntamente con las partes y de tomar en cuenta los factores relevantes de la controversia, lo que explica la potenciación de la conciliación en recientes tratados multilaterales codificadores”<sup>149</sup>, como en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969; el artículo 42

---

<sup>145</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 296.

<sup>146</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 627,

<http://www.unilbrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>147</sup> La cual, siendo un medio político o no jurisdiccional de solución de controversias no es obligatoria para las partes, pues los Estados partes en la controversia conservan su libertad de acción y decisión. PASTOR RIDRUEJO, José A., *Apud.* Efremoff, J, en « *La conciliation internationale* » en R. des C., t. 18, 1927, p. 5; J. P. Cot, *La conciliation internationale*, Paris, 1968 y A. Miaja de la Muela, *Solución pacífica de diferencias internacionales (medios políticos y arbitraje)* pp.203 y 627.

<sup>148</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, pp. 549 -550.

<sup>149</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, pp. 549 -550.

del Convenio de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y el Anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar,<sup>150</sup> también en la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, artículo 85 que la establece como obligatoria para todas las controversias relativas a la aplicación e interpretación de sus disposiciones, así como en la de 1983 sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, artículo 43<sup>151</sup>; en acuerdos regionales se encuentra previsto en el Pacto de Bogotá sobre solución pacífica de controversias del 30 de abril de 1948, modificado en 1967 por el Protocolo de Buenos Aires o en la Convención Europea sobre solución pacífica de controversias, concluida el 29 de abril de 1957 donde el recurso es paso previo al arbitraje o al arreglo judicial.<sup>152</sup>

Un ejemplo de conciliación fue la delimitación de la plataforma continental entre Noruega e Islandia en el sector de Jan Mayen, con conclusión de un acuerdo el 22 de octubre de 1981 entre las dos partes.<sup>153</sup>

5. **La investigación (o determinación de los hechos):** “Consiste en someter la controversia a una Comisión de investigación, constituida con arreglo a un tratado, que busca esclarecer o “determinar los hechos” sin pronunciarse en manera alguna sobre el fondo del debate”<sup>154</sup>; sin comprometer ni el honor ni los intereses esenciales que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, buscando esclarecer las

---

<sup>150</sup> Cfr. <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>151</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 628 y 629.

<sup>152</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 297.

<sup>153</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., *Apud.* Evensen, J., en « *La délimitation entre la Norvege et l'Islande du plateau continental dans le secteur de Jan Mayen* » en *Annuaire Français de Droit International*, 1981, pp. 771 y 629.

<sup>154</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

cuestiones de hecho por medio de un examen imparcial y concienzudo.<sup>155</sup>

Este procedimiento fue creado originalmente en la I Conferencia de la Paz de La Haya, de 1899, y utilizado en 1904 con ocasión del asunto del Dogger Bank, provocado por el ataque de una escuadra rusa a pesqueros británicos que los rusos tomaron por torpedos japoneses<sup>156</sup>, estableciendo la 1ª Comisión de investigación, para ser ratificada en la 2ª. Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, esclareciendo, por medio de *un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho*, según el Artículo 9º<sup>157</sup>.

El nombramiento de la Comisión recae en las partes de la controversia quienes convienen en dicho nombramiento (artículo 10 de la Convención de 1907) y, salvo que las partes dispongan otra cosa, su funcionamiento se rige por las reglas siguientes (artículo 17):

- a) La investigación tendrá el carácter contradictorio (artículo 19).
- b) La Comisión puede realizar investigaciones *in situ* con el consentimiento de las partes (artículo 20).
- c) La Comisión puede solicitar a las partes las explicaciones e informes que estime convenientes como lo especifica el artículo 22.
- d) Las partes procurarán dar facilidades a la Comisión de acuerdo al artículo 23, pero su informe está limitado a la comprobación de los hechos y no tienen carácter alguno de instancia arbitral, en tanto se deja a las partes en entera libertad en cuanto a las consecuencias de esta comprobación, artículo 35.<sup>158</sup>

Por tanto, la investigación es facultativa y su éxito depende de la naturaleza de la controversia y a los términos de arreglo a los que las partes estén determinadas a llegar.<sup>159</sup> Algunos ejemplos de determinación de hechos han sido “el Tratado Americano de soluciones pacíficas, Pacto de Bogotá refiriéndose a la investigación, combinándola con la conciliación”<sup>160</sup>;

<sup>155</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 626.

<sup>156</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 294.

<sup>157</sup> Que dispone que “en los litigios internacionales que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho “las potencias signatarias de la Convención juzgan útil que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por vía diplomática, establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho”. *Ibidem.*, p. 296.

<sup>158</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 626.

<sup>159</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 551.

<sup>160</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 296.

el Anexo VIII de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar artículo 5 que prevé la constitución de tribunales arbitrales especiales con la sola misión de “investigar y determinar los hechos en materia de pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica y navegación”<sup>161</sup>; así como el “examen del problema de Palestina cuando el 15 de marzo de 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas integró una Comisión para investigar los hechos.”<sup>162</sup>

o **Jurídico, judicial o jurisdiccional.**

La nota característica de los procedimientos jurisdiccionales es que “las partes en la controversia someten su solución a un órgano imparcial que, mediante la aplicación de unas normas previamente establecidas, determinará los términos de arreglo de la controversia por medio de una decisión final **vinculante**.”<sup>163</sup>

Dentro de estos medios de solución de controversias encontramos **al arbitraje y al arreglo judicial**<sup>164</sup>; los cuales comparten los siguientes rasgos<sup>165</sup>:

- a) La *intervención de un tercero imparcial*: el órgano arbitral o el judicial.
- b) La *voluntad de las partes* como fundamento de la competencia del órgano.
- c) La *naturaleza contradictoria del procedimiento*, en el que las partes tienen las mismas oportunidades de hacer valer sus pretensiones.

<sup>161</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 627.

<sup>162</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>163</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 552.

<sup>164</sup> Comparando ambos en los derechos internos, el arbitraje tiene una posición subordinada al proceso judicial, pues sólo cabe recurrir a él en las condiciones estrictas que marcan los derechos internos, aunque en Derecho Internacional esta posición subordinada no se da, pues ambos sirven para las mismas categorías de controversias y figuran en pie de igualdad. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 632-633.

<sup>165</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 631.

- d) *El examen del caso y apoyo de la solución en el Derecho Internacional y excepcionalmente si las partes en la controversia así lo convienen, en la equidad en contra legem, solución ex aequo et bono).*
  - e) *El carácter obligatorio de la decisión que adopta la forma de sentencia, también llamada laudo arbitral.*
- o **El arbitraje o arbitramiento:** Es un procedimiento de arreglo pacífico de las controversias entre los Estados en conflicto, donde estos acuerdan “someter sus diferencias a un tribunal integrado por árbitros escogidos por ellos a fin que les resuelva el conflicto conforme los procedimientos jurídicos aceptados por ellos en el entendimiento de que el laudo será aceptado irrevocablemente como arreglo definitivo por las partes”<sup>166</sup>; dicho Tribunal, puede ser ya sea creado *ad hoc* tras el surgimiento de la controversia, o bien una institución ya establecida a manera de previsión en caso de controversia, por lo que sería un órgano de existencia permanente, aunque indeterminado.<sup>167</sup>

De acuerdo al artículo 37 de la Convención de la Haya de 1907 sobre solución pacífica de controversias internacionales, el arbitraje internacional es aquel que “tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos sobre la base del respeto de Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral”<sup>168</sup>; conviniendo diferenciar ahora entre *los tribunales o comisiones arbitrales mixtos*, referidos a las instituciones en las que el fondo de la cuestión

---

<sup>166</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>167</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 555.

<sup>168</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 633.

afecta a los intereses de los nacionales de uno de ellos, y los arbitrajes de derecho privado en los que, “si bien las partes son dos Estados o un Estado y una persona física o jurídica extranjera, la cuestión dilucidada es de las que podrían englobarse en la esfera *iure gestionis* de los Estados.”<sup>169</sup>

Respecto a la clasificación del arbitraje, podemos sugerir la siguiente: **obligatorio o facultativo; ocasional<sup>170</sup> o institucional<sup>171</sup>; general o ilimitado<sup>172</sup> o especial o limitado.**<sup>173</sup>

El arbitraje como medio de solución de controversias, encuentra sus antecedentes en la Edad Antigua, incluso en la Grecia Clásica y en la Edad Media<sup>174</sup>, pero es en nuestra era moderna que aparece a finales del siglo XVIII cuando Gran Bretaña y unos independientes Estados Unidos concluyen un tratado el 19 de noviembre de 1794 conocido como el **Tratado Jay, el tratado de amistad, comercio y navegación** por medio del cual crean comisiones mixtas diplomáticas para la solución de controversias<sup>175</sup>, exactamente tres encargadas, de solucionar las disputas fronterizas, las reclamaciones de acreedores británicos, y las de nacionales americanos, en razón de la captura ilegal de sus buques con motivo de la guerra entre Francia y Gran Bretaña,<sup>176</sup> y la I Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, que creó el Tribunal Permanente de Arbitraje adoptando el arbitraje como

---

<sup>169</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, pp. 555 y 556.

<sup>170</sup> Como su nombre lo indica, es aquél que ocurre cuando las partes deciden cometerse al arbitraje en virtud de una situación de conflicto surgida sea de carácter jurídico o político y lo deciden así sin que haya un convenio previo.

<http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>171</sup> Se habla de tal, cuando en un Tratado consta que se ha acordado tal, mediante una cláusula compromisoria, la cual consiste en precisamente obligarse a llevar al arbitraje las controversias o el conflicto que se les presente a los Estados partes, ya sean jurídicas o no. *Idem.*

<sup>172</sup> Hablamos de un arbitraje **general o ilimitado** cuando toda clase de conflicto se ha especificado llevarse a arbitraje. *Idem.*

<sup>173</sup> El cual se refiere a que sólo serán sometidos a arbitraje ciertos conflictos. *Idem.*

<sup>174</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Apud.* TAUBE, M., en « *Les origines de l'arbitrage international. Antiquité et moyen age*», en R. des C., vol. 42, 1932-IV, pp. 42, 634.

<sup>175</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 634.

<sup>176</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 556.

institución convencional de derecho internacional confirmado por la 2ª. Conferencia de La Haya de 1907<sup>177</sup>.

Ejemplos de arbitrajes tenemos en el caso Alabama con sentencia arbitral del 14 de septiembre de 1882, respecto a la inobservancia de la neutralidad en la guerra marítima por parte de Inglaterra respecto a Estados Unidos durante la guerra de secesión americana<sup>178</sup>; el caso del Canal del Beagle en 1977, en el cual Argentina no acató la sentencia, y fue resuelto en mediación de la Santa Sede, el caso de la delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido en 1977 y el caso de la interpretación del acuerdo aéreo entre Francia y Estados Unidos en 1978<sup>179</sup>; además del caso con sentencia del 14 de febrero de 1985 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau<sup>180</sup>; así como el compromiso entre Egipto e Israel para someter a un tribunal arbitral la controversia fronteriza surgida en la región de Taba Beachfront<sup>181</sup>; la sentencia del 16 de noviembre de 1957 en el litigio entre Francia y España sobre aprovechamiento y utilización de las aguas del lago Lanós y la sentencia arbitral de 17 de julio de 1986 relativa a problemas de pesca en el golfo de San Lorenzo, entre Canadá y Francia.<sup>182</sup>

En el ámbito regional, en América encontramos el Tratado Americano sobre Arreglo Pacífico de 1948, llamado Pacto de Bogotá, en Europa la Convención Europea sobre Arreglo Pacífico de Controversias de 1947 con arbitraje obligatorio en controversias no jurídicas, proveyendo en las jurídicas la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y en África, el

<sup>177</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. Op. cit.

<sup>178</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. Op. cit., p. 634.

<sup>179</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A., Apud. Dutheil de la Rochère, J., en « *L'affaire du Canal de Beagle* », en *Annuaire Français de Droit International*, 1977, pp.408 ; J.P. Queneudec, « *L'affaire de la délimitation du palteau continental entre la France et le Royaume Uni* », en *Révue Générale de Droit International Public*, 1979, p. 53 ; y J. Dutheil de la Rochère, en « *L'interprétation de l'Accord franco-américain relatif au transport aérien international* », en *Annuaire Français de Droit International*, 1979, pp. 314 y 635.

<sup>180</sup> *Tribunal Arbitral pour la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinée-Bssau*. Sentence du 14 février 1985, p.4.

<sup>181</sup> *Internacional Legal Materials*, vol. XXVI, enero de 1987, p. 2.

<sup>182</sup> Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. cit., p. 303.

Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje del 21 de julio de 1963 como parte integrante de la Organización de la Unidad Africana que vincula a todos los Estados miembros con un mecanismo semejante al Tribunal Permanente de Arbitraje.<sup>183</sup>

- o **El arreglo judicial:** Es un procedimiento de arreglo pacífico de controversias entre Estados por medio de un tercero imparcial como órgano permanente y colectivo, que ambas partes consienten el cual dicta sentencia obligatoria fundada en el Derecho Internacional después de un proceso contradictorio regulado por un procedimiento preestablecido.<sup>184</sup>

Las formas en que los Estados se encuentran sometidos al mismo puede serlo por parte de algún mecanismo como un compromiso una vez surgida la disputa, por aceptación implícita deducida de su comportamiento (caso Haya de la Torre de 1951); por aceptación de la competencia del tribunal en virtud de cláusulas convenidas en tratados generales sobre solución pacífica de controversias o en tratados sobre materias específicas; o por cláusulas facultativas de aceptación de la competencia obligatoria del tribunal (como ejemplo la Declaración española de 29 de octubre de 1990 (BOE de 16 de noviembre de 1990)) o por aceptación de la competencia obligatoria de un tribunal internacional incardinado en una Organización Internacional<sup>185</sup>, por el sólo hecho de llegar a ser miembro de dicha Organización y respecto a las cuestiones que se refieran a los principios y propósitos de dicha Organización.<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 558.

<sup>184</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 640.

<sup>185</sup> Tal como sucede con la OMC, en cuyo núcleo los miembros han convenido que en el momento en que uno de ellos infrinja normas comerciales, seguirán los procedimientos establecidos por ella y respetarán los dictámenes emitidos, este es el denominado Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD). Dicho procedimiento ante la OMC es en gran parte análogo al de un tribunal o Corte de justicia aunque un principio rector de la OMC señala que, por medio de las consultas que el mismo procedimiento establece, los países logren solucionar la disputa sin llegar a las etapas posteriores del mismo. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/disp1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm) 31 de diciembre de 2008.

<sup>186</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 563. Cfr. *Idem*, pp. 564 - 566.

Las funciones de arreglo judicial se llevan a cabo actualmente por distintos tribunales, entre los que destacan el *Tribunal Internacional de Justicia*, creado en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y con sede en La Haya; **el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, establecido por la Convención relativa a las Instituciones Comunes de las Comunidades de 25 de marzo de 1957 y con sede en Luxemburgo**; el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (grupo andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), con sede en Quito, creado por el Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979; el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos constituido por la Convención de Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 14 de noviembre de 1950 y con sede en Estrasburgo; y las Corte Interamericana de los Derechos Humanos, creada por la Convención de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 y con sede en dicha ciudad; así como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 que ha instituido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar con sede en Hamburgo.<sup>187</sup>

- **En el marco de los organismos Internacionales.**

La forma de solución de controversias en el marco de los organismos internacionales aún cuando no parece del todo clara pues consideramos es secundaria en cuanto a que podemos encontrar a dichas organizaciones usando métodos encontrados en las clasificaciones anteriores siendo la OMC, por ejemplo una organización internacional que cuenta con un procedimiento ya delimitado que hemos visto se trata de un arreglo judicial con predominancia de la negociación a través de las consultas; pero aún así puede definirse como aquella por medio de la cual los Estados actúan a través de grupo de trabajo o por intermedio de las organizaciones internacionales impulsando a nivel universal y a nivel regional su intervención

---

<sup>187</sup>Datos tomados del autor PASTOR RIDRUEJO, José A. Op. cit., pp. 641-645.

en busca de la solución de conflictos entre los Estados para mantener la paz y la seguridad tanto universal como regional.<sup>188</sup>

Como ejemplo de ellos tenemos en los artículos 7 y 92 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establece a la Corte Internacional de Justicia como “el órgano judicial principal de esta organización de la cual sus Estados Miembros son *ipso facto* partes del Estatuto de la Corte, e incluso Estados no miembros; siendo un tribunal al cual los Estados, y sólo ellos, someten sus controversias, sin demoras, gastos y dificultades de un tribunal arbitral”<sup>189</sup>; mientras que a nivel regional tenemos el sistema interamericano de solución pacífica de controversias: el Pacto Gronda; las Comisiones de Washington y de Montevideo de Investigación; la Convención General de Conciliación de Washington de 1929; el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá 1948; el Tratado Interamericano de Arbitraje y el Pacto Saavedra Lamas.<sup>190</sup>

Según López Ayllón<sup>191</sup> existen dos modelos que se utilizan para la solución de conflictos dentro del marco de las organizaciones internacionales, el primero se conoce como el “diplomático-político”, que trata de un diseño que privilegia la flexibilidad que otorga la negociación directa, mismos que ya han sido detallados, donde carecen de procedimientos o plazos detallados y las soluciones se basan en la posibilidad de lograr un acuerdo entre las partes, donde el poder juega un papel importante; y al segundo se le denomina “orientado por reglas”, el cual supone la intervención de un tercero imparcial, cuya decisión está orientada por reglas en el curso de un procedimiento previamente establecido, o también denominado jurídico, según lo explicado en puntos anteriores.

---

<sup>188</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>189</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 306.

<sup>190</sup> <http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007. *Op. cit.*

<sup>191</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *Los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/749/15.pdf>, 10 de diciembre de 2007, p.106.

Como puede observarse, en una sociedad globalizada como en la que actualmente nos desarrollamos, los tratados internacionales han cobrado mayor vigencia e *imperium* dentro de los ordenamientos legales propios de cada Estado, logrando lo que a juicio personal puede verse como un derecho global basado en la cesión de soberanía, cada vez más frecuentes y cotidianas para los Gobiernos actuales, fuente de seguridad y congruencia para los gobernados.

Desde luego, esas respectivas implicaciones de cesión de soberanía pueden serlo en mayor grado como en el caso de la Unión Europea que actualmente continúa su desarrollo y progreso; así como en aspectos específicos denominense económicos y ambientales como lo demuestra el TLCAN. Y es precisamente dentro de este contexto de mayor vigencia y aplicabilidad del derecho de los tratados y de las cesiones de soberanía efectiva en el que conflictos, como en toda relación no sólo entre Estados sino en las relaciones humanas en general, se suscitan, razón suficiente para la implementación y adaptación por parte de los Estados de medios congruentes y eficaces de solución de controversias que en el presente se han desarrollado. Personalmente considero la vigencia del derecho internacional de los tratados y de la influencia de éste en el derecho interno de los países como hacedores de entornos más seguros y más firmes; regímenes cimentados en la buena fe del cumplimiento de los tratados y más aún en la solución de controversias mediante procesos idóneos que fomentan no sólo dicha seguridad y bonanza sino el bienestar y cooperación entre Estados en busca de un fin concreto: el bien común (fin de creación y operación de todo Estado) no sólo de un Estado en particular sino de una estructura supranacional fortalecida por las voluntades y por el actuar que mediante cesiones de soberanías permiten a los Estados desarrollarse y porqué no ampliar dichas cesiones con la prueba fehaciente en el día a día de su firme y eficaz funcionar.

## CAPÍTULO II. ANTECEDENTES.

### II.1. EUROPA.

Las raíces de Europa llegan hasta la Antigüedad grecorromana, pasando por la Edad Media cristiana, donde la idea de una Cristiandad medieval organizada, nostálgica del Imperio romano se va gestando.<sup>192</sup> Y es ya con el Renacimiento que hablar de los términos “Europa” y “europeo”, se va refiriendo a **una entidad cultural y política**, apartándose del uso geográfico medieval cuando con el surgimiento del Estado moderno, Europa se constituyó políticamente como un conjunto de Estados soberanos liberados de la tutela del Papado y del Imperio, defendiendo su independencia, y con un sentido unitario con expresiones como “sistema de Estados europeos” o “sistema político de Europa” y “concierto europeo”, que sirvieron, después de los Congresos de Westfalia (1644-1648) y de Viena (1814-1815), respectivamente, para denominar políticamente a Europa como un todo solidario encima de los antagonismos de soberanías que veían en la defensa y afirmación de sus prerrogativas el imperativo primordial.<sup>193</sup>

Dentro de los antecedentes más remotos referidos a una Europa unida, tenemos los siguientes<sup>194</sup>:

- De recuperatione Térrea Sanctae de 1309 a manos del legalista francés Pedro Dubois o Du Bois, el cual invocaba con mayor o menor convicción una unión de los príncipes cristianos para reconquistar los Santos Lugares, preveía una asamblea permanente de representantes y un tribunal de arbitraje facultado para imponer sanciones.
- Le nouveau Cynée del francés Emerico Crucé de 1623, el cual incluía en su proyecto a Turquía y otras potencias no cristianas que se reunirían en un congreso permanente en Venecia con el fin primordial de intensificar los intercambios comerciales.
- Grand Dessein, de Sully proveía una confederación europea basada en grupos regionales, para cuya viabilidad era un supuesto previo llevar a cabo reajustes territoriales tendientes a la creación de una igualdad, y ésta sólo podía realizarse a costa de la Casa de Austria. El gobierno del

<sup>192</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 347.

<sup>193</sup> Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *La Integración Europea: Análisis Histórico-Institucional con textos y documentos I: Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea (1951-1979)*, Madrid, Tecnos, 1999, p.19.

<sup>194</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 21-25.

- conjunto correspondería a un “Consejo general” integrado por representantes de las potencias mayores (Papado, Imperio, reyes de Francia, Inglaterra y España), en una palabra, a un directorio de las grandes potencias.
- Proyectos de paz y de organización internacional relativos a Europa por parte del teólogo y pedagogo checo Juan Amós Comenio, de William Penn y Godofredo Guillermo Leibniz.
  - El Proyecto de tratado para hacer que la paz fuera perpetua entre los soberanos cristianos (1713; edición definitiva, 1716-1717) del abate de Saint-Pierre en relación a las negociaciones que condujeron a las Paces de Utrecht y Rastatt, cerrando el ciclo de guerras de Luis XIV de Francia.
  - Los proyectos de paz perpetua de J. Bentham (1748-1832; Plan para una paz universal y perpetua, 1789) y de Kant (1724-1804; Sobre o A la paz perpetua 1795).
  - De la reorganización de la sociedad europea (1814), del autor C. H. de Saint-Simon, el cual concibe ya a Europa como Estado federal que políticamente giraría en torno a Francia, Gran Bretaña y una Alemania cuya unificación prevé.
  - El Proyecto de una federación de Estados europeos como base de una paz general del filósofo alemán Carlos Christian Federico Krause; esta idea de federación europea es un paso a la organización del mundo fundada en la idea de humanidad, entendiéndose que el proceso se facilitará con el establecimiento de uniones continentales, escalón intermedio para la “federación jurídica de la Tierra” que Krause postula.

Teniendo estos antecedentes, el siglo XIX, recibe a una corriente de cooperación institucional cuando se forman por voluntad de los Estados las primeras organizaciones internacionales de *carácter técnico y administrativo*, como la Comisión del Rin, la Comisión Europea del Danubio, la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Internacional Telegráfica (UIT), etcétera.<sup>195</sup>

Posteriormente, la Primera Guerra Mundial, y sus terribles consecuencias, marcan el inicio del proceso de cooperación y eventual integración de la futura Unión Europea, asentando la voluntad de crear un ambiente en el que no fueran posibles los conflictos bélicos dentro del continente mediante la creación de una confederación que garantizase la paz entre los 27 estados europeos<sup>196</sup>, poseyendo mayor trascendencia política la propuesta del Ministro francés de Asuntos Exteriores, Aristides Briand, en la Sociedad de Naciones el 5 de septiembre de 1929, con la

<sup>195</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

<sup>196</sup> Cfr. [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

creación de **una federación denominada Unión Europea**<sup>197</sup>; dicha iniciativa fue presentada en memorándum a los veintiséis miembros de la sociedad el cual “anteponía el aspecto político al económico, proponiendo la firma de una ‘Asociación Europea’, con una ‘Conferencia Europea’ de los Estados interesados como órgano representativo, un órgano ejecutivo bajo la forma de un ‘Comité Político Permanente’ y una Secretaría restringida, todo **sin limitación alguna a las soberanías**”<sup>198</sup> respecto a lo cual, los Países Bajos, cabe hacer la anotación, señalaron la inviabilidad del proyecto si los países miembros no abandonaban de manera voluntaria ciertos derechos soberanos, pieza fundamental en el funcionamiento de la actual Unión.

Las ideas plasmadas en dicho proyecto se perdieron con el fracaso de la Sociedad de Naciones retomada hasta el término la Segunda Guerra Mundial<sup>199</sup> cuando una vez más se enciende el entusiasmo en dicha idea, evocando en el nacimiento de la Unión Europea años más tarde, pero que precisamente “con el anhelo de acabar con los frecuentes y cruentos conflictos entre vecinos que habían culminado en la Segunda Guerra Mundial”<sup>200</sup>; prosperó con la creación, y primer paso hacia la Unión actual, del **BENELUX** de 1943, unos acuerdos económicos entre los gobiernos de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo mantenida al día de hoy.”<sup>201</sup>

Al término de la guerra, Europa queda dividida entre bloques: Este y Oeste aunado a cuarenta años de guerra fría por venir, con un bloque Occidental creando el Consejo de Europa en 1949 como primer paso hacia la cooperación.”<sup>202</sup> Pero dicha división mantenía a esa mitad occidental temerosa al comunismo y a la URSS como posibles depredadores, por lo que Estados Unidos de América por medio del general George C. Marshall,

---

<sup>197</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

<sup>198</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 31.

<sup>199</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

<sup>200</sup> [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

<sup>201</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 347.

<sup>202</sup> [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

Secretario de Estado presenta el “Plan de Reconstrucción Europea” también conocido como Plan Marshall<sup>203</sup>, ofreciendo a Europa, incluyendo a la URSS, “una ayuda económica sin precedentes y gratuita, para impedir una dislocación económica, social y política del continente, con la única condición de que los Estados se pusiesen de acuerdo para elaborar un programa común de reconstrucción y distribuir adecuadamente los fondos”<sup>204</sup>, dicho ofrecimiento enfrentó la negativa de la URSS significando por lo tanto las negativas de Polonia, Checoslovaquia y Finlandia pero sí el motivo para que la Europa Occidental uniese esfuerzos y lograra fines comunes.

El primer paso concreto fue la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos como sus fundadores, cuando el 18 de abril de 1951, **Los seis**, como es conocida, firmaron el **Tratado de París**, por el que se constituye dicha Comunidad (CECA)<sup>205</sup>, “la más ambiciosa políticamente, aunque muy limitada sectorialmente, consecuencia de la ‘Declaración Schuman’, presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman el 9 de mayo (Día de Europa) de 1950”<sup>206</sup>, inspirada por Jean Monnet, quien proponía en un inicio la colocación de la producción franco-alemana de carbón y de acero bajo una alta autoridad común en una organización abierta a la participación de los demás países de Europa, cimientos concretos de una federación europea indispensable para el mantenimiento de la paz.<sup>207</sup>

---

<sup>203</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta *Op. cit.*, p. 348.

<sup>204</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 31.

<sup>205</sup> [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

<sup>206</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 348.

<sup>207</sup> Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 31.

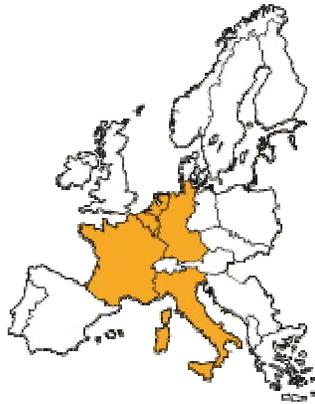


Fig. 1: Países fundadores de la CECA Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, el 18 de abril de 1951. Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

Dicha Comunidad tenía como objetivo establecer un mercado común, unos objetivos comunes y unas instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos<sup>208</sup>, dichas autoridades eran las siguientes<sup>209</sup>:

- Una Alta Autoridad con amplios poderes cuasilegislativos y ejecutivos de validez y aplicación inmediata en todos los Estados miembros e independencia e interés en la Comunidad. (hoy la Comisión).
- Un Consejo especial de ministros, con poderes escasos, representando a los Estados miembros cuya misión es coordinar la acción de los Estados con la acción de la CECA, buscando armonizar los actos de la Alta Autoridad con la política económica de los miembros.
- Una Asamblea Parlamentaria, formada por parlamentarios nacionales con limitadas competencias de control político.
- Un Tribunal de Justicia, el cual velaría por la protección jurisdiccional de los particulares (acceso directo de las empresas), por la legalidad de los actos de la Alta Autoridad y por el respeto de competencias entre la CECA y los Estados miembros.

Posterior a su firma, siguieron los **Tratados de Roma**, de ellos se hablará más adelante, pues les anteceden dos intentos de Comunidades Europeas: **la Comunidad Europea de Defensa y la Comunidad Política Europea**.

Los años 1951-1954 presenciaron un duro contraste entre los afanes de supranacionalidad de los llamados integracionistas y un recrudecimiento de las cautelas nacionalistas<sup>210</sup>, Europa Occidental temía una invasión soviética entre 1945 a 1950 y el militarismo alemán resurgía por lo que el 4 de abril de 1949 se firmó en Washington el Tratado del Atlántico Norte (OTAN), creándose

<sup>208</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, pp. 348-349.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 349 y [http://europa.eu/scadplus/treaties/ecsc\\_es.htm#INSTITUTIONS](http://europa.eu/scadplus/treaties/ecsc_es.htm#INSTITUTIONS) 31 de diciembre de 2008.

<sup>210</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 42.

una estructura militar integrada por 10 Estados europeos y dos americanos (Estados Unidos y Canadá)<sup>211</sup>; con esto, el Primer Ministro francés, René Pleven, presenta un proyecto de Comunidad Europea de Defensa el 27 de mayo de 1952, el cual prevería la existencia de un “ejército europeo”, pero no fue así dada la negativa a la ratificación, por parte del Parlamento francés, en la sesión del 30 de agosto de 1954.<sup>212</sup>

El artículo 38 de dicho Tratado, “contemplaba la creación de una Comunidad Política Europea (CPE) con competencias en materia de relaciones exteriores, la coordinación de las políticas económicas y el establecimiento de un mercado común fundado en la libre circulación de personas, bienes y capitales, la cual absorbería la CECA y a la CED.”<sup>213</sup> Pero gracias a éstos, fue que los ministros de asuntos exteriores de los Seis acordaron en Luxemburgo el 10 de septiembre de 1952 la reunión de una Asamblea ad hoc presidida por P. H. Spaak, quien elaboró **un proyecto de Comunidad Política Europea** instituyendo una comunidad europea de carácter supranacional e indisoluble, dotada de personalidad jurídica y de una Asamblea común para la CECA y la CED.<sup>214</sup>

A este tratado le siguen otros que conforman los pilares de la actual UE, como son los Tratados de Roma, que implementaron la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), firmados el 25 de marzo de 1957 por los mismos seis países<sup>215</sup>, ante el memorándum dirigido por Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos a los estados miembros de la CECA el cual señalaba lo siguiente:

Hay que proseguir el establecimiento de una Europa unida mediante el desarrollo de instituciones comunes, la fusión progresiva de las economías nacionales, la creación de un gran mercado común y la armonización progresiva de su política social... y que el establecimiento de una comunidad económica europea [...] presupone necesariamente el

---

<sup>211</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 349-350.

<sup>212</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 42.

<sup>213</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 350.

<sup>214</sup> Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>215</sup> [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007

establecimiento de una autoridad común dotada de los poderes propios necesarios para la realización de los objetivos fijados.<sup>216</sup>

Es entonces, cuando en reunión los seis Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la CECA, en Messina en junio de 1955, se abordó la idea de crear un mercado común que se extendiera a todas las mercancías, servicios, capitales y trabajadores de los países miembros<sup>217</sup>, firmando el 25 de marzo de 1957 en Roma los famosos **“Tratados de Roma”** el primero de los cuales constituía una Comunidad Económica Europea (CEE) y el segundo una Comunidad Europea de la Energía Atómica, EURATOM, entrando en vigor ambos el 1 de enero de 1958.<sup>218</sup>

El tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea cuenta con 240 artículos distribuidos en seis partes<sup>219</sup>:

- o La primera parte dedicada a los principios en los que se basa la creación de la CEE a través del mercado común, la unión aduanera y las políticas comunes.
- o La segunda parte se refiere a los fundamentos de la Comunidad e incluye cuatro títulos dedicados respectivamente a la libre circulación de mercancías, a la agricultura, a la libre circulación de personas, servicios y capitales y, finalmente, a los transportes.
- o La tercera se refiere a la política de la Comunidad e incluye cuatro títulos relativos a las normas comunes, a la política económica, a la política social y al Banco Europeo de Inversiones.
- o La cuarta está dedicada a la asociación de los países y territorios de ultramar.
- o La quinta está consagrada a las instituciones de la Comunidad, con un título sobre las disposiciones institucionales y otro sobre las disposiciones financieras, y
- o La última parte del Tratado se refiere a las disposiciones generales y finales.

Su misión, además de la creación del mercado común consiste en la promoción de las cuatro libertades básicas<sup>220</sup>: a) la libre circulación de mercancías en un régimen de competencia libre y real; b) la libre circulación de personas y de servicios; c) la libertad de establecimiento y d) libre circulación de capitales y la progresiva aproximación de las políticas

---

<sup>216</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>217</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 351.

<sup>218</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 31 de marzo de 2008.

<sup>219</sup> *Idem.*

<sup>220</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 351.

económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada, del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran<sup>221</sup>; ante lo cual, la CEE posee un significado trascendental en tanto constituye un paso hacia una unificación de Europa, más allá de la Unión aduanera, como en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino hacia mercado común verdadero, insertando en dicho mercado las políticas agrícola, de transportes y comercial y la coordinación y complementación con otras políticas especialmente la social, la fiscal, la económica, etcétera.<sup>222</sup>

Por otro lado la CEEA o EURATOM, en su tratado constitutivo, cuenta con 225 artículos distribuidos en VI Títulos, con el objetivo de, mediante el establecimiento de condiciones para creación y crecimiento rápidos de industrias nucleares se logre la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países.<sup>223</sup>

Cabe mencionar, que las instituciones creadas por estos dos tratados eran y siguen siendo independientes teniendo cada uno su Comisión, su Consejo, su Asamblea y su Tribunal de Justicia aunque hoy, las cinco (antes cuatro) instituciones están unificadas y han variado sus poderes y ámbitos de acción o competencias<sup>224</sup>, siendo la más popular de las Comunidades siendo la Comunidad Económica Europea cambiando su denominación a Comunidad Europea desde el Tratado de Maastricht.

Dicho tratado, fue sufriendo modificaciones con los siguientes tratados<sup>225</sup>:

---

<sup>221</sup> Artículo 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), Roma 25 de marzo de 1957, TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 197.

<sup>222</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 31 de marzo de 2008.

<sup>223</sup> Artículo 1, Del Tratado Constitutiva de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), Roma 25 de marzo de 1957, TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 213.

<sup>224</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 352.

<sup>225</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 3 de abril de 2008.

**\*Tratado de Bruselas<sup>226</sup>, también llamado “Tratado de fusión” de 1965.**

**\*Tratado de Groenlandia de 1984<sup>227</sup>.**

**\*Acta Única Europea en 1986.**

**\*Tratado sobre la Unión Europea denominado “Tratado de Maastricht” en 1992.**

**\*Tratado de Ámsterdam en 1997.**

**\*Tratado de Niza en 2001.**

Además por los siguientes Tratados de adhesión:

**\*Tratado de adhesión del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda en 1972<sup>228</sup>.**

**\*Tratado de adhesión de Grecia en 1979.**

**\*Tratado de adhesión de España y Portugal en 1985<sup>229</sup>.**

**\*Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia en 1994<sup>230</sup>.**

**\*Tratado de adhesión de Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia en 2003<sup>231</sup>.**

**\*Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumania en 2005<sup>232</sup>.**

Pero retomando la idea anterior, una vez que se contaba con dichos Tratados, los seis países consideraron conveniente que Gran Bretaña fuese invitada a tomar parte de los mismos, resultando en una negativa inmediata por parte de ésta al considerar sacrificada su soberanía, optando mejor por dar origen a otro ente europeo el 4 de enero de 1960 con la firma del Tratado de Estocolmo creando la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) con Reino Unido, Suiza, Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria y Portugal como miembros, quienes buscaban una continuación en el ritmo de liberalización

---

<sup>226</sup> El cual sustituye a los tres Consejos de Ministros (CEE, CECA y Euratom), por una parte, y a las dos Comisiones (CEE, Euratom) y la Alta Autoridad (CECA), por un Consejo y una Comisión únicos. Añadiendo un presupuesto de funcionamiento único. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 3 de abril de 2008.

<sup>227</sup> El cual pone fin a la aplicación de los Tratados en el territorio de Groenlandia y establece relaciones especiales entre la Comunidad Europea y Groenlandia, iguales a las aplicadas a los Territorios de ultramar. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 3 de abril de 2008.

<sup>228</sup> Ampliando a los Estados miembros de seis a nueve.

<sup>229</sup> Ampliando a los Estados miembros de diez a doce.

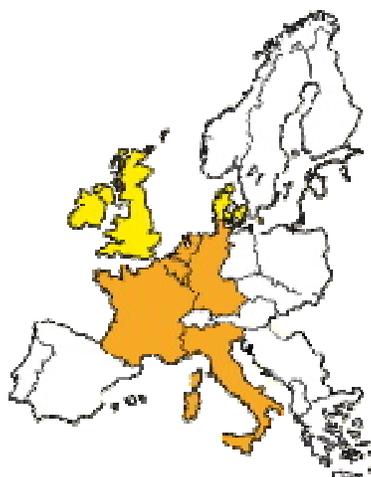
<sup>230</sup> Ampliando a quince los Estados miembros.

<sup>231</sup> Ampliando a veinticinco miembros.

<sup>232</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 3 de abril de 2008.

del comercio adoptado por los países de las Comunidades Europeas, sin recurrir a aparatos de carácter supranacional obligatorios. Pero ante su incapacidad de vinculación entre Estados y diferencia entre las economías de los países integrantes, el propio Reino Unido es quien un año después solicita su adhesión a las Comunidades Europeas.<sup>233</sup>

Teniendo lugar en el palacio de Egmont, en Bruselas el 22 de enero de 1972 la firma del Acta Final de la conferencia de negociación de las Comunidades Europeas con el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega, así como de una serie de textos formalizando **el ingreso de los cuatro países en las comunidades, transformando la Europa de los Seis en la Europa de los Diez**<sup>234</sup>, sin embargo, Noruega, en su proceso de ratificación interna dio marcha atrás a dicha inclusión pues su población, con diferencia mínima, votó en contra de dicha membresía en dos ocasiones: en 1972 (53.5% en contra, 46.5% a favor) y en 1994 (52% en contra, 48% a favor)<sup>235</sup>, siendo entonces que la adhesión fáctica fue de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, por lo que en realidad la Europa de los Diez fue finalmente la Europa de los Nueve.<sup>236</sup>



**Fig. 2: La Europa de los Nueve con la primera adhesión en esta ocasión por parte de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca el 1 de enero de 1973.** Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

<sup>233</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, pp. 352-353.

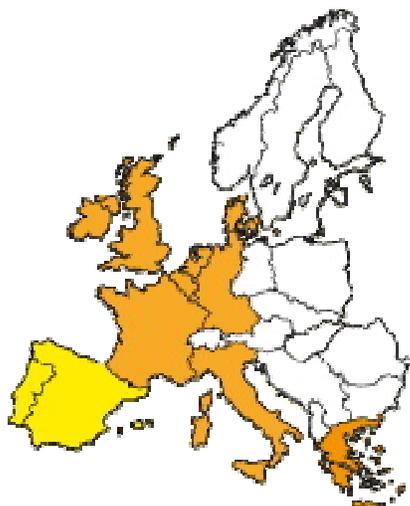
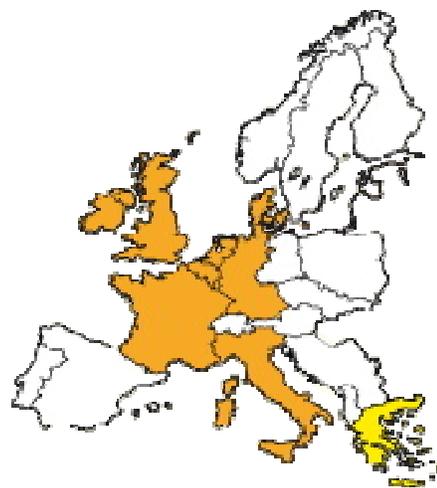
<sup>234</sup> Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 67.

<sup>235</sup> Datos estadísticos tomados de: <http://www.eu-norway.org/eu/norway+and+the+eu.htm> 31 de marzo de 2008 Traducción propia Antonieta León.

<sup>236</sup> Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 79.

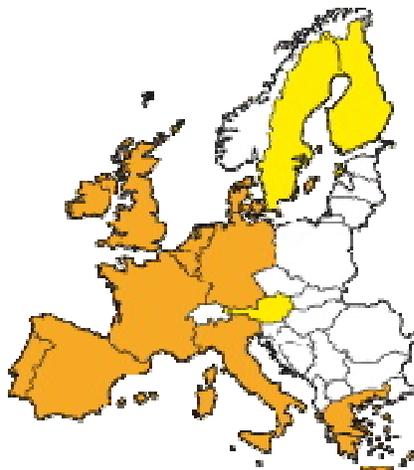
En el transcurso de años posteriores continuó la incorporación de más naciones, siendo 1981 el turno de Grecia, en 1986 ingresan España y Portugal, en el año 1990 se fusionan la ex-República Oriental Alemana y Alemania Occidental y en 1995 se amplía a Austria, Finlandia y Suecia, con sus respectivos y previos Tratados de adhesión.<sup>237</sup>

**Fig. 3: Ampliación de la Europa de los Nueve a la Europa de los Diez en 1 de enero de 1981 por parte de Grecia.**  
Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.



**Fig. 4: Tercera ampliación el 1 de enero de 1986 por parte de España y Portugal, ahora es la Europa de los Doce.**  
Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

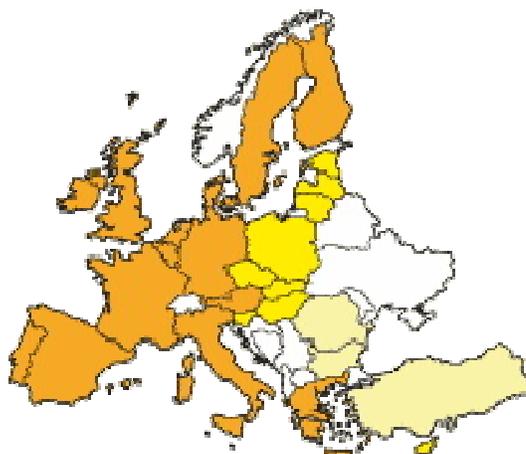
<sup>237</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, pp. 207 y 208.



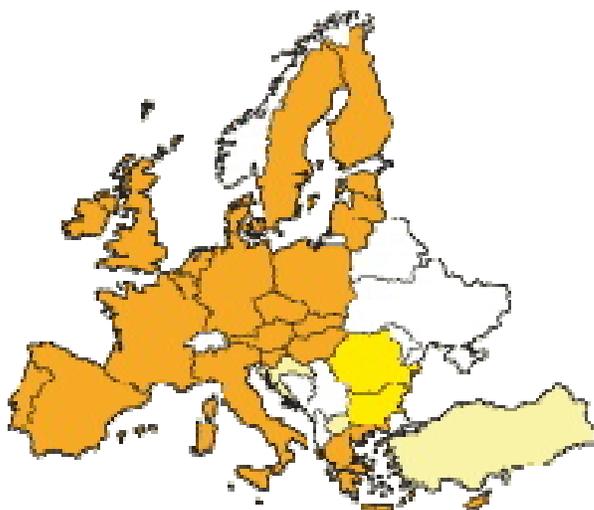
**Fig. 6: Austria, Finlandia y Suecia firman las Comunidades y se convierten en los miembros trece, catorce y quince de las mismas el 1 de enero de 1995, contando con una Alemania fusionada. Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.**

En el año 2004 ingresan Chipre, Malta, Lituania, Estonia, Letonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Polonia y la República Checa; para que finalmente en 2007 lo hiciesen Rumania y Bulgaria.<sup>238</sup>

**Fig. 7: Se adhieren los países de Chipre, Malta, Lituania, Estonia, Letonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Polonia y la República Checa, aumentando a 25 el número de países integrante el 1 de enero de 2004. Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.**



<sup>238</sup> Cfr. <http://henked.de/laender/union.htm> 21 de septiembre de 2007.



**Fig. 8: Dos nuevos Estados firman las Comunidades: Rumania y Bulgaria a partir del 1 de enero de 2007, aumentando a 27 los países adheridos. Turquía, la ex República Yugoslavia de Macedonia y Croacia son los candidatos del 2008. Fuente: [http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.**

Como lo menciona la figura 8, actualmente Turquía, la ex República Yugoslavia de Macedonia y Croacia poseen el status de candidatos para ingresar a la Unión, y es precisamente en el sudeste europeo donde la Unión enfoca su atención y cuidado pues los procesos de negociaciones se encuentran en distintas etapas, teniendo por un lado a Croacia y Turquía iniciándolas el 3 de octubre de 2005 y en diciembre de 2005 el Consejo Europeo otorgó el mismo status a la ex República Yugoslava de Macedonia sin que las negociaciones de admisión comiencen aún. Otras naciones del Oeste balcánico son actualmente candidatos potenciales: Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia, incluyendo Kosovo bajo la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>239</sup>

Teniendo pues, el panorama pasado, presente y futuro respecto a los Estados miembros integrantes de la Comunidad en la actualidad y sus

<sup>239</sup> Cfr. [http://ec.europa.eu/enlargement/countries/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/countries/index_en.htm) 31 de marzo de 2008.

respectivas adhesiones, es importante señalar que con posterioridad al fracaso de la EFTA, la política regional de la UE transfiere grandes cantidades para crear empleo e infraestructuras en las zonas más pobres, con un Parlamento Europeo influyente dentro de la UE elegido en 1979 por vez primera por sufragio universal.<sup>240</sup>

Con su natural evolución, el 17 y 28 de febrero de 1986, se adopta el **Acta Única Europea (AUE)**, una de la más importantes reformas a los Tratados Constitutivos, afectando a los tratados fundacionales y a posteriores tratados modificativos, articulándose en un texto convencional único<sup>241</sup>, firmándose por nueve Estados en la primera ocasión y en la segunda por Dinamarca, Italia y Grecia entrando en vigor el 1 de julio de 1987<sup>242</sup>. Es ratificada durante 1986 por los doce miembros y da lugar a soluciones para los problemas estructurales de la construcción europea: la eficiencia económica principalmente como un foro de encuentro para posiciones contrarias. Dicha Acta consta de un preámbulo, cuatro títulos y un acta final.<sup>243</sup>

En su artículo 1 se establecen los objetivos de las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea dentro de los cuales se encuentran “el contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea”<sup>244</sup>, fundamentándose por un lado “en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado; mientras que la Cooperación Política se regula en el Título III”<sup>245</sup> de la misma Acta.

---

<sup>240</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, p. 223.

<sup>241</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, p. 353.

<sup>242</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact_es.htm) 3 de abril de 2008.

<sup>243</sup> Cfr. ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *La Integración Europea: Análisis Histórico-Institucional con textos y documentos II: Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea (1979-2002)*, Madrid, Tecnos, 2002, pp.102-104.

<sup>244</sup> Artículo 1 del Acta Única Europea, Luxemburgo y La Haya 17 y 28 de febrero de 1986; *Idem*, pp.562-563.

<sup>245</sup> *Idem*.

Dentro de las reformas introducidas en el AUE algunas afectaron todas las instituciones comunitarias, por un lado adquiriendo al Consejo Europeo (reunión de Jefes de Estado o de gobierno) en la estructura sin reconocerle como Institución y realizando transferencias de competencias estatales en favor de las Comunidades.<sup>246</sup>

Permitiendo la transición, el 1 de enero de 1993, del mercado común al mercado único, creando nuevas competencias comunitarias y reformando las instituciones, abriendo la vía de la integración política y de la Unión Económica y Monetaria, que quedarán instituidas por el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea<sup>247</sup>, incluyó además por vez primera “la regulación de la cooperación política europea en materia de política exterior conforme a un régimen ordinario de derecho internacional en su artículo 30, reconociendo la obligación de cooperar para formular y aplicar conjuntamente una misma política exterior en ámbitos de interés común.”<sup>248</sup>

Constituyó pues un programa sexenal, encaminado a la eliminación de trabas a la libre circulación de mercancías a través de las fronteras de la UE, dando origen al “mercado único”<sup>249</sup>; con la caída del comunismo en Europa central y oriental los europeos se sienten más próximos para ya en 1993 culminar el proceso con las “**cuatro libertades de circulación**” fundamentales dentro de dicho sistema, las cuales se refieren a las mercancías, servicios, personas y capitales, actores de la denominada década de dos Tratados: **el de Maastricht, de la Unión Europea, de 1993, y el de Ámsterdam de 1999.**<sup>250</sup>

El primero fue adoptado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 como el **Tratado de la Unión Europea (TUE)** como la reforma más importante de los Tratados fundacionales en palabras de Ortiz Ahlf, entrando en vigor el 1 de

---

<sup>246</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 353.

<sup>247</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact_es.htm) 3 de abril de 2008.

<sup>248</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 354.

<sup>249</sup> <http://clio.rediris.es/udidactica/actaunica.htm> 15 de diciembre de 2007.

<sup>250</sup> Cfr. EUROPARECHT, *Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft*, Nomostexte, Deutschland, 2005, p. 59.

noviembre de 1993<sup>251</sup>, modificado por Ámsterdam en 1997 y por Niza en 2001; además por los Tratados de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia en 1994, de Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia en 2003, y finalmente por el de Bulgaria y Rumania en 2005.<sup>252</sup>

El TEU se compone de siete títulos y “adopta una estructura de pilares frente a la estructura alternativa de un árbol, propia de la Comunidad, que se caracterizaba por un tronco común; consiste en un sistema basado en un pilar central de carácter comunitario que incluirá los tres Tratados constitutivos de las tres Comunidades Europeas reformadas (CE, CECA y CEEA) y que se corresponden con los títulos II, III y IV.”<sup>253</sup>

Es en este Tratado donde la ‘Comunidad Económica Europea’ cambia su nombre por el de ‘Comunidad Europea’; al igual que introducen nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros al añadir pilares de naturaleza económica y política, en la llamada ‘Unión Europea’ (UE).<sup>254</sup>

Con una meta clara para la implementación de una moneda única así como de la ciudadanía europea, la Unión según el Artículo B del Tratado de Maastricht tendrá los siguientes objetivos que a la letra establecen<sup>255</sup>:

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- **Promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado,**
- Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común,

<sup>251</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. *Op. Cit.*, p. 354.

<sup>252</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht_es.htm) 7 de abril de 2008.

<sup>253</sup> ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op.cit.*, p.160.

<sup>254</sup> Cfr. [http://europa.eu/abc/treaties/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/treaties/index_es.htm) 7 de abril de de 2008.

<sup>255</sup> Artículo B, Tratado de la Unión Europea, ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, pp.612-618.

**- Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión,**

- Desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior,

- Mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En lo que al establecimiento de una ciudadanía europea se refiere, el Tratado establece que un ciudadano por ser nacional de un Estado miembro lo es también de la Unión<sup>256</sup>, consecuentemente todo ciudadano europeo es acreedor, entre otros,<sup>257</sup> al derecho a la libre circulación y residencia en la Comunidad<sup>258</sup>, a votar y a ser candidato en las elecciones europeas y municipales en el Estado de residencia, a la protección diplomática y consular, y al de petición ante el Parlamento Europeo y a presentar una denuncia ante el Defensor del Pueblo Europeo.

De fecha posterior al Tratado de Maastricht, exactamente del 17 de junio de 1997, es el **Tratado de Ámsterdam** con cual se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos<sup>259</sup> fue firmado el 2 de octubre del mismo año y trató de dar respuesta a las tres grandes necesidades que se planteaban a la Unión: acercarla a los ciudadanos, mejorar su funcionamiento y prepararla

<sup>256</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht_es.htm) 7 de abril de 2008.

<sup>257</sup> [http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht_es.htm) 7 de abril de 2008.

<sup>258</sup> Obtenido gracias a la firma en Schengen, Luxemburgo de los acuerdos con el mismo nombre del 19 de junio de 1990. ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 200. Lo que hasta el pasado 2007 y desde el 25 de marzo de 1995 significó que en siete Estados miembros: Alemania, Bélgica, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal se permitiese gradualmente al ciudadano viajar sin tener que presentar el pasaporte en las fronteras, eliminando controles interiores pero estableciendo controles efectivos en las fronteras exteriores y una política común de visados. Cfr. [http://europa.eu/abc/travel/doc/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/travel/doc/index_es.htm) 9 de abril de 2008. Teniendo en la actualidad incluso a países no miembros de la misma dentro de dicha zona siendo en total 13 países de la Unión sin controles en las fronteras: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia, más Islandia y Noruega (que no son miembros de la UE).

<sup>259</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, DOCE C 340/01, 10 de noviembre de 1997.

para la ampliación y dotarla de una mayor capacidad de acción exterior<sup>260</sup>, su objetivo era claro: capacitarla política e institucionalmente<sup>261</sup> ante la rápida evolución de la situación internacional, la economía mundial y sus consecuencias en el empleo, la lucha contra el terrorismo, la delincuencia internacional y el tráfico de estupefacientes, los desequilibrios ecológicos y las amenazas para la salud pública<sup>262</sup> y además para garantizar el cumplimiento por parte de todos los Estados miembros de los principios fundadores de la Unión.

Como lo establece el artículo 6 a la letra<sup>263</sup> (antiguo artículo F) del Tratado los siguientes son los objetivos de la Unión:

1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.
2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.
3. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros.
4. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

El Tratado se compone de tres partes: la primera conteniendo modificaciones de fondo tanto del Tratado de la Unión Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica así como del acta anexa a la Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la segunda se refiere a una simplificación de los Tratados constitutivos de las tres Comunidades Europeas, incluidos los anexos

<sup>260</sup> Cfr. ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 223.

<sup>261</sup> "Introduciendo la reforma institucional al extender el procedimiento de codecisión a nuevas materias y su simplificación, lo que permite al Parlamento que se erija en verdadero colegislador; incluso la Comisión se ve reforzada en su legitimidad democrática con el nuevo procedimiento de elección que otorga además al Parlamento un mayor control político sobre ella". *Ibidem*

<sup>262</sup> Cfr. <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/a09000.htm#a09001> 8 de abril de 2008.

<sup>263</sup> <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html#0132020023> 10 de abril de 2008.

y protocolos, para eliminar las disposiciones caducas y adaptar en consecuencia el texto de determinadas disposiciones, finalmente la tercera parte constituye las disposiciones generales y finales del Tratado; un anexo y trece protocolos.<sup>264</sup>

Posterior a la firma de dicho Tratado, el 26 de febrero de 2001, en **Niza** se firma el Tratado con ese nombre, entrando en vigor en el año 2003, que junto a la Carta, consolida el modelo de la Unión<sup>265</sup>, pues revisa los Tratados en cuatro terrenos principales: "tamaño y composición de la Comisión, ponderación de las votaciones en el Consejo, ampliación de la votación por mayoría cualificada y cooperaciones reforzadas"<sup>266</sup> encarando dos grandes desafíos, por un lado el éxito de la ampliación y el incremento de su legitimidad e identificación ante los ciudadanos, consolidando el euro y fortaleciendo su presencia en el mundo.<sup>267</sup>

Dicho tratado se compone de dos partes: la primera conteniendo modificaciones de fondo y la segunda con modificaciones transitorias y finales; y cuatro protocolos; con cambios importantes en el equilibrio institucional referente al funcionamiento y a la composición de las instituciones y, por otra, las cooperaciones reforzadas.<sup>268</sup>

Dentro de las reformas introducidas por este Tratado para cada una de las instituciones y órganos se encuentran las siguientes<sup>269</sup>:

**a) Parlamento Europeo:** elevó el techo máximo de europarlamentarios a 732 Recogiendo además disposiciones transitorias para las situaciones en que se hubieren adherido algunos Estados, teniendo: Alemania 99; Reino Unido 72; Francia, Italia y España 50; Países Bajos 25; Grecia, Bélgica y Portugal 22; Suecia 18; Austria 17; Dinamarca y Finlandia 13; Irlanda 12, Luxemburgo 6; Polonia 50; Rumania 33; República Checa y Hungría 20; Bulgaria 17; Eslovaquia 13; Lituania 12; Letonia 8; Eslovenia 7; Estonia y Chipre 6 y Malta 5.

**b) Consejo de la Unión Europea:** se encuentra todo un juego de equilibrios entre Estados y alianzas de Estados con similares intereses que define la

<sup>264</sup> Cfr. <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/a10000.htm> 10 de abril de 2008.

<sup>265</sup> Cfr. ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 477.

<sup>266</sup> [http://europa.eu/scadplus/nice\\_treaty/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/nice_treaty/introduction_es.htm) 10 de abril de 2008.

<sup>267</sup> Cfr. ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 280.

<sup>268</sup> Cfr. [http://europa.eu/scadplus/nice\\_treaty/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/nice_treaty/introduction_es.htm) 10 de abril de 2008.

<sup>269</sup> ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, pp. 300-303.

esencia comunitaria quedando los votos como siguen: Alemania, Reino Unido, Francia e Italia 29; España y Polonia 27; Rumania 14; Países Bajos 13; Grecia, República Checa, Bélgica, Hungría y Portugal 12; Suecia, Bulgaria y Austria 10; Eslovaquia, Dinamarca, Finlandia , Irlanda y Lituania 7; Letonia, Eslovenia, Estonia, Chipre y Luxemburgo 4 y Malta 3.

**c) Comisión:** se decide que se compondría por un nacional de cada Estado miembro, perdiendo así los Estados grandes a su segundo comisario, situación a mantenerse hasta que la Unión contase con 27 miembros pues en ese momento la Comisión debería contar con número de comisarios inferior al de Estados miembros, siendo el Consejo el encargado de fijar por unanimidad el número de comisarios y las bases para establecer la rotación igualitaria de comisarios entre Estados, de manera que se asegurase la representación de las diferentes características geográficas y demográficas de la Unión.

**d) Sistema jurisdiccional:** este tratado incluye la mayor reforma de toda la historia en el sistema jurisdiccional comunitario con el objeto de combatir la saturación que se viviría con la ampliación, incluyéndose por primera vez las disposiciones básicas relativas al Tribunal de Primer Instancia y se decidió atribuir al Tribunal de la competencia en materia de recursos directos, dejando el examen de las cuestiones básicas para el orden comunitario esto es, los recursos prejudiciales y las cuestiones de naturaleza constitucional. Con la posibilidad de creación de Salas jurisdiccionales encargadas de examinar en primera instancia recursos en materias específicas; así como la inclusión de mayor flexibilidad para adaptar el sistema jurisdiccional a través de regular cuestiones en el Estatuto del Tribunal de Justicia de forma que puedan ser reformadas por el Consejo por unanimidad, sin necesidad de proceder a una reforma de los Tratados. Respecto a la composición el Tribunal de Justicia siguió estando compuesto por un Juez por Estado Miembro, nombrados por unanimidad, pero lo que sí ha sido modificado es que las cuestiones más importantes en el futuro ya no habrán de ser examinados por el pleno del Tribunal sino por la "Sala grande" compuesta por once jueces.

**e) Tribunal de Cuentas:** se mantiene su composición por un nacional de cada Estado miembro, cuya elección se hará por mayoría cualificada del Consejo, y se establece podrá crear salas con objeto de adoptar determinadas categorías de informes o dictámenes.

**f) Comité Económico y Social y Comité de Regiones:** se ha fijado un número máximo de 350 miembros que permite mantener el número de puestos atribuidos actualmente a cada Estado miembro y asignar a los nuevos Estados miembros un número concreto de escaños, modificándose el carácter de los miembros del Comité Económico y Social, a representantes de los distintos estamentos de carácter económico y social de la sociedad civil. Respecto a los miembros del Comité de las Regiones, el Tratado señala que deben ser o bien titulares de un mandato electoral de una colectividad regional o local, o bien políticamente responsables ante una asamblea elegida. Siendo elegidos ambos, por mayoría cualificada.

El otro aspecto importante de la reforma lo constituyó el procedimiento para la toma de decisiones dentro del Consejo, esto es el pasar de la unanimidad a la mayoría cualificada de manera tal que las decisiones no se vieran frenadas por no cumplir dicha unanimidad; flexibilizando el sistema de

cooperaciones reforzadas con condiciones menos estrictas, supresión del derecho de veto y ampliación de los ámbitos concernientes, además de ampliar el voto por mayoría cualificada respecto a nuevas disposiciones<sup>270</sup>.

Este Tratado encontró su modificación en el Tratado de Adhesión de los diez nuevos Estados miembros, firmado en Atenas el 16 de abril de 2003 y el Tratado de Luxemburgo sobre la adhesión de Rumania y Bulgaria del 25 de abril de 2005.<sup>271</sup>

De fecha más reciente, fue firmado el **Tratado de Lisboa** el 13 de diciembre de 2007 acordando nuevas normas para enfrentar los nuevos retos como: la mundialización de la economía, la evolución demográfica, el cambio climático, el abastecimiento de energía y hasta las nuevas amenazas para la seguridad<sup>272</sup>, y de importancia trascendental resulta el propósito de seguir con discusiones respecto a la elaboración de una **Constitución** obteniendo su cristalización en el **"Tratado por el que se establece una Constitución para Europa"**<sup>273</sup> adoptado por los Jefes de Estado y Gobierno en el Consejo Europeo de Bruselas de 17 y 18 de junio de 2004, y firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, sin llegar a ratificarse<sup>274</sup>, por lo que los jefes de Estado decidieron iniciar un "período de reflexión" sobre el futuro de Europa durante el Consejo Europeo de 16 y 17 de junio de 2005, permitiendo un debate con los ciudadanos europeos.

---

<sup>270</sup>Cfr. [http://europa.eu/scadplus/nice\\_treaty/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/nice_treaty/introduction_es.htm) 10 de abril de 2008. Estas nuevas disposiciones incluyen "las medidas para facilitar la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, la cooperación judicial civil, la conclusión de acuerdos internacionales en los ámbitos del comercio de servicios y la propiedad intelectual, política industrial, cooperación económica, financiera y técnica con países terceros". ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 303.

<sup>271</sup>Cfr. [http://europa.eu/scadplus/nice\\_treaty/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/nice_treaty/introduction_es.htm) 10 de abril de 2008.

<sup>272</sup> [http://europa.eu/lisbon\\_treaty/take/index\\_es.htm](http://europa.eu/lisbon_treaty/take/index_es.htm) 10 de abril de 2008.

<sup>273</sup> El Tratado se dividía en cuatro partes: la primera consagraba los principios, objetivos, disposiciones institucionales de la Unión y los derechos de los ciudadanos; la segunda recogía la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la tercera incluía disposiciones relativas a las políticas y al funcionamiento de la Unión; la cuarta comprende las disposiciones generales y finales del Tratado Constitucional, en particular la entrada en vigor, el procedimiento de revisión de la Constitución y la derogación de los Tratados anteriores, además de cinco protocolos. [http://europa.eu/abc/treaties/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/treaties/index_es.htm) 10 de abril de 2008.

<sup>274</sup> Como el mismo Tratado establecía, debía ser ratificado durante un periodo de dos años por todos los Estados miembros de acuerdo a sus normas constitucionales propias, por ratificación parlamentaria, o mediante referéndum con lo que entraría en vigor, a más tardar, el 1 de noviembre de 2006. [http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm) 31 de diciembre de 2008.

Finalmente, los días 21 y 22 de junio de 2007 los dirigentes europeos alcanzaron un acuerdo, para convocar una Conferencia InterGubernamental encargada de finalizar y adoptar ya no una Constitución, sino un **“Tratado de Reforma”** para la Unión Europea. El texto final del Tratado elaborado por la CIG fue aprobado en el Consejo Europeo informal celebrado en Lisboa los días 18 y 19 de octubre, firmado por los Estados miembros el 13 de diciembre de 2007.<sup>275</sup>

No obstante esta integración, obtenida paso a paso, a pesar de las profundas diferencias y problemas internos y externos sigue en un proceso avanzado y muy probablemente, acordamos con los autores, “las cesiones de soberanía que se han hecho por los Estados Miembros continúen siendo de carácter irreversible.”<sup>276</sup>

## II.2. AMÉRICA.

Trasladándonos ahora al escenario en América, la era del libre comercio internacional, nace a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando, como ya lo mencionamos anteriormente, la administración Truman implementa el Plan Marshall para la reconstrucción de la Europa Occidental devastada, creando tres instituciones que favorecieron el libre comercio y el desarrollo internacional: el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (a cargo de preservar la estabilidad de las monedas y sistemas financieros del mundo, y de ayudar a la reconstrucción de Europa y a la expansión económica de las naciones en desarrollo), y la Organización Mundial del Comercio (encargada de eliminar las barreras al libre comercio internacional).<sup>277</sup>

---

<sup>275</sup> [http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm) 31 de diciembre de 2008.

<sup>276</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, p. 209.

<sup>277</sup> Cfr. KOZOLCHYK, Boris. *El Derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, México, McGraw Hill, 1996, pp. 4-6.

El GATT, Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, fue creado en 1947 como un conjunto de reglas para regular el comercio internacional siendo además la organización que hace cumplir estas reglas y que resuelve las disputas concernientes al mismo, siendo el primer acuerdo multinacional que transformó en derecho viviente las antiguas aspiraciones del comerciante a una equidad universal y a un trato justo; compartiendo el TLCAN, la meta de reducir los aranceles y las barreras arancelarias centrándose en la región norteamericana de Canadá, México y Estados Unidos.<sup>278</sup>

Dicha Unión entre los países de América del Norte, como lo señalan Rafael Covarrubias y José de Jesús Covarrubias, "tiene sus propias peculiaridades, dos países son más afines entre sí que respecto de un tercero (México) y uno es considerado la potencia más poderosa del mundo (EE.UU.) por lo que no puede haber una interrelación en términos de igualdad, sin embargo, **se debe de intentar buscar la igualdad formal en lo jurídico.**"<sup>279</sup>

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) junto a sus acuerdos paralelos sobre el medio ambiente y el trabajo entraron en vigor el 1 de enero de 1994, siendo un tratado comercial que "prevé la eliminación de los derechos aduanales en los intercambios entre dichos países creando la zona de libre comercio más grande del mundo."<sup>280</sup>

Aún cuando el TLCAN efectivamente elimina los aranceles para el comercio regional, apartándose del principio de "nación más favorecida", no viola el GATT porque no aumenta los aranceles sobre importaciones de las naciones no pertenecientes al TLCAN<sup>281</sup>, además por aplicar la no discriminación entre productores nacionales y extranjeros en el comercio de

---

<sup>278</sup> KOZOLCHYK, Boris. *Op. cit.*, pp. 4-6.

<sup>279</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, pp. 225-226.

<sup>280</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langua=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

<sup>281</sup> *Cfr.* KOZOLCHYK, Boris. *Op. cit.*, p. 6.

servicios, mercado público y de inversiones<sup>282</sup>; aunque va más allá en algunos aspectos significativos pues<sup>283</sup>:

\*Otorga trato nacional no sólo a las mercancías importadas sino también para inversiones y servicios tan diversos como los de bancos y otros intermediarios financieros, abogados y empresas de transportación.

\*El TLCAN y su Convenio Norteamericano sobre Cooperación Ambiental también incluye reglas para preservar y mejorar las condiciones ambientales en todas las naciones miembros por primera vez en la historia de los tratados comerciales multinacionales, "resultado de una iniciativa del presidente estadounidense Bill Clinton en consecuencia a las inquietudes expresadas por el Congreso estadounidense y de varios grupos de presión, quienes expresaron su temor por las condiciones de trabajo y en el terreno del medio ambiente en México".<sup>284</sup>

\*Institucionaliza los procedimientos para la resolución de controversias incluyendo el uso de paneles arbitrales binacionales que representan las naciones involucradas en las disputas sobre prácticas comerciales o en la interpretación y aplicación del TLCAN.

La base normativa del TLCAN descansa sobre un principio de "equidad comercial que refleja los intereses comerciales de cada país y la voluntad de compartir un destino económico y ambiental común. El principio de igualdad y equidad del TLCAN es, entonces, aquél en el cual las naciones miembros adquieren un interés por la bonanza de las economías de la región a la par que en su progreso ambiental."<sup>285</sup>

Respecto a la eliminación de barreras comerciales "el TLCAN preveía la eliminación de la mayor parte de las cuotas aduanales sobre el intercambio entre los países miembros durante un periodo predeterminado variable, según el caso, de cinco a diez años; conviniendo los socios en realizar tres rondas de eliminación acelerada de las cuotas de aduana" conforme al artículo 302(3) del TLCAN"<sup>286</sup>, ocasionando un gran incremento en el comercio e inversión entre los países lo que requiere un libre tránsito de mercancías y servicios sobre una **vía jurídica continua**, garantizando que los derechos y obligaciones adquiridas, asumidas o impuestas en el lugar de

<sup>282</sup> Cfr. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

<sup>283</sup> KOZOLCHYK, Boris. *Op. cit.*, pp. 6-7.

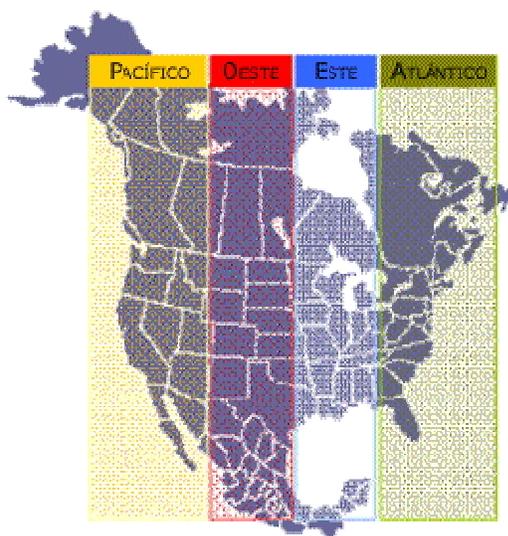
<sup>284</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

<sup>285</sup> Cfr. KOZOLCHYK, Boris. *Op. cit.*, p. 7.

<sup>286</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

celebración del contrato, el embarque o pago de las mercancías no se pierdan o disminuyan al cruzar la frontera nacional.<sup>287</sup>

Es precisamente respecto a lo anterior, que existen los denominados “corredores comerciales”, que no son otra cosa más que los denominados circuitos o vías de transporte donde se han agrupado intereses más allá de la frontera de manera tal que se consolide las infraestructuras<sup>288</sup>, éstos pueden incluir lo que son rutas, autopistas, vías de tránsito, aeropuertos, oleoductos, ferrocarriles y estaciones de trenes, canales fluviales e instalaciones portuarias, redes de telecomunicaciones y telepuertos según sea el corredor comercial que se trate y por supuesto el país en el que se encuentre; actualmente son cuatro los corredores comerciales originados por el TLCAN: **el corredor Pacífico, Oeste, Este y Atlántico.**



**Fig. 1: Los cuatro corredores comerciales en la zona del TLCAN: Pacífico, Oeste, Este y Atlántico. Fuente: [http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ\\_3](http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ_3) de mayo de 2008.**

<sup>287</sup> KOZOLCHYK, Boris. Op. cit., p. 7.

<sup>288</sup> Cfr. [http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ\\_3](http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ_3) de mayo de 2008.



Fig. 2: El corredor Pacífico también llamado corredor de las Montañas Rocosas y las ciudades que el mismo ocupa. Fuente: [http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ\\_3](http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ_3) de mayo de 2008.

Fig. 3: El corredor Centro Oeste y las ciudades que el mismo ocupa, constituido como el de mayor concentración de maquiladoras y el segundo en cuanto volumen de intercambio comercial. Fuente: [http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ\\_3](http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ_3) de mayo de 2008.



Fig. 4: El corredor Centro Este y las ciudades que el mismo ocupa. Fuente: [http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ\\_3](http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ_3) de mayo de 2008.

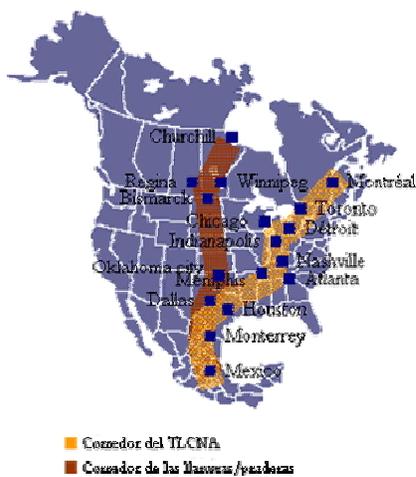
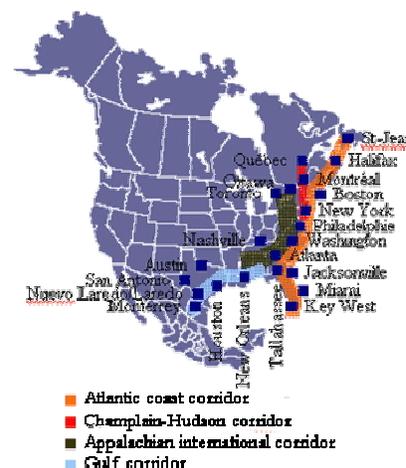


Fig. 5: El corredor Atlántico y las cuatro zonas económicas que comprende: la costa Este de Canadá y Estados Unidos; el corredor Champlain-Hudson; la región de los Montes Apalaches y el Golfo de México. Fuente: <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/corridors.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.



El TLCAN se ve como la cúspide jurídica de un largo proceso histórico en el sistema multilateral de comercio entre países, estableciendo una zona de libre comercio entre dos países con similares indicadores económicos E. U. y Canadá, México presentando características especiales, “dando un paso fundamental de la diplomacia del poder a la diplomacia de reglas”<sup>289</sup>, cuando al inicio de la década de los ochenta, el presidente estadounidense Ronald Reagan lanza la idea de una América del Norte librecambista, y una vez en el poder del gobierno dirigido por Brian Mulroney en 1984, es que Canadá entabla negociaciones de libre intercambio con Estados Unidos, pretendiendo concluir un Tratado de Libre Comercio en 1987; para 1990, México solicita a su vez entablar sus propias negociaciones de libre intercambio con Estados Unidos, teniéndose a petición de Canadá, unas negociaciones trilaterales firmándose el TLCAN en 1992.<sup>290</sup>

Dentro de los objetivos que el tratado busca cristalizar mediante los tres principios zonales: **trato nacional**, **trato de nación más favorecida** y **transparencia**, son<sup>291</sup>:

- a. Eliminar barreras al comercio.
- b. Promover condiciones para una competencia justa.

<sup>289</sup> WITKER, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas I*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1993, p. 13.

<sup>290</sup> Cfr. <http://www.fas.usda.gov/info/agexporter/2004/January/pgs%2014-15.pdf> 22 de abril de 2008.

<sup>291</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

- c. Incrementar las oportunidades de inversión.
- d. Proporcionar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.
- e. Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias.
- f. Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Se firmó el 17 de diciembre de 1992 entrando en vigor el 1 de enero de 1994, constando de un preámbulo y 22 capítulos agrupados en 8 partes, siendo los principales capítulos: “El Comercio de Bienes, Compras Gubernamentales, Propiedad Intelectual, Inversiones y Servicios, Servicios Financieros, **Revisión y Solución de Controversias Especiales y Generales**, Acuerdos Ambientales y Laborales, Excepciones y Disposiciones Finales.”<sup>292</sup>

El TLCAN, si bien no crea órganos supranacionales ni un ‘derecho supranacional’ similar al derecho de las Comunidades Europeas, efectivamente las instituciones creadas por el tratado tienen en la práctica, según Jorge Witker con lo cual acordamos, “un impacto directo análogo sobre los distintos derechos y las prácticas jurídicas en los tres países”<sup>293</sup>

Dentro de dichas instituciones se encuentran las siguientes:

- a. **La Comisión de Libre Comercio**<sup>294</sup>.
- b. **Comités y grupos de trabajo**.<sup>295</sup>

---

<sup>292</sup> WITKER, Jorge. *Op. cit.*, p. 13. Algunos de los temas tratados en TLCAN son, entre otros: Trato nacional y acceso de bienes a mercado, Reglas de origen, Procedimientos aduaneros, Energía y petroquímica básica, Sector agropecuario, Medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, Medidas de emergencia, Medidas de normalización, Compras del sector público, Inversión, Comercio transfronterizo de servicios, Telecomunicaciones, Servicios Financieros, Política en materia de competencia, monopolios y empresas del mercado, Entrada temporal de personas de negocios, Propiedad intelectual, Publicación, notificación y administración de leyes, Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?lanque=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

<sup>293</sup> WITKER, Jorge. *Op. cit.*, pp. 43-44.

<sup>294</sup> Integrada por representantes de cada país a nivel ministerial, y encargada de supervisar la puesta en práctica del Tratado, de vigilar su desarrollo y de resolver las controversias respecto a su interpretación o aplicación. WITKER, Jorge. *Apud.*, FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Libre Comercio y Globalización del derecho*. *Op. cit.* p. 44.

<sup>295</sup> Entre ellos se encuentran por mencionar algunos: Comité de Comercio de Bienes (artículo 316); Comité de Comercio Agropecuario (artículo 706); Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (artículo 707); Consejo de Normas Automotrices (artículo 913(5)); Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (artículo 913(5)); Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo 2022(4)); Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (artículo 513); Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (artículo 1504). Integrados por funcionarios de los tres países, encargados de resolver los problemas prácticos derivados de la operación del tratado, así como encargado de prevenir y resolver en un primer nivel las controversias que pudieran surgir. WITKER, Jorge. *Op. cit.*, p. 44.

- c. **Tres centros jurídicos** que han empezado a construir la vía jurídica continua entre los países miembros: **“el Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), en conjunción con el Instituto de Investigaciones Jurídicas en la Universidad Nacional Autónoma de México y con centros hermanos en Toronto y Ottawa.”**<sup>296</sup>

En forma esquemática, como puede apreciarse, las siguientes fechas y acontecimientos resultaron relevantes para el desarrollo del TLCAN, desde su concepción hasta nuestros días<sup>297</sup>:

FECHA	ACONTECIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>5 de febrero de 1991</b></li> </ul>	Las negociaciones entre Estados Unidos y México se vuelven oficialmente trilaterales a petición del gobierno de Canadá.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>24 de mayo de 1991</b></li> </ul>	El Senado estadounidense admite la prórroga de la “fast track authority” a fin de facilitar la negociación de libre comercio con México.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>12 de junio de 1991</b></li> </ul>	Comienzan las negociaciones comerciales entre Canadá, Estados Unidos y México.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>4 de abril de 1992</b></li> </ul>	Canadá y México firman en la Ciudad de México un protocolo de acuerdo sobre los proyectos de cooperación en el <b>terreno laboral.</b>

<sup>296</sup> KOZOLCHYK, Boris. *Op. cit.*, p. 8.

<sup>297</sup>Tabla comparativa elaborada por Antonieta León Pedroza en base a la información tomada de <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• 12 de agosto de 1992</li> </ul>	<p>Firma de <b>un acuerdo de principio sobre el TLCAN.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 17 de septiembre de 1992</li> </ul>	<p>Creación de una comisión trilateral encargada de examinar <b>la cooperación en el terreno del medio ambiente.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 7 de octubre de 1992</li> </ul>	<p>El ministro canadiense Michael Wilson, la embajadora estadounidense Carla Hills y el secretario mexicano Jaime Serra Puche <b>firman oficialmente el TLCAN en San Antonio, Texas.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 17 de diciembre de 1992</li> </ul>	<p><b>Firma oficial del TLCAN</b> por el Primer Ministro de Canadá, Brian Mulroney, el presidente de los Estados Unidos, George Bush, y el presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, bajo reserva de ser aprobado definitivamente por los parlamentos federales de los tres países.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 17 y 18 de marzo de 1993</li> </ul>	<p>Se inician las discusiones tripartitas en Washington con miras a plantear <b>acuerdos complementarios en los terrenos laboral y del medio ambiente.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 14 de septiembre de 1993</li> </ul>	<p><b>Firma oficial de los acuerdos paralelos</b> en los terrenos laboral y del medio ambiente en las capitales de los tres países.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1º de enero de 1994</li> </ul>	<p><b>Entrada en vigor del TLCAN y de dos acuerdos laborales y sobre el medio ambiente.</b></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>9 al 14 de diciembre de 1994</b></li> </ul>	<p>En la Cumbre de Miami, <b>los tres países signatarios del TLCAN invitan oficialmente a Chile</b> a formar parte contratante del acuerdo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>7 de junio de 1995</b></li> </ul>	<p>Primer encuentro de secretarios de comercio exterior <b>de Canadá (Roy MacLaren), de Estados Unidos (Mickey Kantor), de México (Herminio Blanco) y de Chile (Eduardo Aninat) con miras a iniciar negociaciones.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>1995</b></li> </ul>	<p>Los acuerdos persisten entre el Congreso estadounidense y la Casa Blanca sobre el contenido del acuerdo de libre intercambio con Chile. El presidente Clinton no consigue renovar el procedimiento acelerado. <b>Chile intenta negociar acuerdos de libre intercambio con Canadá y con México por separado.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>18 de noviembre de 1996</b>, se firma en Ottawa el acuerdo de libre comercio entre Canadá y Chile por el Primer Ministro de Canadá, Jean Chrétien, y el presidente de Chile, Eduardo Frei, para que entrase en vigor el 4 de julio de 1997.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>1997</b></li> </ul>	<p>La presidencia de los Estados Unidos propone acordar la paridad TLCAN a los países del Caribe.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>17 de abril de 1998</b>, se firma en Santiago de Chile el acuerdo de libre comercio entre Chile y México por el presidente mexicano Ernesto Zedillo y el presidente de Chile, Eduardo Frei, entrando en vigor el 1 de agosto de 1999.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>27 de noviembre del 2000</b></li> </ul>	<p>Se retoman las negociaciones</p>

	comerciales entre Estados Unidos y Chile con miras a la adhesión de Chile al TLCAN.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>4 de julio del 2000</b></li> </ul>	<p>El presidente mexicano Vicente Fox propone un plazo de 20 a 30 años para la creación de un mercado común norteamericano. La "visión 20/20" del presidente Fox, como se ha dado en llamar, comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ una unión aduanal</li> <li>▪ una tarifa exterior común</li> <li>▪ una acrecentada coordinación de las políticas <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ políticas monetarias comunes</li> <li>▪ la libre circulación de los trabajadores</li> <li>▪ transferencias fiscales para el desarrollo de las regiones mexicanas pobres</li> <li>▪ un fondo de desarrollo del orden de 10,000 a 30,000 millones de dólares US para apoyar a las regiones del TLCAN que acusen un retraso en su desarrollo.</li> </ul> </li> </ul>

### II.3. MÉXICO.

Como bien se ha mencionado en puntos anteriores, es durante la presidencia de Reagan que se le propone al entonces presidente mexicano López Portillo el ingreso de nuestro país al GATT y la creación de una zona de libre comercio, iniciándose a partir del gobierno de De la Madrid la preparación jurídica, económica y política, más no social, para el establecimiento del Tratado de Libre Comercio, lo cual se logra con Salinas de Gortari<sup>298</sup>, consolidándose y reafirmando actualmente.

<sup>298</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, p. 226.

Dicho Tratado bajo la óptica del sistema jurídico mexicano, significa la apertura a una nueva etapa de innovación y recepción de influencias externas<sup>299</sup>; por ello la innovación se viene dando desde el momento de establecer el lugar que corresponde al Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la normatividad mexicana y la manera en que por tanto se irá relacionando con nuestras demás leyes<sup>300</sup>, siendo nuestro primer principio “el Tratado se ajusta a la Constitución nunca la Constitución al Tratado”<sup>301</sup>, el cual encontramos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133<sup>302</sup> que a la letra versa:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Siendo pues la norma fundamental de la Nación ubicada en la cúspide de las demás normas dentro del ordenamiento, conformado de acuerdo con Carbonell, por las siguientes fuentes<sup>303</sup>:

- Reforma Constitucional (artículo 135).
- Tratados Internacionales (artículo 89, fracción X, y 76, fracción I).
- Normas con rango y valor de ley:
  - Leyes Federales del Congreso (artículos 71 y 72);
  - Facultades Extraordinarias del Presidente de la República en los casos de suspensión de garantías (artículo 29);
  - Regulación económica del comercio exterior (artículo 131, párrafo II);
  - Las medidas de salubridad general (artículo 73, fracción XVI); y
  - Ley reguladora del régimen y estructura interna del Congreso de la Unión (artículo 70, párrafo II).
- Normas reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículo 89, fracción I; 27, párrafo quinto y 92).

<sup>299</sup> Cfr. WITKER, Jorge. Apud. FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Libre Comercio y Globalización del derecho*. Op. cit. p. 38.

<sup>300</sup> Cfr. WITKER, Jorge. Apud. GODDARD ADAME, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio en el Orden Jurídico Mexicano*. Op. cit., p. 79.

<sup>301</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

<sup>302</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> 3 de mayo de 2008.

<sup>303</sup> CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del derecho en México*. UNAM-IIJ, México, 1998.

- o Normas reglamentarias de los Órganos Constitucionales a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, párrafos quinto y sexto; b) Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III).
- o Normas para la admisión de nuevos Estados en la Federación (artículo 73, fracción III).
- o Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 94, párrafo séptimo)
- o Principios Generales del Derecho (artículo 14, párrafo cuarto).
- o Usos y costumbres de los pueblos indígenas (artículo 4º, párrafo primero).

Por lo tanto, ¿cuál es en realidad el papel de los tratados internacionales en el ordenamiento nacional?

Para contestar tal cuestionamiento habrá que recordar el artículo 89, fracción X de la Constitución que faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, a condición de ser aprobados o ratificados por el Senado, según lo dispuesto por el artículo 76, fracción I:

**Artículo 89**<sup>304</sup>. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

**X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;**

[...]

**Artículo 76**<sup>305</sup>. Son facultades exclusivas del Senado:

**I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.**

**Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;**

[...]

<sup>304</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> 3 de mayo de 2008.

<sup>305</sup> *Idem*.

Contando con lo anterior, vasta con saber que las normas de derecho internacional pues, se encuentran en un rango inferior de jerarquía al de la propia Constitución<sup>306</sup>, si no apoyémonos en los criterios de nuestra Suprema Corte la cual se ha permitido citar para resaltar las ideas que apoyan lo mencionado respecto a nuestro artículo 133:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**<sup>307</sup>

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que **la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..."** parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.** Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. **Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en**

<sup>306</sup><http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Public/LA%20CONSTITUCION%20Y%20LOS%20TRATADOS%20INTERNACIONALES%201103.pdf> 4 de mayo de 2008.

<sup>307</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=192867&cPalPrm=LEYES,FEDERALES,TRATADOS,INTERNACIONALES.&cFrPrm=> 4 de mayo de 2008.

**el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."** No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis jurisprudencial**. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."**

Registro No. 192867; 9na época; Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999; Tesis: P. LXXVII/99, Materia Constitucional.

Como puede verse, el resolver dicha controversia no ha sido tampoco sencilla para nuestra Corte, pues con anterioridad se tomaba al tratado internacional equiparándolo con una ley federal, criterio que se abandona para dar paso a su superioridad respecto a leyes federal pero su aún segundo plano respecto a la Constitución.

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**<sup>308</sup>

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el**

<sup>308</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=172650&cPalPrm=LEYES,FEDERALES,TRATADOS,INTERNACIONALES.&cFrPrm=> 4 de mayo de 2008.

**Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.**

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro No. 172650; 9na época; Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007; Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada Materia Constitucional.

Teniendo entonces que se da una interpretación tal en vista que se entiende dichos Tratados se adhieren al ordenamiento interno y por ende plenamente lo conforman sin dar lugar a una excusa o incumplimiento de los mismos respaldada en su inconformidad con una norma interna, pues se entiende el Estado asume los tratados con pleno conocimiento de tanto su ordenamiento como las normas a las que se obliga con el Tratado.

Retomando el tema tratado, el TLCAN es considerado por ciertos autores como "mal negociado o 'mal tratado' pues sólo incluye ciertos rubros de mayor beneficio para los otros países en cuanto a la desgravación de productos y eliminación paulatina de barreras en ciertas áreas;"<sup>309</sup> existiendo los siguientes temas<sup>310</sup> no negociados por México:

<sup>309</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, p. 228.

<sup>310</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ> 18 de abril de 2008.

- a) El derecho exclusivo a explorar, explotar y resinar petróleo y gas natural.
- b) El derecho exclusivo de producir gas artificial, petroquímica básica y sus insumos y la propiedad y el uso de los oleoductos, sin contraerse ninguna obligación para garantizar el abasto de petróleo o de cualquier otro producto.
- c) Se conservó intacto el derecho del Estado para mantener el monopolio del comercio en electricidad y de petróleo crudo, gas natural y artificial, refinados y petroquímica básica, así como su transporte, almacenamiento, distribución y las ventas de primera mano.
- d) Se conservó intacta la obligación de Petróleos Mexicanos y sus empresas de no celebrar contratos por servicios u obras que otorguen porcentajes en los productos, pagos en especie o participación en los resultados de las explotaciones, y
- e) No se permitió el establecimiento en México de gasolineras extranjeras.
- f) En el tema de la inversión, el Estado Mexicano puede invertir en la operación y propiedad de sistemas de satélite y estaciones terrenas; en servicios de telegrafía y radiotelegrafía; en la operación, administración y organización del servicio postal; en la operación, administración y control del sistema ferroviario mexicano, y en la emisión de billetes y monedas.
- g) Se reservó a mexicanos por nacimiento las actividades profesionales consignadas en el artículo 32 constitucional y se conservó la prohibición a inversionistas extranjeros para adquirir el dominio directo de tierras y aguas ubicadas en las fronteras y litorales mexicanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.
- h) Se conservó intacto además el derecho soberano a tomar las medidas que considerase pertinentes, en cualquier momento, para preservar la paz, el orden público y la seguridad nacional.

Y temas<sup>311</sup>de tal trascendencia social como los emigrantes, el narcotráfico, ventas de productos chatarras y drogas que México importa, temas de salud pública, desechos radioactivos, telecomunicaciones, contratación pública, deuda externa, inflación y relaciones con el F. M. I., balanza comercial, reglas de competencia, monopolios, definición de las políticas *antidumping* y especificaciones de las 'ayudas' de los gobiernos o subsidios.

Finalmente de forma esquemática pueden verse que los siguientes han sido los acontecimientos que por un lado el país ha vivido y enfrentado posteriormente a la entrada en vigor del TLCAN con la consolidación del peso mexicano frente al dólar estadounidense, sumado al proceso explicado

---

<sup>311</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, p. 228.

mediante la tabla del punto II.2 involucrando a los tres países miembros del TLCAN<sup>312</sup> y siempre con implicaciones sociales importantes:

---

<sup>312</sup> Tabla comparativa elaborada por Antonieta León Pedroza en base a la información tomada de <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.

FECHA	ACONTECIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 22 de diciembre de 1994</li> </ul>	<p>Las autoridades monetarias mexicanas deciden <b>devaluar el peso</b>. Estados Unidos y Canadá abren una línea de crédito de 6 mil millones de dólares para México.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3 de enero de 1995</li> </ul>	<p>El presidente mexicano Ernesto Zedillo presenta un plan de urgencia, así como el anuncio de un <b>plan de ayuda</b> por parte del gobierno estadounidense y el presidente Clinton.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 de febrero de 1995</li> </ul>	<p>Se firma en Washington <b>un acuerdo concerniente a la ayuda financiera</b> aportada a México por medio del cual <b>México se compromete a pagar en garantía los ingresos de las exportaciones mexicanas de petróleo dentro de una cuenta de la Reserva Federal de Nueva York.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 28 de febrero de 1995</li> </ul>	<p>México anuncia el aumento de sus tarifas arancelarias sobre cierto número de importaciones provenientes de países con los que no sostiene acuerdos de libre intercambio.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>9 de marzo de 1995</b></li> </ul>	<p>El presidente Zedillo <b>presenta unas medidas de austeridad</b>. El plan prevé un aumento del 50 % al impuesto al valor agregado, una reducción del 10 % al gasto público, un alza al precio de los carburantes del 35 %, a la electricidad del 20 % y al transporte del 100 %. El salario mínimo aumenta un 10 %. El sector privado podrá beneficiarse de una ayuda del Estado. El índice interbancario, llevado al 74,64 %, ascenderá al 109,71 % el 15 de marzo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>29 de marzo de 1995</b></li> </ul>	<p>Los datos estadísticos sobre el comercio exterior estadounidense confirman la fuerte progresión de las exportaciones mexicanas hacia los Estados Unidos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>10 de abril de 1995</b></li> </ul>	<p>El dólar estadounidense alcanza su más bajo nivel histórico en el mercado intercambiario.</p>

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y LA UNIÓN EUROPEA.

#### III.1. GENÉRICO.

De manera genérica las siguientes constituyen algunas de las diferencias y similitudes generales entre el TLCAN y el tratado constitutivo de la UE:

TLCAN	UE
*Su formación es relativamente corta, remontándose a las negociaciones hechas por los Presidentes de los países miembros: Reagan y Portillo en particular, pasando por De la Madrid y culminando con Salinas de Gortari.	*Su proceso de formación y evolución ha sido particular y progresivo: gestándose la idea de una Europa Unida desde 1309, siguiendo las dos Guerras Mundiales quienes la impulsaron ampliamente.
* Fue firmado en 1992 entrando en vigor en 1994.	*Inicia de manera formal en 1951 con la CECA contando con seis países integrantes.
*Es un solo tratado firmado por tres países contando con dos acuerdos paralelos en materia ambiental y laboral.	*Está conformada en base a una serie de tratados: Tratado de París, Tratados de Roma, Tratado de Bruselas, Acta Única Europea, Tratado sobre la Unión Europea denominado 'Tratado de Maastricht', Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza; además de los respectivos tratados de adhesión de los países integrantes de la Unión: de la Europa de los seis a los 9 en 1973, de los 9 a los 10 en 1981, de los 10 a los 12 en

	1986; de los 12 a los 15 en 1995, de los 15 a los 25 en 2004, de los 25 a 27 en 2008, como bien lo ilustran los mapas respectivos dentro del Capítulo II.1.
<p>*Versa sobre cuestiones comerciales específicas, previniendo la <u>eliminación de los derechos aduanales</u> en los intercambios entre México, Canadá y Estados Unidos, junto a sus <u>acuerdos paralelos</u> sobre el medio ambiente y el trabajo.</p> <p>Aún cuando ambos sistemas no versan sobre las mismas materias totalmente, sí hay que recordar que la Unión Europea dio sus primeros pasos mediante la apertura comercial lo que permite en el presente abrir la posibilidad de la viabilidad de la propuesta.</p>	<p>*Es una unión política, económica y social la cual se obtiene mediante la evolución paulatina propia iniciando con la participación abierta en el ámbito comercial de los países en la producción franco alemana de carbón y acero bajo autoridad común; un proyecto de ejército europeo; una Comunidad Política Europea que actuaría en base a una política en materia exterior común y coordinación económica; con una Comunidad Económica Europea generadora de un mercado común basada en cuatro libertades fundamentales: de personas y servicios, de mercancías, de establecimiento y de capitales; una política agrícola, de transportes y comercial en común, así como coordinación en política social, fiscal y económica; moneda única, creación de ciudadanía única, etcétera.</p>

<p>*Las instituciones que contempla son: La Comisión de Libre Comercio, los Comités y grupos de trabajo y Tres centros de investigación: el Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), el Instituto de Investigaciones Jurídicas en la Universidad Nacional Autónoma de México y con centros hermanos en Toronto y Ottawa.</p>	<p>*Preveía desde un inicio la creación de instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos: Parlamento, Consejo, Comisión, Tribunal, Tribunal de Cuentas y Comité Económico y Social así como un Comité de Regiones con diferentes sedes, composición y facultades.</p>
<p>*No hay órganos supranacionales pero los efectos de las acciones por parte de sus instituciones tienen efectos directos sobre los distintos derechos y prácticas jurídicas de cada país, primer paso a la construcción efectiva de estructuras supranacionales.</p>	<p>*Una estructura de carácter supranacional e indisoluble con personalidad jurídica y de Asamblea Común a la que se le ceden soberanía por parte de los Estados Miembros. Gozan de personalidad jurídica internacional independiente a la de los Estados Miembros que la integran y las relaciones entre ambos son de supra-subordinación.</p>
<p>*La Comisión de Libre Comercio es la encargada de dirimir las controversias que surjan entre los particulares de los países miembros y los mismos países respecto a las disposiciones del TLCAN.</p>	<p>*Establece al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como el órgano encargado y facultado para resolver las controversias que se susciten entre los países miembros y los órganos supranacionales.</p>
<p>*No ha sufrido modificaciones.</p>	<p>*Se ha venido modificando mediante</p>

	los tratados firmados además de los de adhesión de cada uno de los países miembros.
* Su forma de implementación dentro de cada país ha sido a través de los procesos internos específicos de cada uno, una vez llevada a cabo su firma.	*Su forma de implementación dentro de cada país ha sido a través de los procesos internos específicos de cada uno, una vez llevada a cabo su firma.
*Buscan la unidad y el progreso de las regiones respectivas mediante las disposiciones respectivas.	*Buscan la unidad y el progreso de las regiones respectivas mediante las disposiciones respectivas dentro de su Comunidad.
*Prevé un método de solución de controversias específico con ciertos alcances y reglamentaciones.	*Prevé un método de solución a las controversias específico con ciertos alcances y reglamentaciones.

### III.2. ESPECÍFICO.

Empezaremos por recordar que la Unión Europea, como estructura supranacional, se encuentra configurada por las siguientes instituciones:

- ***El Parlamento Europeo.***
- ***El Consejo Europeo.***
- ***La Comisión Europea.***
- ***El Tribunal de Justicia Europeo.***
- ***El Tribunal de Cuentas.***

El tema que nos concierne en la presente tesis se refiere a la solución de controversias dentro de dicha estructura así como dentro del TLCAN, por lo que se ha considerado conveniente señalar de manera breve las funciones de cada institución para destacar las referentes al tema ya citado.

En primer lugar el **Parlamento Europeo**, es la institución encargada de elaborar los proyectos legislativos necesarios<sup>313</sup>, y de aprobar la legislación en codecisión junto al Consejo en un plano de igualdad, salvo en los casos de exclusiva legislación del Consejo (la agricultura, política económica, visados e inmigración donde sólo se requiere consulta del Parlamento, y los casos de admisión de nuevos miembros donde la aprobación del mismo es obligatoria)<sup>314</sup>; así como de revisar el informe anual dictado por la Comisión Europea, y de instaurar el proceso de Investigación por mala Administración hacia todas las Instituciones<sup>315</sup>; por lo tanto se encuentra en sus manos el denominado control democrático de las demás Instituciones europeas pudiendo incluso aprobar una moción de censura de los miembros de la Comisión para que sean dirimidos de sus cargos, y ejercer el control democrático examinando las peticiones de los ciudadanos y creando comisiones de investigación así como aportando ideas a las cumbres de la UE.<sup>316</sup> Finalmente y no por ello de menor importancia, el Parlamento decide en conjunto con el Consejo el presupuesto anual de la Unión.

Tiene su sede en Estrasburgo, contando con algunas sesiones en Bruselas y teniendo en Luxemburgo la Secretaría General<sup>317</sup>, se integra por miembros elegidos por los ciudadanos inscritos en los censos de la Unión, cada 5 años contando actualmente con 736 miembros de los 27 países de la UE<sup>318</sup> con lo que la voluntad de cada uno de los 490 millones de ciudadanos

---

<sup>313</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 210.

<sup>314</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

<sup>315</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, pp. 211-212.

<sup>316</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

<sup>317</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús coedición. *Op. cit.*, México, p. 210.

<sup>318</sup> Integrados hasta el año 2008 de la siguiente forma: Alemania 99, Austria 17, Bélgica 22, Bulgaria 17, Chipre 6, Dinamarca 13, Eslovenia 7, Eslovaquia 13, España 50, Estonia 6, Finlandia 13, Francia 72, Grecia 22, Hungría 22, Irlanda 12, Italia 72, Letonia 8, Lituania 12, Luxemburgo 6, Malta 5, Países Bajos 25, Polonia 50, Portugal 22, Reino Unido 72, República Checa 22, Rumania 33, Suecia 18. Encontrándose los siguientes partidos políticos: Partido Popular Europeo (democrístianos) y Demócratas Europeos EPP-ED con 267 escaños; Grupo Socialista PES con 201; Alianza de Liberales y Demócratas por Europa ALDE con 89; Verdes/Alianza Libre Europea Greens/EFA con 42; Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica GUE/NGL con 41; Independencia/Democracia IND/DEM con 36; Unión por la Europa de las Naciones UEN con 27 y No inscritos NI con 29. Información obtenida de [http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

de la Unión se ve expresada (A partir de la próxima legislatura (2009 – 2014), el número de diputados al Parlamento Europeo no excederá de 736, pues durante la legislatura 2004-2009 ya se ha rebasado el límite de 732 escaños).

En segundo lugar, el **Consejo de Europa** tiene entre sus fines el asegurar la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, centrar el poder de decisión y atribuir a la Comisión competencias de ejecución a partir de los acuerdos que se lleguen<sup>319</sup>, siendo la instancia de decisión y representación principal donde los Estados “asisten representados por ministros de cada uno de los gobiernos, los cuales comprometen a cada uno de los países al firmar las decisiones tomadas en el seno del mismo dentro de sus nueve configuraciones, contando con una Presidencia General rotativa cada semestre.”<sup>320</sup>

Las decisiones dentro del Consejo, se toman por mayoría de los miembros integrantes ponderándose por países<sup>321</sup>, especificando que dichas responsabilidades se enfocan a cuestiones en que los Estados miembros resuelven en común configurando la denominada “política comunitaria”<sup>322</sup>.

Finalmente de relevante mención es el COREPER, Comité de Representantes Permanentes, quien se reúne semanalmente para preparar las actividades del Consejo mediante la creación de grupos o comités de trabajo, quienes preparan, estudian y realizan proyectos para la Comunidad Europea<sup>323</sup>.

---

<sup>319</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 213.

<sup>320</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/council/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/council/index_es.htm) 6 de mayo de 2008; las nueve configuraciones son: Asuntos generales y relaciones exteriores; asuntos económicos y financieros; justicia e interior; empleo, política social, salud y consumidores; competitividad; transporte, telecomunicaciones y energía; agricultura y pesca; medio ambiente; y educación, juventud y cultura.

<sup>321</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús coedición. *Op. cit.*, México, p. 213.

<sup>322</sup> Los votos se reparten mientras mayor sea la población de un país pero se ha favorecido a los países con menor población quedando como sigue: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido con 29; España y Polonia con 27; Rumania con 14; Países Bajos con 13; Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría y Portugal con 12; Austria, Bulgaria y Suecia con 10; Dinamarca, Irlanda, Lituania, Eslovaquia y Finlandia con 7; Chipre, Estonia, Letonia, Luxemburgo y Eslovenia con 4 y Malta con 3. Información obtenida en [http://europa.eu/institutions/inst/council/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/council/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

<sup>323</sup> Cfr. *Idem*.

En tercera posición encontramos a la **Comisión Europea**, como el órgano ejecutivo de la Comunidad, es ella el aparato de Gobierno y administración que trata ejecutar los mandatos de las Instituciones y hacer llegar los cometidos del Consejo a los países miembros<sup>324</sup>, siendo precisamente ella quien elabora las propuestas de ley para presentarse al Parlamento y al Consejo. Dicha institución es renovada por periodos de cinco años, seis meses tras la renovación del Parlamento. Internamente el proceso para su integración es el siguiente<sup>325</sup>:

- Los Gobiernos de los Estados miembros acuerdan el nombre del nuevo Presidente de la Comisión.
- El Presidente designado es aprobado por el Parlamento.
- El Presidente designado, junto con los Gobiernos de los Estados miembros, escoge a los demás miembros de la Comisión.
- El Consejo adopta por mayoría cualificada la lista de candidatos y la comunica al Parlamento Europeo para su aprobación.
- El Parlamento entrevista a cada miembro designado y somete a votación el dictamen sobre el conjunto del equipo.
- Aprobado en votación el dictamen, el Consejo, por mayoría cualificada, designa oficialmente a la nueva Comisión.

Algunas de las materias estudiadas por dicha institución incluyen entre otras: la cooperación y desarrollo de los consumidores, convergencia económica y social, anulación de fronteras, desarrollo rural, desempleo, discriminación, energía, medio ambiente, seguridad común, liberalización de áreas económicas, privatización, cultura, salud y financiamientos<sup>326</sup>; la sede de la Comisión está en Bruselas con oficinas en Luxemburgo, se organiza en Direcciones Generales y servicios enfocadas en un área concreta con la finalidad de realizar propuestas de ley y dirigidas por un Director General, quien es responsable ante uno de los Comisarios<sup>327</sup>, en la actualidad los miembros de dicha Comisión son 27, pero ya existen propuestas para limitar ese número, a ser determinada por el Consejo de tal manera que los puestos

---

<sup>324</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 214.

<sup>325</sup> [http://europa.eu/institutions/inst/comm/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/comm/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

<sup>326</sup> Ver COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 214.

<sup>327</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/comm/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/comm/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

sean también rotativos y así cada uno de los países encuentre voz y voto equitativo dentro de la misma.

En cuarto lugar, conviene señalar al **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** el cual busca que el Derecho Europeo sea respetado tanto en su interpretación como en su aplicación, mediante el control de la legalidad de los Actos conjuntos del Parlamento y el Consejo y de la Comisión y del Banco Central Europeo, afectando los intereses de terceros<sup>328</sup>; esto lo realiza a través del procedimiento prejudicial, el recurso de anulación, el recurso por incumplimiento y el recurso por omisión explicados brevemente en los gráficos siguientes; con su sede en Luxemburgo, asegura con sus resoluciones el que los tribunales nacionales no dicten sentencias que disientan sobre la misma cuestión, e incluso resuelve conflictos legales entre Estados miembros, instituciones de la UE, empresas y particulares al contar con representantes nacionales de cada país contando con 27 miembros en la actualidad.<sup>329</sup>

Dichos jueces cuentan con un periodo de seis años para cumplir con esas funciones y deben manejarse con imparcialidad e independencia; son designados de acuerdo en común de los gobiernos de los Estados miembros pudiendo renovar su cargo y asistiéndose de ocho Abogados Generales.<sup>330</sup>

Funciona normalmente en forma de 'Gran Sala' con sólo 13 jueces o en Cámaras de cinco o tres jueces, contando bajo su dependencia con un **Tribunal de Primera Instancia**, competente para pronunciarse en ciertos asuntos, particularmente demandas presentadas por particulares, empresas y algunas organizaciones, y asuntos de competencias para hacer frente a las demandas ciudadanas<sup>331</sup>, así como de un **Tribunal de la Función Pública de**

---

<sup>328</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 215.

<sup>329</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

<sup>330</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, México, p. 215.

<sup>331</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 e mayo de 2008.

**la Unión Europea** integrado por siete jueces el cual busca resolver las controversias entre la Unión Europea y sus agentes.

Puede resumirse pues que las competencias del TJCE no sólo se reducen a las anteriores, sino también en las siguientes<sup>332</sup>:

- 1) Control de las infracciones comunitarias cometidas por los Estados miembros (Art. 169 y 170 TCE).
- 2) Control de legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios (Art. 169, 170, 173 TCE).
- 3) Interpretación y examen de validez prejudicial de las normas comunitarias (Art. 177 TCE).
- 4) Examen de la responsabilidad extracontractual de las Comunidades (Art. 178 en relación al 215 TCE).
- 5) Examen de la responsabilidad contractual de las Comunidades en supuestos en que exista una cláusula compromisoria de sometimiento a la jurisdicción del TJCE (Art. 181 TCE).
- 6) Litigios de personal entre las Comunidades y sus funcionarios o demás agentes a su servicio (Art. 179 TCE).
- 7) Dictámenes sobre compatibilidad con el Tratado constitutivo de un proyecto de Tratado entre la Comunidad y uno o varios Estados terceros (Art. 228 TCE).
- 8) El TJCE es totalmente competente para conocer los recursos de casación contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Primera Instancia (Art. 168 A TJCE), el cual fue creado por Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 para aligerar el trabajo del TJCE y el cual en ningún caso puede conocer de cuestiones prejudiciales.
- 9) También es depositario de funciones que en los Estado miembros serían comparables a las desarrolladas por los tribunales ordinarios y contencioso-administrativos. Estando investido también de competencias de naturaleza constitucional, las cuales por su configuración le acercan también, al menos en cierto sentido, al modelo continental.

Finalmente, habrá que mencionar al **Tribunal de Cuentas**, con sede en Luxemburgo quien es el encargado de “fiscalizar el control de las cuentas por parte de las Instituciones, así como de elaborar e informar anualmente a las Instituciones de la Comunidad sobre el estado que guardan las finanzas, lo cual debe publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas”<sup>333</sup>; es el facultado además para realizar auditorías a cualquier persona u organización que maneje fondos de la UE cuando lo considere, y en caso

---

<sup>332</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. *El Sistema de Competencias de la Comunidad Europea*. Monografía Ciencias Jurídicas. McGraw Hill. España. 1997. pp. 97-98.

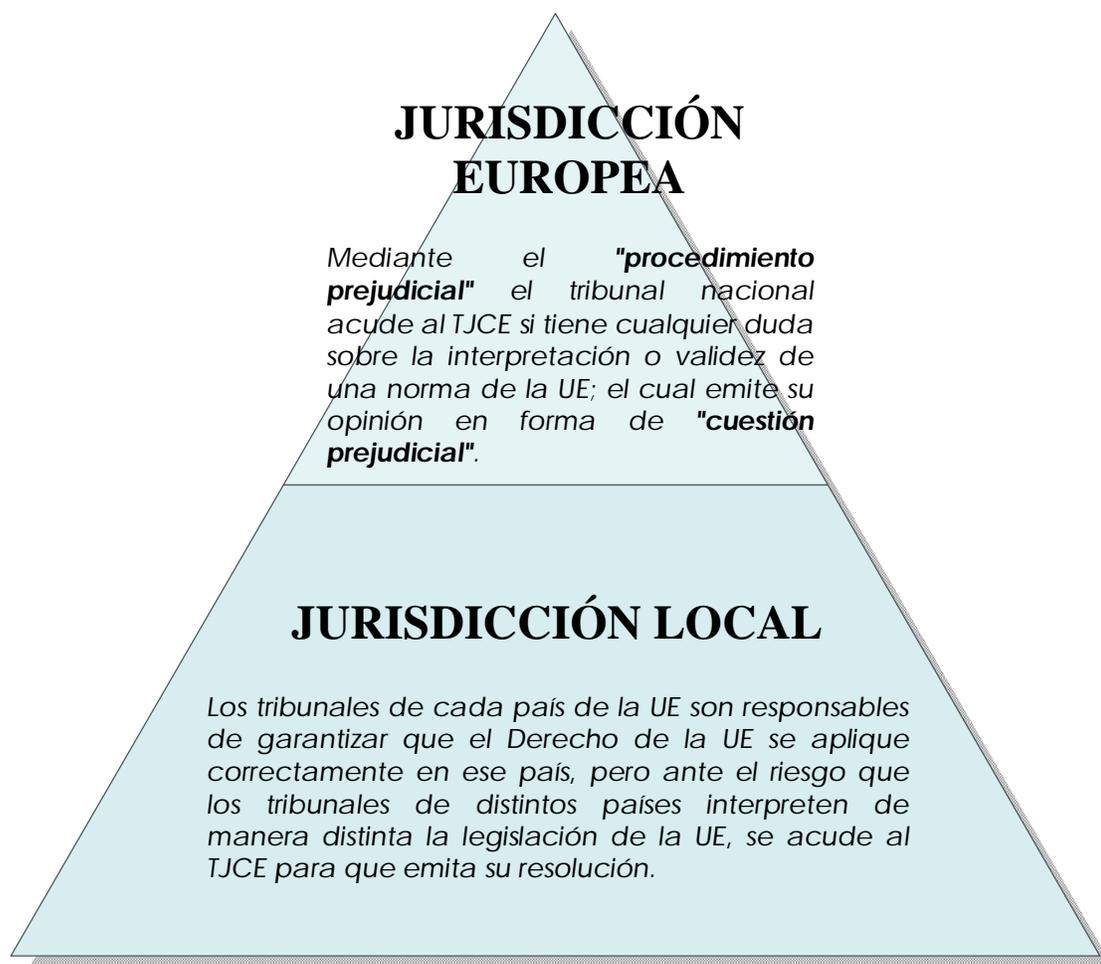
<sup>333</sup> COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, coedición. *Op. cit.*, pp. 216-217.

que sus auditores descubran fraudes o irregularidades, informan a la OLAF: Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.<sup>334</sup>

El Tribunal se compone por un miembro de cada país de la UE el cual es designado por decisión unánime del Consejo previa consulta del Parlamento Europeo por períodos renovables de seis años.

A continuación los gráficos explicativos de los recursos mediante los cuales el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ejerce sus facultades de solucionador de controversias:

### **EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL**<sup>335</sup>



<sup>334</sup> Cfr. [http://europa.eu/institutions/inst/auditors/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/auditors/index_es.htm) 6 de mayo de 2008

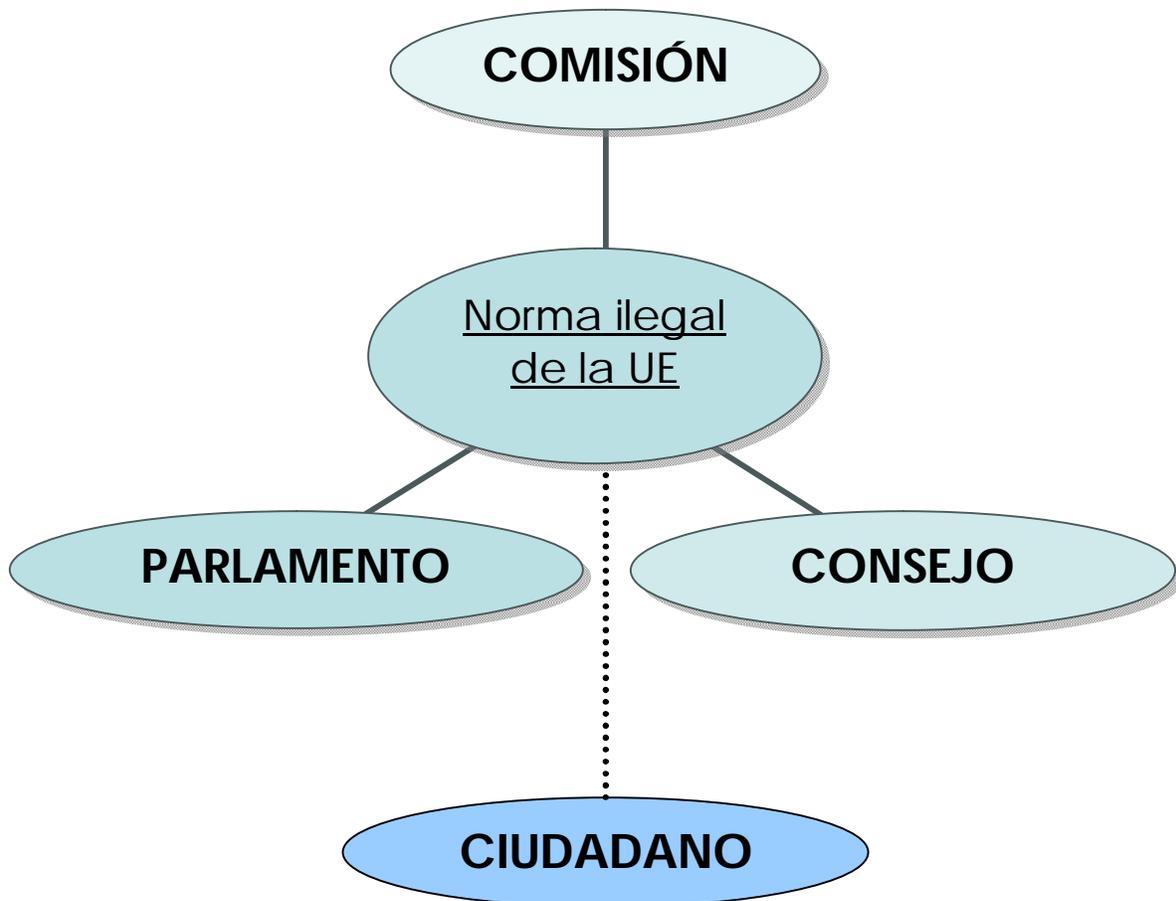
<sup>335</sup> Elaborado con información mostrada en: [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

## EL RECURSO POR INCUMPLIMIENTO<sup>336</sup>



<sup>336</sup> Elaborado con información mostrada en: [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

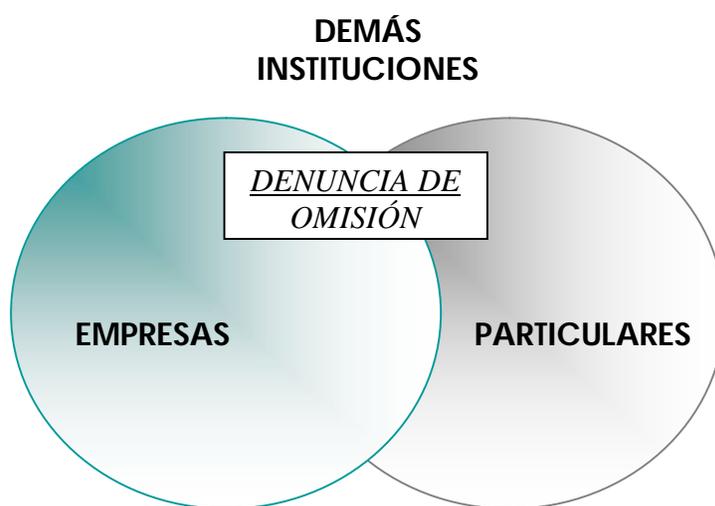
## EL RECURSO DE ANULACIÓN<sup>337</sup>



**Fig. 1.** Tanto la Comisión, el Parlamento o el Consejo así como el ciudadano pueden pedir al Tribunal que anule la norma contraria a las normas de la UE. Si el Tribunal considera que la norma en cuestión no se adoptó correctamente o no se basa correctamente en los Tratados, puede declararla nula y sin efecto.

---

<sup>337</sup> Elaborado con información mostrada en: [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

**RECURSO POR OMISIÓN<sup>338</sup>**

*Se presentan ante las omisiones en las funciones de la Comisión, del Consejo y del Parlamento.*

*El TJCE registra dicha omisión.*

---

<sup>338</sup> Elaborado con información mostrada en: [http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

Desde la perspectiva ahora del TLCAN, conviene recordar el capítulo XX del mismo que a la letra establece: “una vez intentados infructuosamente los procedimientos **previos de consultas** entre las Partes y **la labor de acercamiento por parte de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación, cualquiera de las Partes podrá solicitar la formación de un panel arbitral**”<sup>339</sup>, siendo éste un proceso contencioso al cual se pone fin mediante la emisión de un laudo, el cual es emitido por uno o tres árbitros resultando vinculante para las partes, dependiendo de lo señalado por las mismas en la cláusula arbitral.<sup>340</sup>

Esta **Comisión de Libre Comercio**, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen se encuentra facultada según el tratado en su artículo 2001(2) a lo siguiente<sup>341</sup>:

- (a) Supervisar su puesta en práctica.
- (b) Vigilar su ulterior desarrollo.
- (c) Resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación.**
- (d) Supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2. y
- (e) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.**

Además de:

- (a) Establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- (b) Solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
- (c) Adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

La Comisión cuenta con un **Secretariado**, el cual se integra por tres secciones nacionales y funge como apoyo administrativo para los paneles y comités instituidos conforme al Capítulo XIX: ‘Revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias’ y los

<sup>339</sup> VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASECIO, Manuel F, *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*. Universidad Iberoamericana Departamento de Derecho. México, 1993, p. 70.

<sup>340</sup> Cfr. [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=923](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=923) 24 de mayo de 2008.

<sup>341</sup> [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

formados de acuerdo al Artículo 1908 y 2012, según los procedimientos establecidos.<sup>342</sup>

Además de las cuestiones de *antidumping* y cuotas compensatorias contempladas fuera del mecanismo del capítulo XX, podrá analizar otras cuestiones por razones políticas y otras por el establecimiento de mecanismos *ad hoc* en las cuestiones siguientes<sup>343</sup>:

- a. Las medidas de emergencia.
- b. Las decisiones de Canadá y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México en materia de adquisiciones.
- c. La denegación de entrada temporal de personas en casos de negocios en casos particulares.
- d. Las prohibiciones o restricciones a la inversión por causa de seguridad.
- e. Las medidas que adopten o mantengan las Partes para prohibir prácticas de negocios contrarias a la competencia.

Basado en el principio de **cooperación**<sup>344</sup> entre las partes, y salvo que las mismas lo dispongan contrariamente, se aplicará “en la prevención o en la solución de todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, eso podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.”<sup>345</sup> (De acuerdo al cual se aplicará la anulación o menoscabo cuando las Partes consideren ha pasado tal con los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado de la aplicación de las normas especificadas en el mismo anexo).

Respecto a la solución de controversias en relación a las disposiciones del TLCAN y conforme al GATT y convenios negociados según el mismo o por acuerdo sucesor de éste, podrán resolverse en uno u otro foro, a discreción de la Parte reclamante, siempre y cuando ésta “notifique antes de que inicie

---

<sup>342</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 72.

<sup>343</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos*. Editorial Themis. 2da edición, México 1998., p. 193.

<sup>344</sup> Artículo 2003 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>345</sup> Artículo 2004 del TLCAN, *idem*.

el procedimiento ante el GATT, su intención de hacerlo a cualquier Parte tercera, y si ésta última prefiriera recurrir a los procedimientos instituidos en el TLCAN, lo comunicará a la parte notificadora y ambas mediante consultas recíprocas, tratarán de convenir en un foro único”<sup>346</sup>, con la previsión de que si no hay acuerdo, la controversia se solucionará según lo establecido en el TLCAN.<sup>347</sup> Respetando lo establecido para cuestiones en materia ambiental y de conservación, del sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias o relativas a normalización, artículo 104, sección B del capítulo VII y capítulo IX respectivamente, donde la Parte demandada puede hacer que la reclamante tenga que recurrir a los medios de solución previstos en el Capítulo XX del TLCAN.<sup>348</sup>

Según Vigil Ávalos, si una parte, considera que las medidas adoptadas o un proyecto de otra parte, pueden afectar el funcionamiento del Tratado, se inician consultas valiéndose de su sección en el Secretariado, intercambiando opiniones y tratando de encontrar una solución que no afecte desfavorablemente a ninguna de las Partes.<sup>349</sup>

En caso de que las partes, como ya vimos, no logren una solución apropiada en el mecanismo de **Consultas** dentro de los plazos previstos en el tratado (“15 días a partir de la fecha de entrega de solicitud para los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, 30 días después de la entrega de la solicitud para consultas; 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquiera otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto”<sup>350</sup>), cualquiera de las Partes interesadas puede solicitar de manera escrita una sesión plenaria de la Comisión, señalando la Parte solicitante las disposiciones

---

<sup>346</sup> VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 72.

<sup>347</sup> Artículo 2005 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>348</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p. 195.

<sup>349</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 72.

<sup>350</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p. 196.

del Tratado que solicita aplicables, notificando a las otras Partes y a la sección del Secretariado<sup>351</sup>, pudiendo entonces la Comisión<sup>352</sup>:

(a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

**(b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o**

(c) Formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Incluso la Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Pero en lo referido al **arbitraje**, éste puede solicitarse por cualquiera de las Partes consultantes cuando la intervención de la Comisión no surta frutos dentro de los plazos señalados, siempre y cuando la parte solicitante notifique su intención a las otras partes y a su sección del Secretariado e incluso si es posible la asistencia de una tercera Parte como interesada sustancialmente en el asunto, a las audiencias y a presentar comunicaciones orales o escritas al panel arbitral.<sup>353</sup>

El Panel arbitral, se integra por la lista de individuos<sup>354</sup> que de acuerdo al artículo 2009 del TLCAN, las Partes señalaron el 1 de enero de 1994 con 30 individuos con las aptitudes y disposición necesaria para ser panelistas. Dichos panelistas se designan por consenso, por períodos de tres años y con posibilidad de reelección<sup>355</sup>. Debiendo respetar, en su función, *los principios*

<sup>351</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 72.

<sup>352</sup> Artículo 2006 Pár. 5 y 6 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>353</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 72.

<sup>354</sup> Algunos de esos individuos son los siguientes, por mencionar sólo algunos:

<b>CANADÁ</b>	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>MÉXICO</b>
Alexandroff, Alan S.	Alford, William P.	Adame Goddard, Jorge
Alvarez, Henri C.	Anderson, Elizabeth B.	Arratibel Salas, Luis Gustavo
Chiasson, Edward C.	Chaplin, Peggy	Baillet, Alvaro
Code, William E.	Connelly, Warren E.	Castañeda Sabido, Alejandro
Goldie, D. Michael	Endsley, Harry B.	Fix Fierro, Héctor
Goldman, Calvin S.	Esch, Michael D.	García Corral, Hernán
LaBarge, Paul	Fitzgerald, Peter Lanston	Magallón Gómez, Eduardo
Lacoste, Gérald	Kennedy, Kevin C.	Patiño Manffer, Ruperto
Pilkington, Marilyn L.	Lichtenstein, Cynthia C	Pereznieto Castro, Leonel
Potter, Simon	Lutz, II, Robert E.	Vázquez Robles, Miguel Ángel

**Fuente:** [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailId=771](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailId=771) 30 de mayo de 2008.

<sup>355</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p.197.

*de reciprocidad internacional, de garantía de audiencia e imparcialidad*<sup>356</sup>, así como de cumplir con los siguientes requisitos<sup>357</sup>:

- (a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) Ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) Satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Una vez teniendo la lista de panelistas, finalmente se procede a la selección del panel, integrado por cinco miembros cumpliendo los requisitos del artículo 2009 párrafo 2 del TLCAN, los cuales pueden ser originarios de cualquier país, incluso de un país no miembro del TLCAN<sup>358</sup>, procediendo las partes a lo siguiente:

a) **En caso de ser una controversia entre dos Partes**, se designa al Presidente del Panel dentro del plazo de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para que integre el panel, al cual se elige por sorteo por una de ellas; si no se ponen de acuerdo, para que designe en un término de 5 días a una persona que no sea ciudadano de la Parte que designa. Dentro de los 15 días de elegido el Presidente cada parte selecciona dos panelistas que no sean de la parte contendiente, si no lo hacen así dentro del plazo, se señalan por sorteo de entre los miembros de la lista ciudadanos de la otra Parte contendiente.<sup>359</sup>

---

<sup>356</sup> Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

**Artículo 8o.-** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

**I.-** Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

**II.-** Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

**III.-** Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf> 31 de diciembre de 2008.

<sup>357</sup> Artículo 2009 Párrafo 2 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A200124](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A200124) de mayo de 2008.

<sup>358</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELIS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 75.

<sup>359</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, pp.197-198.

b) **En caso que la controversia sea entre más de dos partes contendientes**, el panel se integra por cinco miembros una vez designado el Presidente dentro del mismo plazo anterior (15 días), si las Partes no acuerdan un Presidente, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionará en el plazo de 10 días un presidente que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes, y dentro de los 15 días posteriores de tal elección, la Parte demandada y reclamante selecciona dos panelistas cada una, los cuales serán nacionales de una de las Partes reclamantes para el caso de la Parte demandada y de la Parte demandada para el caso de la Parte reclamante; teniendo ambas Partes la oportunidad de recusar en los 15 días siguientes de hecha la propuesta, sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y sea propuesto como panelista por una Parte contendiente.<sup>360</sup>

Ya designado el panel arbitral se prosigue con el método de arbitraje, respetando, salvo pacto en contrario de las partes, las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión como las REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO, las cuales deberán respetar los **principios de derecho de audiencia y confidencialidad**<sup>361</sup>, emitiéndose dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, el **“acta de misión”**<sup>362</sup> la cual consiste pues en examinar el asunto sometido de acuerdo a las disposiciones aplicables del tratado, para posteriormente emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo referido en el artículo 2016(2); pudiendo allegarse ya sea por instancia de Parte o por iniciativa propia, de toda la información y asesoría técnica, informes escritos

---

<sup>360</sup> Cfr. Artículo 2011 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>361</sup> Artículo 2012 del TLCAN, que a la letra establece: “1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios: (a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y (b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.” *Idem*.

<sup>362</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p.199.

sobre cualesquier cuestión de hecho relativas al medio ambiente, la salud, la seguridad u otros temas científicos<sup>363</sup>. Es también durante esta etapa que, cualquier Parte del TLCAN interesado que no sea contendiente, tendrá derecho a asistir a las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes<sup>364</sup>.

Establecidas estas reglas generales dentro del procedimiento se procede a la presentación de argumentos, testigos y evidencia documental por parte de las partes, generalmente representadas por los abogados aunque no siempre es necesario acudir representado por ellos<sup>365</sup>; para posteriormente salvo acuerdo en contrario, la presentación de **un informe preliminar** por parte del Panel dentro del plazo de 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro<sup>366</sup>, el cual contendrá lo siguiente:

- (a) **Las conclusiones de hecho**, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);
- (b) **La determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo** en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- (c) **Sus recomendaciones**, cuando las haya, para la solución de la controversia.
- (d) Así como **los votos particulares de los panelistas** sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.<sup>367</sup>

Emitido dicho informe, las partes pueden hacer observaciones al mismo dentro de los 14 días siguientes a su presentación, observaciones ante las cuales el panel puede reconsiderar su informe o llevar a cabo cualquier examen ulterior que se considere pertinente; al término de los 30 días posteriores a la presentación de dicho informe, se emite un **informe final**<sup>368</sup>.

<sup>363</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 76.

<sup>364</sup> Artículo 2013 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>365</sup> [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=923](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=923) 25 de mayo de 2008.

<sup>366</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p.200.

<sup>367</sup> Artículo 2016 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>368</sup> Cfr. VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*, p. 76.

Dicho **informe final**, no contendrá una identificación de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría; ésta debe comunicarse a la Comisión por las Partes contendientes, dentro de un lapso razonable de 15 días, después de su comunicación<sup>369</sup>.

Con la determinación final, se procede a su **ejecución** sin olvidar que por establecimiento del mismo tratado al ser éste entre Estados soberanos, la resolución consiste en bien sea en "**la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme** con el Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, pudiéndose otorgar **compensación** a falta de resolución"<sup>370</sup>.

La mayoría de los laudos arbitrales se cumplen voluntariamente por la parte que resulta perdedora en el proceso aunque si no cumple voluntariamente, el laudo puede ser ejecutado por los tribunales locales con jurisdicción sobre la parte perdedora<sup>371</sup>, pudiendo incluso la Parte reclamante "**suspender** la aplicación de beneficios de efecto equivalente contra el cual se dirigió la reclamación, hasta el momento en que las Partes alcancen un acuerdo sobre la resolución de las controversias, procurando primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida o en otros sectores."<sup>372</sup>

Si dicha disminución de beneficios se considera excesiva, entonces puede instalarse un panel por parte de la Comisión el cual actúa de acuerdo a los lineamientos establecidos en las REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

---

<sup>369</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, pp. 200-201.

<sup>370</sup> Artículo 2018 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

<sup>371</sup> [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=923](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=923) 25 de mayo de 2008. En este punto, habrá que resaltar el hecho que cuando no se cumplen los laudos los tribunales de jurisdicción local reconocen el *imperium* del mismo y lo aplican para la Parte perdedora que incumple, añadiendo un mecanismo de presión en manos del Estado con la resolución favorable mediante la aplicación de medidas de suspensión de beneficios relacionados con el fondo de la reclamación, la cual a su vez se ve graduada por la Comisión en caso de exceso. Aunque personalmente lo considero como una medida que bien puede ejercer un Tribunal con mayor congruencia y forma teniendo los mismos efectos que en la práctica ya se tiene y que en pocas palabras corresponden a un Tribunal.

<sup>372</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta; VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Op. cit.*, p. 201, esto como medida de presión para la parte perdedora que se mencionaba.

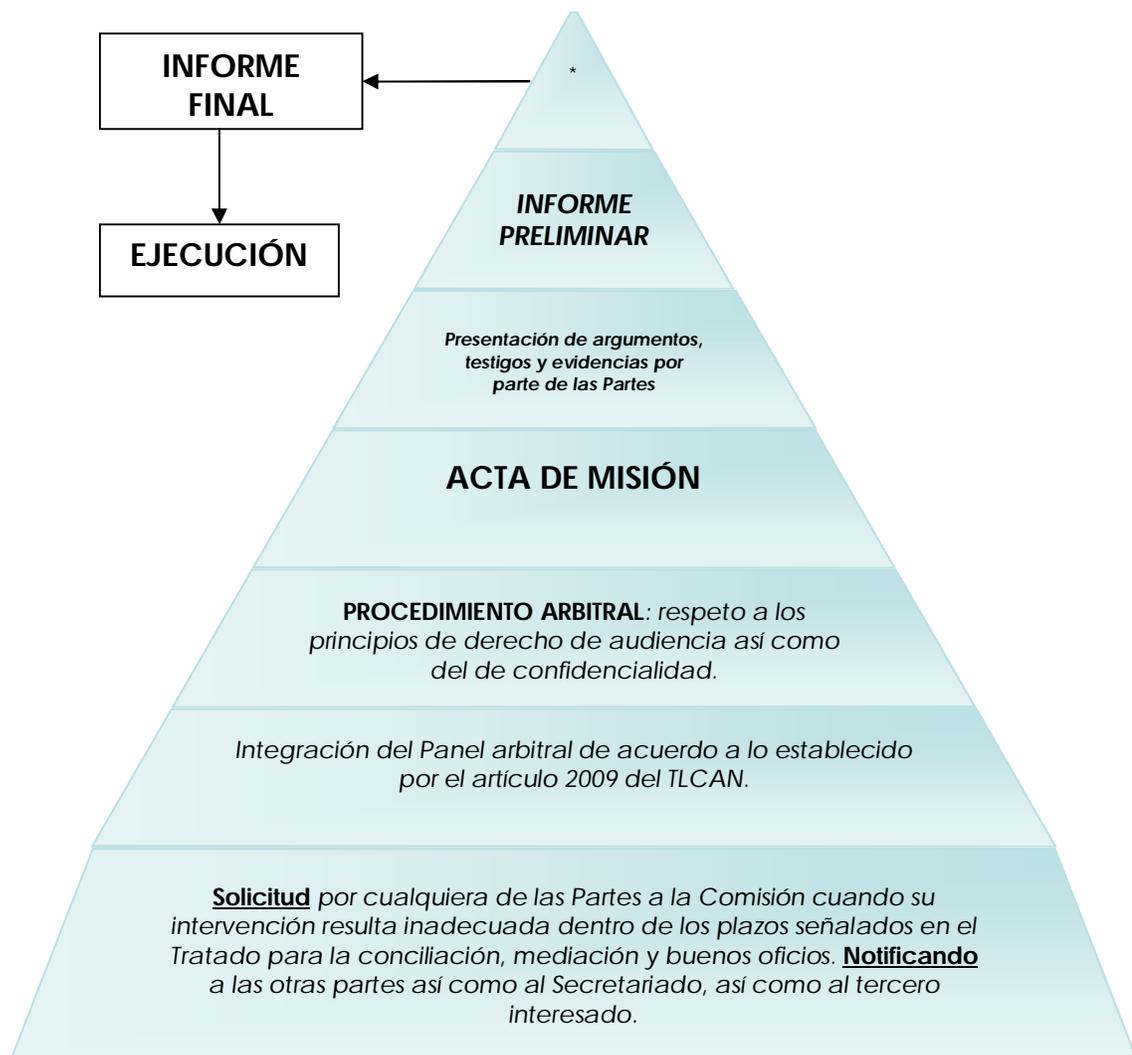
quien determina el exceso o no de dicha determinación dentro de su informe a los 60 días siguientes a la elección del último panelista.<sup>373</sup>

Es así como el procedimiento arbitral funciona estableciendo a una explicación del mismo, así como ante instancias judiciales y administrativas internas, y los medios alternos para solucionar controversias entre los particulares, contemplados en el TLCAN, mediante los siguientes esquemas:

---

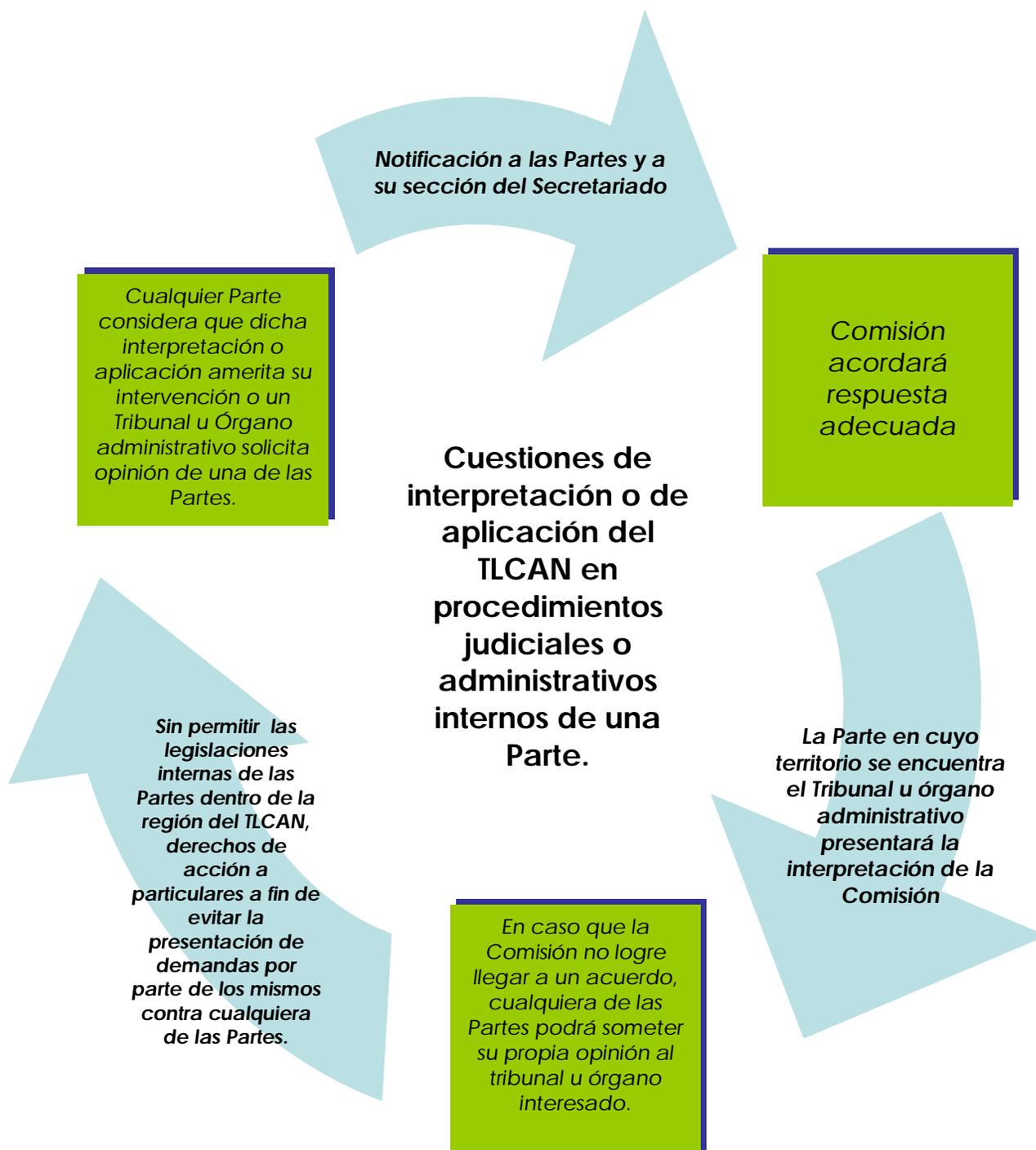
<sup>373</sup> Artículo 2019 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO EN LA  
ZONA DEL TLCAN**<sup>374</sup>



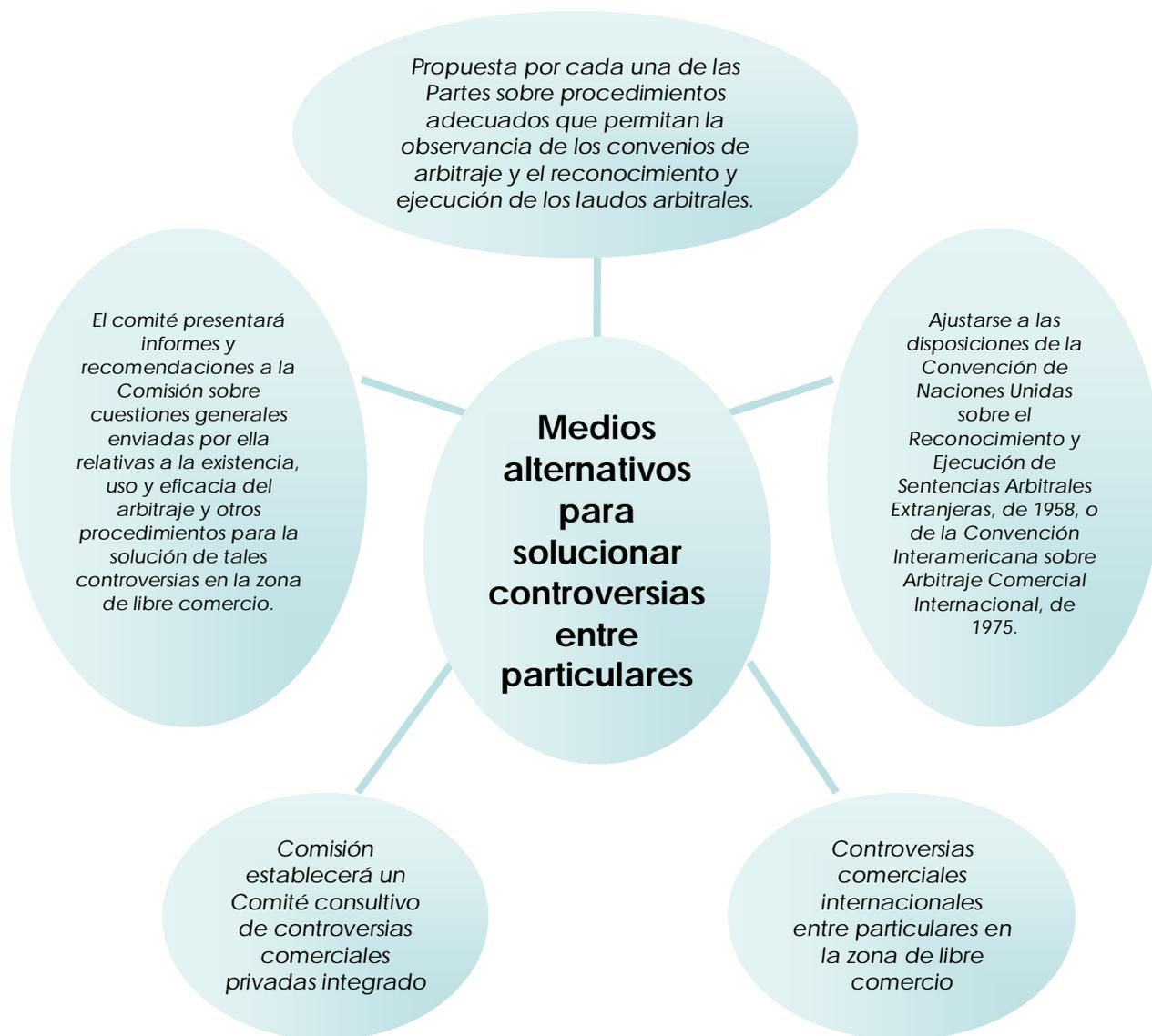
<sup>374</sup> Artículo 2008-2016 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

**PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS  
INTERNAS<sup>375</sup>**



<sup>375</sup> Artículo 2020 Y 2021 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

## MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES<sup>376</sup>



<sup>376</sup> Artículo 2022 del TLCAN, [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001) 24 de mayo de 2008.

### III.3. FORMAS DE RESOLVER CONTROVERSIAS.

Respecto a la solución de controversias en específico como ya se ha mencionado en el subtema anterior, por un lado la Unión Europea ha venido celebrando acuerdos de asociación y libre comercio con los países de Europa Central, Europa del Este y la cuenca del Mediterráneo<sup>377</sup>, configurando “un mecanismo de carácter político-diplomático” de acuerdo al cual los conflictos derivados de la interpretación o aplicación del Acuerdo se solucionan mediante una decisión de su órgano político, dentro del “sistema de gobierno multinivel”, basado en un **principio de subsidiaridad**, el cual implica que la toma de decisiones será operada desde diferentes niveles, incluyendo el local, regional, nacional y europeo, permitiendo tener una base sólida en la proximidad al ciudadano<sup>378</sup>, encontrándose las partes obligadas a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones<sup>379</sup> sin olvidar que las cuestiones incluirán desde temas políticos, hasta económicos, sociales, monetarios; manteniendo el **principio de eficacia directa**<sup>380</sup>, referido al vínculo de los Estados Miembros con la Unión a través del cual se armonizarán la legislaciones *ipso facto* respecto a la legislación comunitaria.

Por otro lado enfocándonos en el TLCAN, la evolución de su sistema de solución de controversias nos muestra el desarrollo gradual de un modelo diplomático-político a uno orientado por reglas<sup>381</sup>; originado por la intensidad de los intercambios norteamericanos y la reglamentación de ciertos sectores

---

<sup>377</sup> Cfr. LÓPEZ AYÓN, Sergio, Apud. Triado Zavala, Carlos, “La integración de los países de Europa Central y del Este a la Unión Europea” Revista Mexicana de Política Exterior, nueva época, no. 29, invierno 1995-96, pp.50-77, 107.

<sup>378</sup> Cfr. SAMPSON, Gary P. *Regionalism, Multilateralism, and Economic Integration: The Recent Experience*. New York, NY, USA: United Nations Publications, 2003. p.293.  
<http://site.ebrary.com/lib/upguadalajara/Doc?id=10048798&ppg=308> 11 de mayo de 2008.

<sup>379</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *Los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/749/15.pdf>, 10 de diciembre de 2007, p.108.

<sup>380</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. cit.*, p. 223.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p.106.

de la industria que ocasionaron un gran volumen de litigios<sup>382</sup>, pudiéndose en caso de no poderse solucionar el conflicto conforme a este mecanismo, recurrirse al mecanismo arbitral en el que cada parte designa a un árbitro tomando decisiones por mayoría, estando las partes obligadas a tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión del panel<sup>383</sup>, incluso estableciendo un procedimiento de arbitraje mediante el cual se autoriza a las empresas privadas para demandar a los gobiernos en caso que aleguen una infracción a los derechos del TLCAN<sup>384</sup>; se busca, mediante una Comisión de libre intercambio la cual reúne regularmente a los secretarios y ministros de Comercio de los tres países, una solución de acuerdo al tipo de controversia<sup>385</sup> teniendo como resultado un sistema diplomático-político (intervención de la Comisión, control de las partes sobre el procedimiento y negociación para adoptar una solución basada en las determinaciones del panel) con características de un sistema orientado por reglas.<sup>386</sup>

<u>UE</u> <sup>387</sup>	<u>TLCAN</u> <sup>388</sup>
*Versan sobre <b>cualquier materia</b> , pero sus inicios fueron en <b>materia comercial</b> .	*Versan sobre <b>materia comercial</b> .
*El encargado de la solución de controversias es el <b>TJCE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b> .	*El encargado de la solución de controversias al margen del TLCAN es <b>la Comisión de Libre Comercio</b> , la cual se integra por un Secretariado

<sup>382</sup> Cfr. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.

<sup>383</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Apud. Triado Zavala, Carlos, "La integración de los países de Europa Central y del Este a la Unión Europea" Revista Mexicana de Política Exterior, nueva época, no. 29, invierno 1995-96, pp.50-77, 107.

<sup>384</sup> Cfr. <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.

<sup>385</sup> <http://www.fina-nafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ> 3 de mayo de 2008.

<sup>386</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Apud. Leycegui, Beatriz en "Acordar para disentir: la solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte" en ¿Socios Naturales? Cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp.107, 565-566.

<sup>387</sup> Idem..

<sup>388</sup> [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=737](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=737) 30 de mayo de 2008.

	integrado a su vez por tres secciones nacionales.
*El Tribunal dicta sentencias sobre los casos planteados.	*Dicha Comisión puede recurrir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, así como formular recomendaciones para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria.
*Su participación como solucionador de las controversias dentro de la estructura comunitaria es por medio de: cuestiones prejudiciales, el recurso de incumplimiento, recurso de anulación y/o recurso de omisión, explicados en los cuadros dentro del subtema II.	*Su participación dentro de la solución de controversias consiste en que una vez que la misma no logra que las partes se arreglen se solicita el arbitraje, dicha solicitud se presenta en original y nueve copias de cada uno de sus escritos ante una sección del Secretariado la cual deberá remitirlo de la manera más expedita posible a la sección responsable del Secretariado; además de ponerlos a disposición de la Embajada de cada una de las otras Partes involucradas una copia de dichos escritos.
*Tiene su sede en Luxemburgo.	*Las audiencias se celebrarán en la capital de la Parte demandada, dependiendo cada caso.

<p>*Los casos presentados se registran y le son asignados a un juez y a un abogado general.</p>	<p>*Una vez presentada la solicitud, por la parte o el asesor se procede a la selección del panel arbitral, con cinco miembros que cumplan los requisitos del artículo 2009 párrafo 2 del TLCAN.</p>
<p>*El procedimiento consta de dos etapas: la primera escrita y la segunda oral. En la primera etapa se presentan declaraciones escritas de todos los involucrados, levantando el juez un informe con un resumen de las declaraciones así como del fundamento jurídico del caso.</p>	<p>*Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, se emite el acta de misión, siguiendo las REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO<sup>389</sup>. El presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta a las Partes involucradas quienes deberán estar presentes para el desahogo de la misma mediante sus representantes o asesores así como de los miembros</p>

<sup>389</sup> Dichas Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XX del TLCAN, incluyen entre otros, los siguientes apartados:

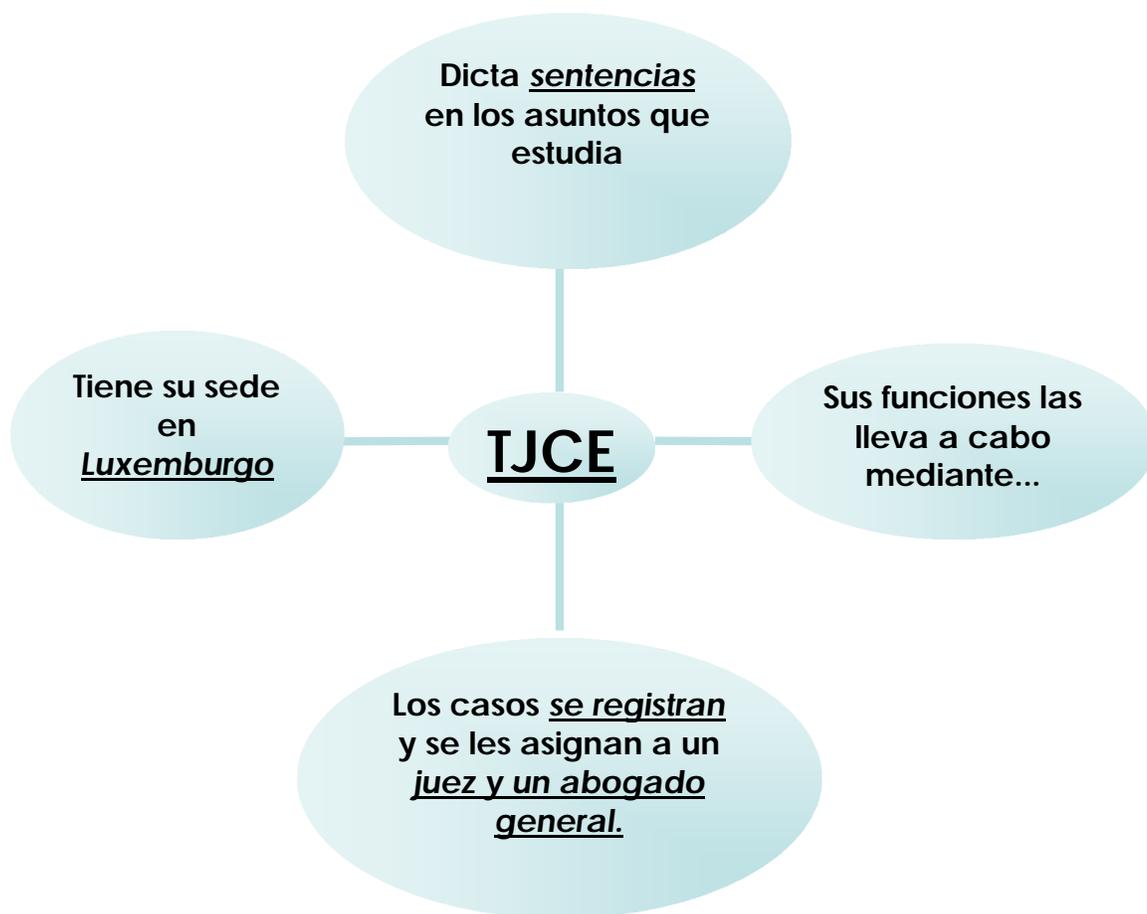
- a. Ámbito de aplicación.
- b. Definiciones.
- c. De misión.
- d. De los escritos y otros documentos.
- e. Del funcionamiento del panel.
- f. De las audiencias.
- g. De los escritos complementarios.
- h. De la carga de la prueba respecto a medidas incompatibles y excepciones.
- i. De la disponibilidad de la información.
- j. De los contactos ex parte.
- k. De los comités de revisión científica.
- l. De la traducción e interpretación.
- m. Del cómputo de los plazos.
- n. De los paneles de suspensión de beneficios.
- o. De los paneles relacionados con controversias sobre inversión en materia de servicios financieros.
- p. De la sección responsable del secretariado.
- q. De las listas.
- r. Apéndice I: Organismos científicos.

	del panel y la sección responsable del Secretariado y los asistentes de los panelistas.
*La <b>segunda etapa</b> , es la etapa de la <b>audiencia pública</b> ; la cual se celebra ante cámaras de tres, cinco o trece jueces o ante el Tribunal en pleno; presentando las partes una exposición de razones permitiéndose una sesión de preguntas a cada una de las partes, por el juez o el abogado general.	*Las partes <b>presentan argumentos, testigos y evidencia documental</b> a los árbitros mediante: <b>Alegatos Orales; Réplicas y contrarréplicas.</b> Haciéndose contar por escrito entregando copia a las partes involucradas, al panel así como a las secciones del Secretariado. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes involucradas podrán entregar a su sección del Secretariado <b>un escrito complementario</b> sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.
*El abogado general procede a presentar sus <b>conclusiones</b> .	*El panel debe presentar a las Partes contendientes <b>un informe preliminar</b> el cual contendrá <b>las conclusiones de hecho, la determinación sobre la incompatibilidad o no de las obligaciones derivadas del tratado y sus recomendaciones.</b>
*Los jueces <b>deliberan y sentencian</b> .	*Al término de los 30 días posteriores a la presentación de dicho informe, se emitirá un <b>informe final</b> .

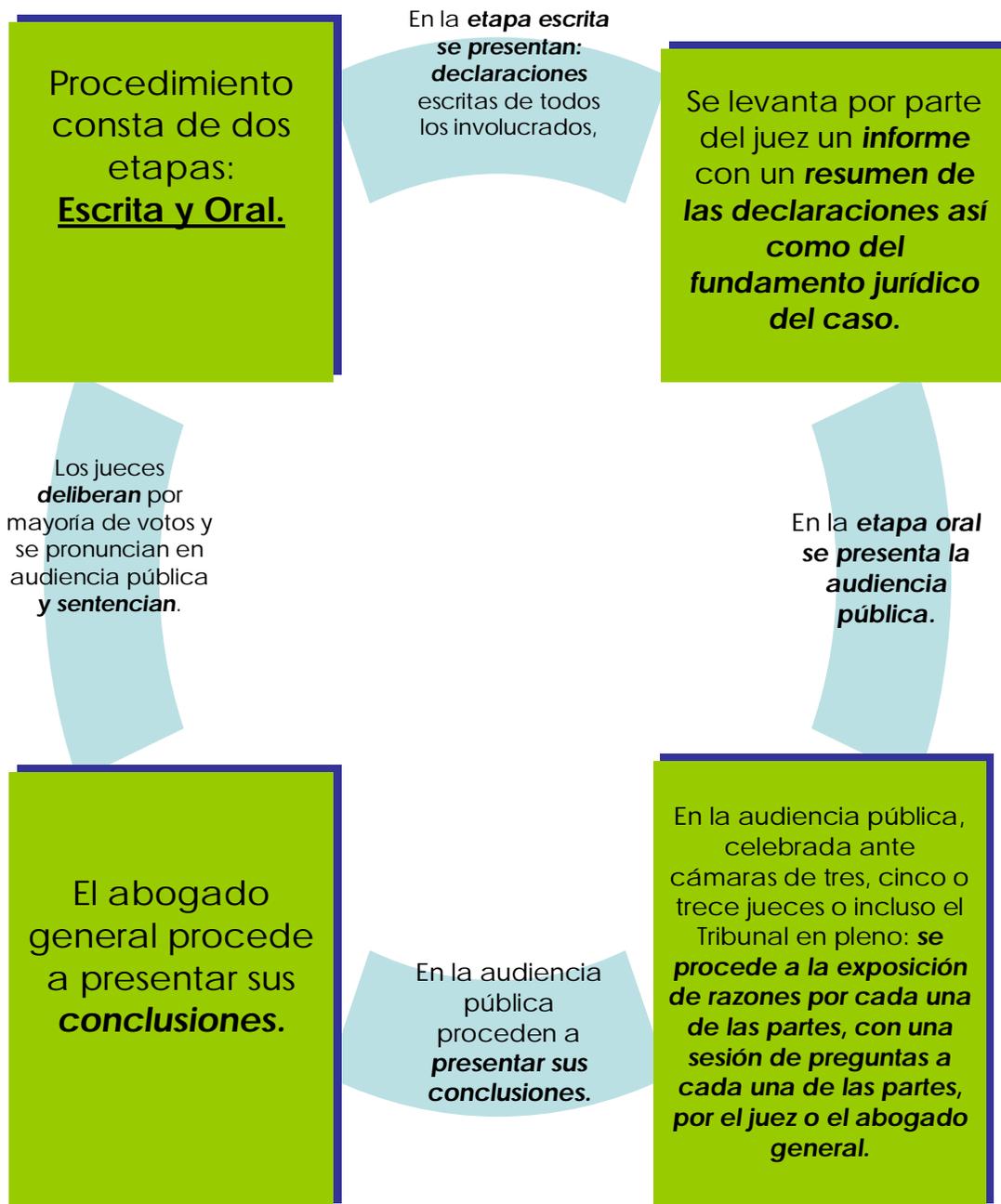
<p>*Las sentencias se deciden por <b>mayoría de votos y se pronuncian en audiencia pública</b>. Sin explicar los votos particulares. El Tribunal no sigue forzosamente la opinión del abogado general.</p>	<p>*Se procede a la <b>ejecución</b> del laudo.</p>
<p>*Las sentencias <b>se cumplen</b> forzosamente por el país que resulte con el voto desfavorable en la sentencia puesto que tal es el fin del derecho comunitario, un derecho común que permita mantener el éxito de la Unión.</p>	<p>*Si la parte perdedora no cumple voluntariamente con el laudo, éste puede ser ejecutado por los tribunales locales con jurisdicción sobre la parte perdedora, pudiendo incluso la Parte reclamante <b>suspender</b> la aplicación de beneficios de efecto equivalente contra el cual se dirigió la reclamación, hasta el momento en que las Partes alcancen un acuerdo sobre la resolución de las controversias, procurando primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida o en otros sectores.</p>
<p>*Las decisiones se publican el día de la sentencia.</p>	<p>*La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.<sup>390</sup></p>

<sup>390</sup> Anexo 2002.2 del TLCAN [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=688#An2002.2](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=688#An2002.2) 30 de mayo de 2008.

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



## LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL TJCE



## CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE CASOS.

Una vez analizado lo anterior, en primer lugar se considera importante analizar algunos casos que han sido sometidos por un lado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y por otro lado a la Comisión de Libre Comercio, de manera tal que los procedimientos explicados en capítulos anteriores sean ejemplificados tanto en el transcurso de los eventos de los mismos como en sus respectivas trascendencias en el derecho interno de los países involucrados; en un segundo lugar se ha querido finalizar con las tablas referidas a la normatividad constitucional de cada uno de los países integrantes tanto de la Unión Europea como de la región del TLCAN dentro de los cuales se estudiaron los artículos respectivos al procedimiento interno de aprobación de tratados de las cartas magnas específicas, los cuales forman, como bien resulta obvio, la piedra angular por un lado, de la adhesión a estructuras supranacionales y por otra, del respeto y congruencia en el acatamiento de las sentencias y laudos, según corresponda, en los ordenamientos estudiados, para así finalizar con la propuesta que una servidora presenta.

<b><u>ANÁLISIS DE CASOS</u></b>	
<b>CASO TJCE<sup>391</sup>:</b> C-379/04: Comisión/República Italiana	
<b>1. EXPEDIENTE/FECHA:</b>	C-371/04 el cual tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE de fecha 30 de agosto de 2004.

<sup>391</sup> <http://curia.europa.eu/es/transitpage.htm> 19 de junio de 2008.

<p><b>2. PARTES:</b></p>	<p>a) <b>Comisión de las Comunidades Europeas</b>, a quien representaron los Sres. G. Rozet y A. Aresu, en calidad de agentes como la parte demandante.</p> <p>b) <b>República Italiana</b>, a quien la representó el Sr. I.M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por el Sr. G. Albenzio, avvocato dello Stato como parte demandada.</p>
<p><b>3. DOMICILIO:</b></p>	<p>Luxemburgo.</p>
<p><b>4. ANTECEDENTES:</b></p>	<p>a) <u>Denuncia presentada por la Comisión, mediante escrito de 18 de diciembre de 2001, pidiendo a la República Italiana informaciones sobre la situación de un nacional comunitario</u> que había impartido enseñanza en una escuela pública francesa, en el marco de un contrato de trabajo que le vinculaba a un comitato d'assistenza scolastica italiana (Comité de asistencia escolar italiana «Coascit»), y cuya experiencia profesional o antigüedad adquiridas en Francia no habían sido tenidas en cuenta posteriormente en Italia. La referida petición no obtuvo respuesta.</p> <p>b) <u>Escritos de 25 de marzo y 12 de agosto de</u></p>

**2002, pidiendo la Comisión de nuevo a la República Italiana informaciones sobre la situación del citado nacional** así como sobre la de otros denunciantes que tenían problemas similares por la no consideración de la experiencia profesional o la antigüedad adquiridas en otro Estado miembro. La institución pidió de manera más genérica informaciones relativas a la normativa y a la práctica administrativa italiana sobre la materia.

c) **No se recibieron respuestas a las peticiones por lo que se requirió con fecha de 19 de diciembre de 2002 a la República Italiana para que presentase sus observaciones, emitiendo la Comisión el 15 de mayo de 2003 un dictamen motivado** en el que instaba a dicho Estado miembro a tomar las medidas necesarias para atenerse al mismo en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

d) **La Comisión interpuso el recurso de incumpliendo con fecha 30 de agosto de 2004** por no satisfacerle la respuesta al dictamen.

<p>5. HECHOS – LITIS:</p>	<p>a) Resolución respecto al <b>Recurso de Incumplimiento</b> presentado por la Comisión de las <b>Comunidades Europeas</b> solicitando al <b>Tribunal de Justicia</b> para que declare que la <b>República Italiana</b> ha <b>incumplido las obligaciones</b> que le incumben en virtud de los artículos 10 CE, 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77; al no haber tomado en consideración la experiencia profesional y la antigüedad adquiridas en otro Estado miembro por el trabajador comunitario empleado en la función pública italiana.</p>
---------------------------	---

<p>6. ASPECTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS/RAZONAMIENTO JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN:</p>	<p>a) <u>Artículo 7, apartado 1, del Reglamento</u> que dispone: “En el territorio de otros Estados miembros y <i>por razón de la nacionalidad, el trabajador nacional de un Estado miembro <u>no podrá ser tratado de forma diferente</u> que los trabajadores nacionales, en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de</i></p>
---	--

***despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo”.***

**b) La Comisión invoca** dos motivos:

i) Uno basado en **la infracción del artículo 10 CE**: “Con carácter preliminar, procede recordar que ***el Tribunal de Justicia puede examinar de oficio si se reúnen los requisitos del artículo 226 CE para interponer un recurso por incumplimiento*** (en particular, las sentencias de 31 de marzo de 1992, Comisión/Italia, C-362/90, Rec. p. I-2353, apartado 8; de 27 de octubre de 2005, Comisión/Italia, C-525/03, Rec. p. I-9405, apartado 8, y de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-98/04, Rec. p. I-4003, apartado 16). A este respecto, es preciso señalar que ***la finalidad del procedimiento administrativo previo es dar al Estado miembro interesado la ocasión de cumplir sus obligaciones derivadas del Derecho comunitario o de formular las alegaciones que, en su defensa, estime pertinentes frente a las imputaciones de la Comisión*** (sentencia de 2 de febrero de 1988, Comisión/Bélgica, 293/85, Rec. p. 305, apartado 13, y auto de 11 de julio de 1995, Comisión/España, C-266/94, Rec. p. I-1975, apartado 16). ***La regularidad de dicho procedimiento constituye de este modo una***

	<p><u>garantía esencial querida por el Tratado CE para garantizar la protección de los derechos del Estado miembro de que se trate. Sólo cuando se respete esta garantía puede el procedimiento contradictorio ante el Tribunal de Justicia permitir a éste juzgar si el Estado miembro ha incumplido efectivamente las obligaciones cuya infracción alega la Comisión.</u> (auto Comisión/España, antes citado, apartados 17 y 18). <u>En particular, el escrito de requerimiento tiene como finalidad, en el procedimiento administrativo previo, delimitar el objeto del litigio e indicar al Estado miembro, al que se pide que presente sus observaciones, los elementos necesarios para preparar su defensa.</u> (sentencia de 5 de junio de 2003, Comisión/Italia, C-145/01, Rec. p. I-5581, apartado 17)".<sup>392</sup></p> <p>ii) Y el otro punto, <u>en la infracción de los artículos 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento:</u></p> <p>"Remitiéndose a las sentencias de 15 de enero de 1998, Schöning-Kougebetopoulou(C-15/96, Rec. p. I-47); de 12 de marzo de 1998, Comisión/Grecia (C-187/96, Rec. p. I-1095); de 30 de noviembre de 2000, Österreichischer-Gewerkschaftsbund (C-195/98, Rec. p. I-10497), y de 12 de mayo de 2005, Comisión/Italia (C-278/03, Rec. p. I-3747), la</p>
--	---

<sup>392</sup> Sentencia Asunto C-371/04 puntos 7-11. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 21 de junio de 2008.

	<p>Comisión alega que <b>el principio de igualdad de trato de los trabajadores comunitarios, derivado de los artículos 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento se opone a que los períodos de empleo, en un ámbito de actividad comparable, realizados por uno de dichos trabajadores en un Estado miembro <u>no sean tomados en consideración</u> por la administración de otro Estado miembro a la hora de determinar las condiciones de ejercicio profesional, tales como la retribución, el grado o la carrera, mientras que se tiene en cuenta la experiencia adquirida en la función pública de este último Estado”</b><sup>393</sup>. Con ello se tiene que precisamente es la República Italiana la que al no haber tenido en cuenta la experiencia o la antigüedad adquiridas en otros Estados miembros por trabajadores empleados en</p>
--	--

<sup>393</sup> Sentencia Asunto C-371/04 punto 15. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 23 de junio de 2008..

<sup>394</sup> Sentencia Asunto C-371/04 punto 14. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 23 de junio de 2008.

<sup>395</sup> CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL SRA. ELEANOR SHARPSTON, Punto 28 <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 23 de junio de 2008.

<sup>396</sup> Sentencia Asunto C-371/04 punto 22. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 23 de junio de 2008.

la función pública italiana ha infringido la ley; argumentando la República Italiana que para serlo debían cumplir los requisitos de: "***actividades comparables y, por otro, la actividad ejercida en el otro Estado miembro debía estar relacionada con el servicio público, la cual estaba condicionada por leyes locales a la selección mediante concurso público.***"<sup>394</sup>

***b) El principio de no discriminación,*** consagrado en el artículo 7 del Reglamento que no es más que la reiteración del artículo 39 CE, apartado 2, ***en el ámbito específico de las condiciones de empleo y de trabajo, y que, por consiguiente, ha de ser interpretado del mismo modo que este último artículo.*** Por lo tanto la negativa a reconocer la experiencia profesional y la antigüedad adquiridas en el ejercicio de una actividad comparable en una administración pública de otro Estado miembro por nacionales comunitarios empleados posteriormente en la función pública italiana, basándose en que los referidos nacionales no han superado un concurso público antes de ejercer su actividad en el sector público de ese otro Estado, ***no puede ser admitida,*** puesto que "no todos los Estados miembros proveen todas las plazas del sector público mediante concurso público."<sup>395</sup> En estas

	<p>circunstancias, ha de considerarse fundado el motivo basado en la infracción de los artículos 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento, debiendo precisarse que, tratándose de empleos no comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 CE, apartado 4, <b>el Gobierno italiano no había adoptado, al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado, las medidas necesarias para que se reconozca la experiencia profesional y la antigüedad adquiridas en otros Estados miembros por nacionales comunitarios empleados posteriormente en la función pública italiana.</b> Por lo tanto "la República Italiana ha <b>incumplido las obligaciones</b> que le incumben en virtud de los artículos 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento, <b>al no tener en cuenta la experiencia profesional y la antigüedad adquiridas en el ejercicio de una actividad comparable en una administración pública de otro Estado miembro por el trabajador comunitario empleado en la función pública italiana.</b>"<sup>396</sup></p>
<p><b>7. RESOLUCIÓN:</b></p>	<p>a) La resolución fue establecida por la Sala segunda del TJCE el <b>26 de octubre de 2006</b> integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, P. Kūris, J. Klučka (Ponente) y G. Arestis, Jueces; Abogado</p>

	<p>General: Sra. E. Sharpston; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal; habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 9 de marzo de 2006; así como oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 1 de junio de 2006: Declarando que “la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, al no haber tenido en cuenta la experiencia profesional y la antigüedad adquiridas en el ejercicio de una actividad comparable en una administración pública de otro Estado miembro por el trabajador comunitario empleado en la función pública italiana; desestimando el recurso en todo lo demás y condenando a costas a la República Italiana.”<sup>397</sup></p>
<p><b>8. OPINIÓN:</b></p>	<p>Como puede resolverse del análisis anterior, el presente asunto, representa a la luz de una</p>

<sup>397</sup> Sentencia Asunto C-371/04 punto 1-3. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar> 23 de junio de 2008.

	<p>servidora, el claro ejercicio del control supremo de constitucionalidad a los Estados miembros de la Unión por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas velando por el respeto a las normas de la Unión ya aprobadas y ratificadas por, como en este caso se señala, la República Italiana, pero por todos los Estados parte; quedando demostrado además el alcance general de la resolución<sup>398</sup>. Pero también es un asunto que muestra claramente el desempeño y la eficacia del mismo, por parte del órgano vigilante dentro la Unión respecto al cumplimiento y al respeto de las normas, como lo es la <b>Comisión</b>, quien atendiendo a un ciudadano de la Unión y vislumbrando la violación normativa existente decide proceder dentro de sus</p>
--	--

<sup>398</sup> Conclusiones de la Abogado General Sra. Eleanor Sharpston <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=c-371%2F04&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100> 23 de junio de 2008.

<sup>399</sup> La profesora de escuela primaria demandante, había trabajado en el sistema de educación pública francés con arreglo a un contrato suscrito con el Comité d'assistenza scolastica italiana COASCIT, organismo funcionando bajo los auspicios del consulado italiano cuya función es la promoción de la asistencia cultural y educativa para los trabajadores italianos en el extranjero. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=c-371%2F04&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100> 23 de junio de 2008.

<sup>400</sup> Este hecho quedó manifestado con la ley aprobada en 2004 en Italia donde se señalaba que las personas ya no serían tratadas de manera diferente. Ley núm. 143/2004 de 4 de junio de 2004, Decreto ley núm. 97/2004 de 7 de abril de 2004. Idem. "Siendo que una disposición de derecho nacional será considerada indirectamente discriminatoria cuando, por su propia naturaleza, pueda afectar más a los trabajadores migrantes que a los trabajadores nacionales y si no está justificada por consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de los trabajadores afectados, y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por dicho derecho", punto 24 de la conclusión particular. <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=c-371%2F04&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100> 23 de junio de 2008.

	<p>facultades de acuerdo a los lineamientos contemplados en la legislación comunitaria. En pocas palabras se demuestra la eficiencia y el funcionamiento de estructuras supranacionales mediante sus procedimientos específicos para la solución de controversias dentro de sus Estados Miembros desembocadas en órganos supranacionales.</p> <p>En este caso en particular, una vez agotados los medios legales establecidos por la misma regulación comunitaria de respeto pleno a la jurisdicción de cada Estado dentro de su misma competencia territorial, esto es de la <b>Solicitud de Información</b> como bien se establece en el punto 4 incisos a y b; se da parte con posterioridad, al no existir dicho alguno por parte de Italia, a la Autoridad competente mediante el <b>RECURSO DE INCUMPLIMIENTO</b> (punto 4 inciso d) para que resuelva, investido de las facultades necesarias para hacerlo, respecto a la legalidad de las normas internas y prácticas administrativas, así como su contradicción con las normas comunitarias, las cuales redundan en perjuicio de los derechos ciudadanos de un miembro activo de la comunidad, en el caso estudiado la profesora de primaria denunciante.<sup>399</sup></p> <p>Como era lógico suponer, una vez agotadas las etapas dentro del procedimiento</p>
--	---

	<p>legal del recurso de incumplimiento, la Sala segunda del Tribunal se pronunció respecto al mismo, en resolución del <b>26 de octubre de 2006</b>, a favor de la Comisión y por lo tanto señalando a Italia incumpliendo las normas de la Unión, en concreto de los principios de igualdad de trato de los trabajadores comunitarios respecto a los artículos 10 y 39 CE y del artículo 7 apartado 1 del reglamento CEE no. 1612/68 respecto a la no consideración de los elementos como el período de empleo, en ámbito de actividad comparable a la hora de determinar las condiciones de ejercicio profesional tales como retribución, el grado o la carrera, condenándole a las costas por el procedimiento. Pero además quedando confirmado indirectamente el hecho que Italia trataba efectivamente de manera discriminatoria a los trabajadores<sup>400</sup>.</p>
<p><b>9. PUBLICACIÓN EN EL DOFCE:</b></p>	<p>Sentencia (DO)  <u>DO C 326 de 30.12.2006, p.5</u><sup>401</sup></p>
<p><b>10. IDIOMA DEL JUICIO:</b></p>	<p>Italiano.</p>

<sup>401</sup> <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:326:0005:0005:ES:PDF> 23 de junio de 2008.

<b><u>ANÁLISIS DE CASOS</u></b>	
<b>CASO TLCAN:</b> USA-97-2008-01; USA MÉXICO	
<b>1. EXPEDIENTE/FECHA:</b>	<b>USA-97-2008-01</b> En el caso de la medida de salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a las escobas de mijo mexicanas USA-97-2008-01/30 de enero de 1998.
<b>2. PARTES:</b>	<b>Gobierno de Estados Unidos y Gobierno de México.</b>
<b>3. PANEL QUE RESUELVE:</b>	Paul O'Connor (Presidente) Raymundo Enriquez Dionisio Kaye John H. Barton Robert E. Hudec
<b>4. ANTECEDENTES:</b>	Para el entendimiento del presente caso es necesario conocer lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto a las escobas de mijo, es desde el año de 1965 que los Estados Unidos de América han mantenido <b>aranceles cuota</b> sobre las importaciones de escobas de mijo; dichos aranceles versan como sigue</li> </ol>

	<p><b><i>“121,478 docenas de escobas de mijo (distintas de las escobillas y cepillos) con valor inferior a 96 centavos, podían entrar con un arancel ad valorem de 8%, respecto a las importaciones que excedieran de esa cantidad, el arancel aplicable era de 32 centavos cada una<sup>402</sup>, y de 32% ad valorem, para las escobas con valor superior a los 96 centavos,<sup>403</sup> mientras que para las escobillas y cepillos hechas en parte o en su totalidad de mijo, que se importaran en cantidades que no excedieran de las 61,655 docenas podían entrar con un arancel del 8% ad valorem. Para las importaciones que excedieran del arancel cuota global de 61,655 docenas, el arancel de NMF<sup>404</sup> aplicable era de 9.2 centavos de dólar para las escobillas y cepillos con valor inferior a 96 centavos y a un arancel de 24.8% ad valorem para las escobillas y cepillos con valor superior a 96 centavos<sup>405</sup>”<sup>406</sup>.</i></b></p>
--	--

<sup>402</sup> De acuerdo a la Lista Armonizada de Tarifas de EUA (United States Harmonized Tariff Schedule - USHTS, por sus siglas en inglés) correspondiente a las fracciones Arancelarias 9603.10.40 y 9603.10.50. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>403</sup> De acuerdo a la Lista Armonizada de Tarifas de EUA (United States Harmonized Tariff Schedule - USHTS, por sus siglas en inglés) correspondiente a la fracción Arancelaria 9603.10.60. *Ibidem*.

<sup>404</sup> NMF: Nación más favorecida.

<sup>405</sup> De acuerdo a la Lista Armonizada de Tarifas de EUA (United States Harmonized Tariff Schedule - USHTS, por sus siglas en inglés) correspondiente a las fracciones Arancelarias 9603.10.05, 9603.10.15 y 9603.10.35. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>406</sup> Punto 1 del reporte final. *Ibidem*.

	<p>2. Respecto a lo establecido por el TLCAN, el gobierno estadounidense decidió otorgar un trato arancelario preferencial a las importaciones de escobas de mijo de México quedando de la siguiente manera: "Para las escobas de mijo <b>con valor superior a 96 centavos, se estableció un arancel cuota conforme al cual las primeras 100,000 docenas entrarían libres de arancel;</b> las importaciones que <b>excedieran de esa cuota estarían sujetas a un arancel ad valorem de 22.4% de 1994 a 1999; 16% de 2000 a 2004; y cero por ciento de arancel a partir del 2004</b> en adelante."<sup>407</sup></p> <p>3. Tomando en cuenta lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al capítulo octavo del TLCAN denominado de las "Medidas de salvaguarda", el cual <b>"permite a los gobiernos imponer incrementos temporales a los aranceles u</b></p>
--	---

<sup>407</sup> Punto 2 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>408</sup> Punto 4 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>409</sup> CCI: Comisión de Comercio Internacional, "es una entidad cuasi-judicial independiente del gobierno de EUA establecida por la legislación promulgada en 1916. Una de las funciones principales de la CCI es determinar, previa solicitud, el impacto de las importaciones en las industrias estadounidenses de conformidad con diversas disposiciones legislativas, incluyendo las leyes sobre salvaguarda, *antidumping* y sobre cuotas compensatorias de EUA, para proporcionar información y asesoría al Congreso y al Presidente en materia de aranceles y comercio." *Ibidem* p. 3.

<sup>410</sup> Punto 8 y 9 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>411</sup> Proclamación N° 6961, 61 Fed. Reg. 64431-33 (4 de diciembre de 1996) (Para Facilitar un Ajuste Positivo a la Competencia sobre Importaciones de Escobas de Mijo). p.4. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

*otras restricciones al comercio, que de otra manera estarían prohibidos por las obligaciones contraídas en el Capítulo Tres, cuando se determine que el incremento en las importaciones de un bien constituyen una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional' bajo determinadas condiciones específicas. Las restricciones al comercio que proporcionan remedio en esas situaciones se conocen como "medidas de salvaguarda"<sup>408</sup>.*

4. Para lograr que lo anterior procediese en Estados Unidos, y conforme a su legislación, para que una medida de salvaguarda sea aplicada respecto a un bien determinado, los interesados nacionales podrán presentar una solicitud ante la CCI<sup>409</sup>. Una vez agotado el procedimiento de la CCI (**fase de daño**: determinación de daño serio, o amenaza del mismo a la industria nacional y **de remedio**: que consiste en determinar las medidas de salvaguarda a recomendar al Presidente de los Estados Unidos, quien posee plena discrecionalidad respecto a su aplicación); fue así como **la Agrupación Estadounidense de Escoberos de Mijo**

	<p><i>(U.S. Cornbroom Task Force), grupo industrial cuyos miembros representan más del 50% de la producción nacional de escobas de mijo, presentaron peticiones ante la CCI el <b>4 de marzo de 1996</b>, señalando que “las escobas de mijo se importaban a los EUA en cantidades tan elevadas que constituían una causa sustancial de daño serio, o amenaza del mismo, a la ‘industria nacional’ que fabricaba escobas de mijo; alegando en una segunda petición que, como resultado de la reducción o eliminación del arancel estipulado en el TLCAN, las escobas de mijo mexicanas estaban siendo importadas a EUA en cantidades tan elevadas (en términos absolutos) y en condiciones tales, que las importaciones de México de ese producto, por sí mismas, constituían una causa sustancial de daño serio, o amenaza del mismo, a la ‘industria nacional’ que fabrica un producto similar o competidor directo del bien importado.”<sup>410</sup></i></p> <p>5. El 2 de julio de 1996, la CCI anunció su resolución siendo afirmativas ambas peticiones determinando el Presidente de Estados Unidos el 30 de agosto de 1996, que</p>
--	--

	<p>tomaría medidas pertinentes y viables en la medida de salvaguarda global, pero no tomaría medidas tratándose de la salvaguarda bilateral al tenor del TLCAN, por lo que se celebraron consultas con México el 6 de septiembre de 1996 y el 9 de octubre de 1996, y con otros países interesados en el asunto, sin lograr arreglo alguno. <b>Emitiendo el Presidente, el 28 de noviembre de 1996, la Proclamación N° 6961</b> adoptando las siguientes medidas de salvaguarda, vigentes a partir de esa fecha, por un período de 3 años: <b>“Las escobas de mijo (distintas de las escobillas o cepillos) de México, clasificadas en la fracción arancelaria 9603.10.50, con valor inferior a 96 centavos de dólar, dentro de la cuota global de 121,478 docenas, continuaron entrando libres de arancel, mientras que las que se importaran en cantidades que excedieran de dicho arancel cuota de 121,478 docenas, quedaron sujetas a un arancel de 33 centavos de dólar para el primer año, que se reduciría a 32.5 centavos de dólar en el segundo año; a 32.1 centavos de dólar en el tercer año, y al término de éste, se eliminaría de conformidad con las obligaciones suscritas</b></p>
--	--

**por EUA en la Lista bajo el TLCAN.** Las escobas de mijo (distintas de las escobillas o cepillos) de México, **clasificadas en la fracción arancelaria 9603.10.60, con valor superior a 96 centavos de dólar, que se importen en cantidades dentro del arancel cuota de 100,000 docenas, y que anteriormente estaban sujetas a un arancel sobre el excedente de la cuota de 22.4%, quedaron libres de arancel; pero quedaron sujetas a un arancel sobre el excedente de la cuota de 33% para el primer año, que se reduciría al 32.5% en el segundo año; a 32.1% en el tercer año; y al término de éste, del 16%, de acuerdo con las obligaciones contenidas en la Lista de EUA del TLCAN**<sup>411</sup>.

6. El día **21 de agosto de 1996**, el gobierno de México solicitó la celebración de consultas al gobierno de Estados Unidos, con base en el Artículo 2006(4) del TLCAN. Las consultas se celebraron el 6 de septiembre de 1996 y el 9 de octubre de 1996, pero no lograron resolver la controversia. Posteriormente el **25 de noviembre de 1996**, el gobierno de México solicitó con base en el Artículo 2007 del TLCAN que la Comisión Libre de Comercio se reuniera para tratar este

asunto. Proclamando **el 28 de noviembre de 1996, el Presidente de los Estados Unidos la proclamación N° 6961 imponiendo un incremento arancelario de tres años en los términos descritos**. El 12 de diciembre de 1996, México instituyó aranceles de represalia contra ciertas importaciones de EUA, que México afirmaba habían tenido un efecto sustancialmente equivalente a la medida de salvaguarda estadounidense. Para el **14 de enero de 1997, México solicitó la integración de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 2008 del TLCAN**, estableciéndose el **28 de abril de 1997**, un Acta de Misión para el Panel, **quedando constituido el mismo el 17 de julio de 1997**.

7. Según los puntos 19 y 20 del reporte final del panel, la solicitud de México fue presentada ante el Secretariado **el 31 de julio de 1997** y la contestación de EUA a dicha solicitud, **el 25 de agosto de 1997; el 9 de septiembre de 1997**, se celebró una audiencia en Washington. D.C., solicitando el Panel al día siguiente a las partes que contestaran a las preguntas formuladas por escrito; **el 10 de octubre de 1997**

	<p>presentaron las partes sus respuestas a las preguntas formuladas por el Panel. <b>El 22 de octubre de 1997</b>, México presentó los Comentarios a las Respuestas de EUA a las preguntas del Panel y <b>el 3 de noviembre de 1997</b>, tanto México como EUA presentaron Escritos Complementarios.</p> <p><b>8.</b> Para los días <b>8 y 16 de diciembre de 1997</b>, después de diversas comunicaciones por escrito y conferencias telefónicas, el Panel terminó su Reporte, el cual fue circulado, en primer lugar, a las partes el <b>23 de diciembre de 1997</b>, comunicándose al Panel el <b>16 de enero de 1998</b> los comentarios al reporte final por parte de las Partes. Quedando comunicado el texto final del reporte <b>el 30 de enero de 1998</b>.</p>
5. HECHOS – LITIS:	<p><b>1.</b> Los argumentos presentados por el <b>gobierno de México</b> se centraron en una sola reclamación legal respecto a las disposiciones <b>regulatorias del control de las medidas de salvaguarda globales básicas GATT/OMC, autorizadas por el Artículo 802 del TLCAN y por las reglas complementarias del TLCAN señaladas en el mismo Artículo 802,21</b>, según las cuales un gobierno podrá aplicar una medida de salvaguarda a los</p>

	<p>productos importados, <b>sólo si dichos productos están siendo importados dentro de su territorio en cantidades tan elevadas que causen un “daño serio” a la “industria nacional”<sup>412</sup></b>; en este caso en concreto, México formulaba que <b>“la CCI no definió correctamente el concepto de ‘industria nacional’ cuya condición económica debe ser examinada para determinar la existencia de ‘daño serio’, determinando que la ‘industria nacional’ aplicable era referida únicamente al grupo de instalaciones de producción estadounidense dedicado a la fabricación de escobas de mijo y ninguna otra.”<sup>413</sup></b> Con tal afirmación se tiene que el informe sobre “el daño serio” se basó, según el gobierno mexicano, en un análisis de la condición económica de sólo las instalaciones mencionadas por lo que debió ser un análisis global tanto de industrias que producen escobas de mijo como de escobas de plástico, debiendo haber incluido <b>“las instalaciones de producción dedicadas a la fabricación de</b></p>
--	--

<sup>412</sup> Entendiéndose por Industria Nacional, tanto en el GATT como en la OMC, “Los fabricantes nacionales de aquellos productos que sean ‘similares o competidores directos’ al producto importado en cuestión.” Punto 22 del reporte final. [http://www.nafta-sec-](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf)

[alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>413</sup> Punto 22 del reporte final. *Ibidem*.

	<p><b>escobas de plástico”,</b> lo cual consecuentemente llevaba a una interpretación contraria a derecho.</p> <p>2. Por su parte, el gobierno de los Estados Unidos, sostuvo en primer lugar <b>la falta de jurisdicción por parte del Panel Arbitral con los requisitos legales del GATT/OMC,</b> puesto que su competencia se limitaba a las reclamaciones basadas en obligaciones del TLCAN y más aún <b>que el Panel no podía examinar la reclamación debido a que México no había dado aviso oportuno de dicha reclamación;</b> tomando por lo tanto la postura de que “mientras el Panel tuviera jurisdicción para examinar las</p>
--	--

<sup>414</sup> Punto 27 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>415</sup> Artículos 2005(1) y 2005(6) del TLCAN.

<sup>416</sup> El primer acto de los dos pre-requisitos según el Artículo 2006 del TLCAN son las consultas, para que posteriormente la reclamante presente su reclamación legal en su solicitud para que se celebre una reunión de la Comisión del TLCAN, bajo el Artículo 2007. [http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=688#An2002.2](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=688#An2002.2) 30 de mayo de 2008.

<sup>417</sup> Refiriéndose al concepto de “producto similar” que es empleado en diversas disposiciones del GATT. Punto 36 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>418</sup> Puede ser entendido como una referencia a productos que, aunque no son “similares” al bien importado, no obstante ello, son comercialmente intercambiables o sustituibles con el mismo. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008. *Ibidem.*

<sup>419</sup> “La reclamación de error de México estaba basada en el sustento de que las escobas de plástico producidas en los EUA eran ‘similares’ a las escobas de mijo importadas sujetas a investigación. México consideró que la reclamación de ‘similitud’ era lo suficientemente clara por lo que era innecesario que México argumentara la otra prueba legal -el asunto de si las escobas de plástico eran ‘directamente competitiva’ con las escobas de mijo importadas y sobre las consecuencias legales que podrían seguirse de una resolución afirmativa sobre esta cuestión. México argumentó que las conclusiones de la CCI de que las escobas de mijo utilizaban una ‘línea de producción distinta’, que eran fabricadas mediante distintos procesos de producción, que se podía generar información financiera por separado o que fueron producidas de diferentes materiales no eran factores relevantes para determinar si un ‘producto es similar o no’”. Punto 36 del reporte final. *Ibidem.*

<sup>420</sup> Punto 38 del reporte final. *Ibidem.*

<sup>421</sup> Puntos 40-41 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

reclamaciones legales basadas en las condiciones adicionales establecidas en el Artículo 802 del TLCAN, era la intención de las partes contratantes que las reclamaciones basadas sólo en las disposiciones sobre salvaguarda GATT/OMC deberían ser presentadas a través del mecanismo de solución de controversias del GATT/OMC<sup>414</sup>, mientras tanto México argumentó por un lado que **de acuerdo al TLCAN, las partes tiene el derecho a iniciar la solución de controversias hablando en términos del GATT o del TLCAN respecto a cuestiones relativas tanto del GATT como del TLCAN, puesto que una vez elegido el foro para dirimir la controversia respectiva será el empleado con exclusión de otro<sup>415</sup>**; en lo que respecta a la falta de aviso oportuno, Estados Unidos argumentaba que de acuerdo al TLCAN, son requisitos para iniciar el procedimiento, el otorgar dos avisos<sup>416</sup>, mientras que para México bastaba **la suficiencia del aviso** para verdaderamente conocer si la contraparte fue claramente informada de las reclamaciones.

**3.** Otras cuestiones argumentadas por las

partes, se refirieron a **la definición legal de "Producto Similar"**, ante lo cual México señalaba que tal, debía ser o un bien **"similar"**<sup>417</sup> **al producto importado que se está investigando, o ser "competidor directo"**<sup>418</sup> **del mismo**<sup>419</sup>; la contraparte, argumentó que para definir producto similar se deben tomar en cuenta diversos factores, así como, sustentándose en precedentes del GATT, en cuestiones respecto a **"las propiedades físicas intrínsecas en lugar de en su calidad comercial de intercambiable y de una valoración caso-por-caso (examinando los elementos del contexto en particular)"**<sup>420</sup>.

4. Finalmente, México reclamó la **falta de investigación de todos los factores aplicados al asunto, pues no se buscó información alguna acerca de las características del mercado de las escobas de plástico, y que la investigación telefónica posterior hecha a los productores de escobas de plástico no era suficiente, ya que México no podía evaluar sus resultados debido a que la información tenía el carácter de confidencial; además de no cumplir con el requisito de evidencia**

	<p><b>objetiva.</b> Lo que Estados Unidos negaba pues a sus ojos, <b>“la CCI buscó y obtuvo información substancial sobre el concepto de “industria nacional”, recibió extensos argumentos sobre tal cuestión y formuló todas las conclusiones necesarias de hecho, de conformidad con las disposiciones de salvaguarda aplicables, cumpliendo además con las disposiciones del TLCAN”.</b><sup>421</sup></p>
<p><b>6. ASPECTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS/RAZONAMIENTO JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN:</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto al argumento en cuanto a la jurisdicción del Panel, finalmente tal concluyó que en términos del <b>Anexo 803.3 (12) del TLCAN</b><sup>422</sup> como en el artículo 3.1 del Código sobre Salvaguardas de la OMC, la controversia podía resolverse por ellos, pues requiere que la autoridad investigadora publique un informe que indique los resultados de las investigaciones y sus conclusiones razonadas sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.</li> <li>2. Respecto a la segunda cuestión controvertida, <b>el Panel estuvo de acuerdo</b></li> </ol>

<sup>422</sup> Anexo 803.3 (12) del TLCAN: “La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe que indique, los resultados de la investigación y conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de derecho y de hecho. Asimismo publicará un resumen de dicho informe en el diario oficial de la Parte.” *Ibidem*.

	<p>con la postura del gobierno estadounidense “de que las reclamaciones legales para poder ser examinadas en un procedimiento de solución de controversias deben ser notificadas oportunamente”<sup>423</sup> sin embargo estableció que de acuerdo al artículo 6.2 del Entendimiento sobre Solución de Controversias de la OMC, “la suficiencia del aviso requieren una valoración más pragmática, pues al hacerlo debe examinar no sólo el criterio legal señalado por la autoridad investigadora misma, sino también el proceso de decisión por el cual dicho criterio fue aplicado, los factores o criterios considerados y los hechos que el órgano de decisión ha considerado suficientes o insuficientes para cumplir con el mencionado criterio.”<sup>424</sup> Con ello, el Panel “resolvió que el aviso dado por México tanto en su solicitud para consultas del 21</p>
--	---

<sup>423</sup> Puntos 53 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>424</sup> El artículo 6.2 del Entendimiento sobre Solución de Controversias de la OMC especifica que los requisitos para el establecimiento de un Panel deben “proporcionar un resumen breve y suficiente del sustento legal de la controversia que presente el problema de manera clara. *Ibidem*.

<sup>425</sup> Puntos 55 y 56 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>426</sup> Punto 57 del reporte final. *Ibidem*.

<sup>427</sup> Ref. Japón-Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, WT/DS8/R (1996) (Reporte del Panel) en el párrafo 6.21. y Corea-Cuotas Antidumping sobre las Importaciones de Resinas Poliácéticas provenientes de Estados Unidos de América, ADP/92 (1993) en el párrafo 217. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<sup>428</sup> Cfr. puntos 60-70 del reporte final. [http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-alena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

	<p>de agosto de 1996 como en su solicitud para una reunión de la comisión del 25 de noviembre de 1996, <b>eran los avisos adecuados de las reclamaciones legales de México bajo el Artículo 803, y determina que el acta de misión le autoriza a examinar las reclamaciones legales de México bajo el Artículo 803 y el Anexo 803.3 del TLCAN y que el Panel no se encuentra imposibilitado para examinar dichas reclamaciones legales.”425.</b></p> <p>3. En lo que concierne a la aplicación del criterio de revisión para la valoración por parte del Panel respecto a los elementos de la resolución de la CCI, éste decidió <b>“reservarse respecto a dichas cuestiones, hasta que pueda determinar qué puntos de desacuerdo podrían de hecho necesitar ser resueltos para poder tomar una decisión en el caso”426.</b></p> <p>4. En lo relativo <b>al fondo de la cuestión</b>, el Panel es bastante claro al señalar en el punto 58 del reporte final que, de acuerdo a los artículos <b>801 a 805 del TLCAN</b> definen dos procedimientos de salvaguarda relacionados con la Medida de Emergencia</p>
--	--

	<p>(Salvaguarda): el Artículo 801 es <b>un procedimiento bilateral diseñado para el caso en que las importaciones de un socio del TLCAN constituya la clave de la fuente de importaciones que podrían amenazar a la “industria nacional”,</b> mientras que el artículo 802 protege los derechos de las Partes para que apliquen salvaguardas <b>globales</b> el cual autoriza las medidas de salvaguarda implicadas en el caso. Por lo tanto, en el reporte de la CCI se definió a la industria nacional de EUA incluyendo a los fabricantes de escobas de mijo pero <b>sin incluir las otras escobas en concreto las de plástico por ser ‘similares o directamente competitiva’ a las escobas de mijo importadas,</b> con lo que se tiene que esta definición resulta sustancial para el caso. “A simple vista, <b>la explicación de la conclusión de la CCI implica que ésta se basó en una conclusión secundaria de que las escobas de plástico no eran ‘similares’ a las escobas importadas que se encontraban sujetas al procedimiento de salvaguarda, quedando claro al Panel que la CCI nunca señaló que su conclusión de excluir a las escobas de plástico de la ‘industria nacional’, estaba de hecho basada en un análisis del ‘producto</b></p>
--	--

	<p>similar', al describir los cinco factores que tradicionalmente la CCI aplica al definir la 'industria nacional', la CCI nunca manifestó que estos cinco factores se tomaron en cuenta para determinar si los productos en cuestión eran 'productos similares' no es clara la idea de si los cinco factores se aplican de alguna manera a uno o a ambos asuntos por separado, lo que necesariamente nos lleva a la cuestión del 'producto similar', acerca de la relación existente entre las escobas de mijo y las de plástico. Si esto fuera cierto, entonces la conclusión final de la CCI que excluye a las escobas de plástico de la 'industria nacional' pertinente no podía ser correcta desde la perspectiva del Acuerdo GATT/OMC, a menos que las escobas de plástico 'no fueran similares' a las escobas de mijo. El Panel se percató que en los informes de paneles y de grupos de trabajo previos se acordó unánimemente que el término 'producto similar' debía ser interpretado caso por caso. Los Paneles previos<sup>427</sup> han utilizado distintos criterios para establecer la similitud, tales como: <b>las propiedades, naturaleza y la calidad del producto y sus usos finales; los gustos y</b></p>
--	--

	<p><b>hábitos de los consumidores que cambian de país en país, y la clasificación de los productos en nomenclaturas.</b> El acordeón de "similitud" se estira y se afloja en lugares distintos según la aplicación de las diferentes disposiciones del Acuerdo de la OMC. <b>La amplitud del acordeón en cualquiera de dichos lugares debe ser determinado por la disposición específica y las circunstancias que prevalecen en cualquier caso dado, al que esa disposición podría aplicarse."</b><sup>428</sup></p>
<p><b>7. RESOLUCIÓN:</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La insuficiencia de la explicación de la CCI en su resolución respecto a la definición de la 'industria nacional' debe ser igualmente incompatible con las disposiciones paralelas del Anexo 803.3(12) del TLCAN,</b> que requiere que las resoluciones sobre salvaguarda se proporcionen conforme a las conclusiones razonadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, por lo tanto es <b>incompatible con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Anexo 803.3(12) del TLCAN.</b></li> <li>2. La decisión de la CCI también es poco clara <b>respecto a otro aspecto de la</b></li> </ol>

	<p><b>definición legal: 'similar' y 'competidor directo'</b> separados por la disyuntiva 'o' los cuales podrían ser interpretados como la expresión de dos pruebas legales separadas y distintas, el primero requiere un cierto grado de similitud física y funcional además de la intercambiabilidad comercial, y el último, se enfoca sólo en la intercambiabilidad de mercado, con lo que todos los productos 'similares' serían 'competidores directos', pero algunos productos que no son 'similares' podrían también ser 'competidores directos'. Si son dos conceptos legales separados por lo tanto necesitarían esclarecer las consecuencias legales de un caso en el que se encuentre que un producto nacional es 'similar' al producto importado, y otro producto nacional se encuentra que 'no es similar' pero sí 'competidor directo', indicado nunca en el informe de la CCI si las tomó separada o conjuntamente, si el razonamiento en su resolución realmente explicó su interpretación, ni las consecuencias que podrían derivarse si las escobas de plástico 'no fueran similares' pero sí 'directamente competitivas' con las escobas de mijo, ni tampoco excluye esa</p>
--	--

	<p>posibilidad. Por lo que este aspecto de la decisión tampoco <b>se puede revisar y en consecuencia, no reúne los requisitos del Artículo 803, Anexo 803.3 (12) del TLCAN429.</b></p> <p><b>3.</b> Las medidas de salvaguarda actualmente en vigor, de conformidad con la Proclamación 6961, <b>han estado basadas en una resolución de la CCI que no proporciona 'conclusiones razonadas sobre las cuestiones pertinentes de derecho y de hecho'.</b> Esta resolución constituye una <b>continua violación de las obligaciones del gobierno de Estados Unidos bajo el TLCAN.</b> Esta medida ya ha estado en vigor durante dos años. <b>Por lo tanto, el Panel recomienda que Estados Unidos cumpla con el mencionado Tratado, tan pronto como sea posible.</b></p>
<p><b>8. OPINIÓN:</b></p>	<p>Respecto a este caso me parece importante señalar lo que el Panel arbitral resuelve, como bien se ha mencionado en el Capítulo I del presente, con <b>recomendaciones;</b> y este caso no es la excepción.</p>

	<p>Esto es, existen obligaciones especificadas en un tratado que a la luz del Panel y de su análisis no se han cumplido cabalmente respecto al mismo procedimiento interno que el propio tratado establece, esto es la investigación por parte de la CCI en este caso, que aunque avalada por el mismo tratado puede observarse es el Panel el que finalmente decide su actuar no ha sido eficaz ni bien fundamentado por lo cual Estados Unidos han incumplido sus deberes respecto al TLCAN a lo cual exhorta el Panel mediante dicha recomendación y enmiende su actuar, lo cual me parece fue una resolución congruente, correcta y fundamentada como debió serlo.</p> <p>Un examen general del Capítulo XX del TLCAN permite observar pues, que los tres países han reconocido la autoridad de los paneles por lo que sus recomendaciones se han cumplido y el presente caso no deja de</p>
--	--

<sup>430</sup> Lo cual puede demostrarse mediante la nota titulada "Barren escobas las exportaciones", con fecha de 12 de diciembre de 2005 (siete años después de la resolución del panel, lo que permite establecer que el gobierno de EUA acató la resolución del Panel) la cual establece: "En el comercio de escobas de mijo o ramitas, comprendida en la fracción arancelaria 960310, México tuvo un balance positivo de 20 millones 400 mil dólares de enero a agosto de este año, de acuerdo con cifras oficiales de la Secretaría de Economía. En este periodo **México exportó 20 millones 608 mil dólares en escobas, siendo Estados Unidos su principal mercado donde se destina el 90 por ciento de las ventas al exterior.** Otros destinos importantes son Canadá y España, aunque las escobas mexicanas también llegan a destinos como el Reino Unido, Australia, Irlanda e Italia con ventas anuales promedio de 22 mil dólares. <http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=22440&pagina=150> 27 de julio de 2008.

<sup>431</sup> VEGA CÁNOVAS, Gustavo. Cfr. Ya existió a la luz del capítulo XX una queja por parte del gobierno estadounidense relativa a la imposición de aranceles por parte del gobierno canadiense a ciertos productos agrícolas; el segundo señalado en la presente investigación y el tercero relativo a una queja del gobierno mexicano respecto al incumplimiento del Anexo I del TLCAN del gobierno estadounidense en lo referido al acceso de transporte de carga mexicano a territorio estadounidense en los plazos fijados por el acuerdo. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/749/9.pdf> 27 de julio de 2008.

	<p>cumplir tal supuesto<sup>430</sup> por lo que la eficacia, aunque para una servidora pudiese ser mayor, del TLCAN se comprueba.</p> <p>Lo cual, me parece, es una muestra más de la cesión de soberanía aunque parcial que incluso países como Estados Unidos tan reacios y herméticos a ejecutar, en efecto y en la práctica de las relaciones comerciales efectivamente se presentan. Considero es un caso que aunque políticamente no tuvo tantas implicaciones en efecto demuestra el matiz de cesión de soberanía que ya el TLCAN como una estructura supranacional equiparada a la UE ha logrado en los tres países<sup>431</sup>.</p>
<p><b>9. PUBLICACIÓN:</b></p>	<p>Presentado a las Partes contendientes el 30 de enero de 1998.</p>
<p><b>10. IDIOMA DEL JUICIO:</b></p>	<p>Español</p>

Por lo anterior, considero importante agregar el siguiente esquema que parte desde la visión de nuestro derecho mexicano, que a los ojos de una servidora es posible trasladar hacia los sistemas propios de cada uno de los países tanto integrantes del TLCAN como de la UE: 'la influencia transistémica', la cual me he permitido tomar de la obra del Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas "Derecho Constitucional Electoral"<sup>432</sup>.

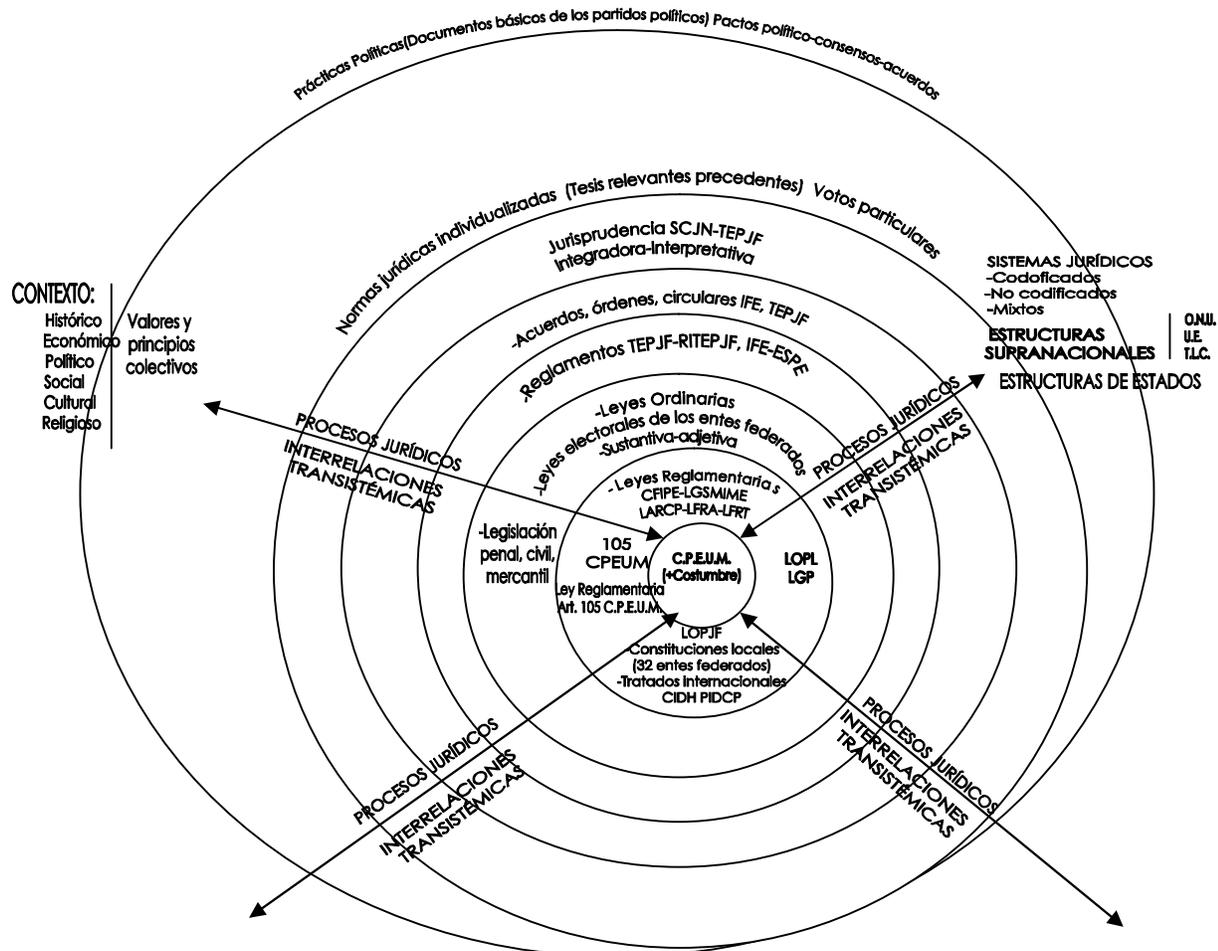
<sup>432</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Electoral Constitucional*, Editorial Porrúa, 5ta edición. México, 2008, pp. 193-194.

En él puede observarse la manera en que el derecho interno de cada uno de los países, en este caso de México<sup>433</sup>, no tiene una estructura piramidal sino por el contrario circular y de constante movimiento, en el cual tienen su centro la Constitución y en círculos posteriores leyes orgánicas, reglamentarias, acuerdos, etcétera; siendo un sistema en cuyo centro se recibe la influencia continua de las denominadas “relaciones transistémicas” como lo son la UE y el TLCAN, en constante irradiación mutua de conceptos y regulaciones jurídicas que obviamente vendrán a trastocar el ordenamiento interno de cada uno de los países miembros de esas estructuras supranacionales que retroalimentan el régimen jurídico interno en función de un régimen jurídico supranacional de mayor vigencia el día de hoy.

---

<sup>433</sup> Para una servidora dicha estructura la comparten todos los ordenamientos legales de los Estados miembros de cualquier estructura supranacional, inmersos pues en una sistema circular y de dinámica legal continúa, variando de Estado en Estado respecto a sus corrientes legales originarias pero que en esencia han evolucionado hasta llegar a una estructura similar que todos comparten a favor de una mayor eficacia de dichos órdenes supranacionales.

## SISTEMA JURÍDICO MEXICANO<sup>434</sup>



SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL MEXICANO  
(Visión Intra y Transistémica)

<sup>434</sup> 105 C.P.E.U.M.; Ley reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; C.F.I.P.E.: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; C.I.D.H.: Corte Interamericana de los Derechos Humanos; C.P.E.U.M.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; E.S.P.E.I.F.E.: Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral; I.F.E.: Instituto Federal Electoral; L.A.R.C.P.: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público; L.F.R.A.: Ley Federal de la Reforma Agraria; L.F.R.T.: Ley Federal de Radio y Televisión; L.G.P.: Ley General de Población; L.G.S.M.I.M.E.: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; L.O.P.L.: Ley Orgánica del Poder Legislativo; O.N.U.: Organización de las Naciones Unidas; P.I.D.C.P.: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; R.I.T.E.P.J.F.: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; S.C.J.N.: Suprema Corte de Justicia de la Nación; T.L.C.: Tratado de Libre Comercio; U.E.: Unión Europea. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*. Quinta edición, Porrúa, México, 2008.

## CAPÍTULO V. CONSTITUCIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.

<b>LA UNIÓN EUROPEA</b>	
<b>País miembro</b>	<b>Artículo Constitucional respectivo</b>
ALEMANIA <sup>435</sup>	<p><b>Art. 59. Representación internacional de la Federación</b></p> <p>(1) <i>El Presidente Federal representa a la Federación en el plano internacional, celebra los tratados con Estados extranjeros, acredita y recibe a los representantes diplomáticos.</i></p> <p>(2) <i>Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o la participación, bajo la forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia de legislación federal.</i></p>
AUSTRIA <sup>436</sup>	<p><b>Artículo 10 [Legislación Federal y Ejecución]</b></p> <p>(1) <i>La Federación tiene los poderes de legislación y ejecución en las siguientes cuestiones:</i></p> <p>[...]</p> <p>2. <i>Relaciones internacionales, incluyendo representación política y económica respecto a otros países y en particular con la conclusión de tratados internacionales en cualquier materia, demarcación de fronteras; comercio de bienes y servicios con otras naciones, aduanas;</i></p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 16 [Implementación de tratados]</b></p>

<sup>435</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *El Paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 405.

<sup>436</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) AUSTRIA18 de mayo de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

(1) Los Estados están unidos para tomar medidas que se tornen necesarias dentro de su esfera autónoma para la implementación de tratados internacionales; si un Estado fallase en el cumplimiento puntual con esta obligación, la competencia para tales medidas, particularmente emitiendo las leyes necesarias, pasa a la Federación. Una medida tomada por la Federación que persiga esta provisión, particularmente emitiendo una ley u ordenanza, se vuelve inválida tan pronto como el Estado tome la acción requisitoria.

(2) De igual manera, en la implementación de los tratados con Estados extranjeros, la Federación tiene el derecho a supervisar dichas cuestiones que pertenecen a la esfera autónoma de competencia de los Estados. En tal caso la Federación cuenta con los mismos derechos respecto a los Estados en cuanto a las cuestiones de la administración federal indirecta. (Artículo 102).

**Parte E Participación de la Cámara de Representantes y del Senado en la Ejecución de los lazos.**

**Artículo 50 [Tratados]**

(1) Los tratados políticos, y otros respecto a su contenido ya sea modificadorio o complementarios respecto a las leyes existentes, serán sólo celebrados con la sanción de la Cámara de Representantes.

(2) En el momento de otorgar la mencionada sanción a un tratado que encuadre bajo el supuesto del Párrafo (1), la Cámara de Representantes podrá decidir que el tratado en cuestión deberá ser implementado por la

*emisión de ley. [...]*

**Artículo** **65** **[Funciones]**

*(1) El Presidente Federal representa a la República en el ámbito internacional, recibe y acredita las propuestas, sanciona el nombramiento de los cónsules, nombra a los cónsules, nombra a representantes consulares de la República en el extranjero, y celebra tratados. En el momento de la conclusión de un tratado que no encuadre dentro del artículo 50, puede dirigir que el tratado en cuestión deberá implementarse por la emisión de ordenanzas.*

**Artículo** **140a** **[Tratados]**

*(1) El artículo 140 aplica a los tratados celebrados con el fin del artículo 50 con la sanción de la Cámara de Representantes y correspondientemente con el artículo 139 respecto a los demás tratados con la provisión que las autoridades competentes deberán para su ejecución no aplicarlos, desde el día de la publicación de su juicio de aquellos que la Corte establece como contrarios a la ley o inconstitucionales a menos que se determinen la fecha límite para que dicho tratado sea aplicado. La fecha límite no excederá de dos años en el caso de los tratados especificados en el artículo 50 y de un año en el caso de los otros.*

*(2) Si la Corte Constitucional establece que un tratado cuyo cumplimiento requiere la emisión de leyes u ordenanzas es contraria a la ley o es inconstitucional, el efecto del voto de acuerdo al artículo 50(2) o de la*

	<i>ordenanza de acuerdo al artículo 65 (1) la segunda sentencia expira.</i>
BÉLGICA437	<p><b>Art. 167.- Facultad de entablar relaciones internacionales:</b></p> <p>El rey maneja las relaciones internacionales sin perjuicio de la capacidad que tienen las comunidades y regiones para comprometerse a cooperación internacional incluyendo la firma de tratados en aquellas materias dentro de sus responsabilidades como lo establece la Constitución.</p> <p>2. El rey celebra los tratados con las excepciones del párrafo 3. Estos tratados entrarán en vigor sólo posteriormente a la aprobación de las Cámaras.</p> <p>3. Las comunidades y gobiernos regionales descritos en el artículo 121 se adhieren a los tratados respecto a las materias que envuelven las responsabilidades de sus parlamentos. Estos tratados tendrán efecto una vez que han sido aprobados por el Consejo.</p>
BULGARIA438	<p><b>Art. 85.-</b> (1) La Asamblea Nacional deberá ratificar o denunciar por ley todos los instrumentos internacionales que: 1. Son de naturaleza política o militar; 2. Se refieran a la participación de Bulgaria en las organizaciones internacionales; 3. Involucren correcciones a las fronteras de la República; 4. Contengan obligaciones para la tesorería; 5. Involucren la participación estatal en el arbitraje internacional o procedimientos legales; 6. Se refieran a los derechos humanos fundamentales; 7.</p>

<sup>437</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) BÉLGICA 28 de octubre de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>438</sup> <http://www.online.bg/law/const/const1.htm> 31 de Julio de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	<p>Afecten la acción de la ley o requieran nueva legislación para que entren en vigor 8. Expresamente requieran ratificación.</p> <p>(2) De la enmienda o denuncia de los tratados ratificados por la Asamblea Nacional sólo mediante su proceso de construcción o de acuerdo con las normas de derecho internacional universalmente conocidas.</p> <p>(3) La conclusión de un tratado internacional que requiera una enmienda a la Constitución deberá ser precedida por el pasaje de dicha enmienda.</p>
CHIPRE439	<p><b>Artículo 37:</b></p> <p>En su calidad de Jefe del Estado, el Presidente de la República:</p> <p>(a) Representa a la República en todas sus funciones oficiales;</p> <p>(...)</p> <p>(c) firmará:</p> <p>i) Las credenciales de los delegados que sean designados conforme al artículo 54 para la negociación de tratados internacionales, convenciones y otros acuerdos o para la firma de los mismos una vez negociados, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución;</p> <p>ii) la carta relativa a la transmisión de los instrumentos de ratificación de cualesquiera tratados, convenciones o acuerdos aprobados del modo previsto en la presente Constitución;</p>

<sup>439</sup> <http://pdf.rincondelvago.com/constitucion-de-chipre-de-1960.html> 31 de mayo de 2008.

(...)

**Artículo 50:**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán, separada o conjuntamente, el derecho de veto definitivo sobre cualesquiera leyes o acuerdos de la Cámara de Representantes o partes de las mismas que se refieran a:

(a) Asuntos exteriores, excepto la participación de la República en organizaciones internacionales y pactos de alianza en que participen, tanto el Reino de Grecia como la República de Turquía.

A los efectos del presente apartado la expresión "asuntos exteriores" comprende:

(i) El reconocimiento de los Estados, el establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares con otros países y la interrupción de estas relaciones. (...)

(ii) la conclusión de tratados, convenios y acuerdos internacionales;

(...)

**Artículo 169:**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50 y en el párrafo 3 del artículo 57:

1. Todo acuerdo internacional con un Estado extranjero o con cualquier Organización Internacional relativa a materias comerciales, cooperación económica (incluyendo pagos y crédito) y modus vivendi se concertará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros;

	<p>2. Cualquier otro tratado, convenio o acuerdo internacional se negociará y firmará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y sólo será operativo y vinculante para la República una vez ratificado en ley aprobada por la Cámara de Representantes, tras lo cual será concertado formalmente;</p> <p>3. Los tratados, convenios y acuerdos concertados conforme a las disposiciones anteriores del presente artículo tendrán desde su publicación en el Boletín Oficial de la República mayor fuerza legal que cualquier ley municipal a condición de que dichos tratados, convenios y acuerdos sean aplicados por la otra parte firmante.</p>
DINAMARCA440	<p><b>§19</b></p> <p>(1) El Rey actuará en nombre del Reino en las cuestiones internacionales pero, excepto con el consentimiento del Pueblo, el Rey no deberá acatar los actos por medio de los cuales el territorio del Reino se vea incrementado o reducido, ni deberá entablar ninguna obligación para la cual su consecución implica la concurrencia del Pueblo o que sea de mayor importancia; ni deberá el Rey, excepto con el consentimiento del Pueblo, terminar cualquier tratado internacional el cual se haya firmado con el consentimiento del Pueblo.</p> <p>[...]</p> <p><b>§22</b></p> <p>Una ley aprobada por el Pueblo deberá convertirse en ley si recibe la Aprobación Real no más tarde que 30 días</p>

<sup>440</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) DINAMARCA 18 de mayo de 2008  
Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	<p>después que haya sido finalmente aprobada. El Rey deberá ordenar la promulgación de estatutos y asegurar su entrada en efecto.</p> <p>§42</p> <p>(1) Cuando una ley aprobada por el Pueblo, un tercio de los miembros podrá, con 30 días hábiles transcurridos desde la aprobación final de la ley, solicitar al Presidente para que la ley se someta a referéndum. Tal solicitud deberá hacerse por escrito y será firmada por los miembros que presenten dicha solicitud.</p> <p>[...]</p>
ESLOVAQUIA441	<p><b>Art. 102.- Funciones del Presidente:</b></p> <p>a) Representa a la nación eslovaca, celebra y ratifica los tratados internacionales. Podrá delegar al Gobierno de la República Eslovaca o, con el consentimiento del Gobierno a miembros individuales de la República Eslovaca la conclusión de los tratados internacionales que no requieran la aprobación del Consejo Nacional de la República.</p> <p>[...]</p>
ESLOVENIA442	<p><b>Artículo 3a [Unión Europea]</b></p> <p>(1) Los tratados ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de las diputaciones: Eslovenia podrá transferir el ejercicio de parte de sus derechos soberanos a organizaciones internacionales basadas en el respeto a los derechos humanos y a las libertades</p>

<sup>441</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) ESLOVAQUIA12 de julio de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>442</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) ESLOVENIA 18 de mayo de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

fundamentales, democracia y en los principios de la regla de derecho y podrán formar parte de alianzas con estados que se basen en el respeto a esos derechos.

(2) Antes de ratificar un tratado de los referidos en el párrafo anterior, la Asamblea Nacional podrá llamar a referéndum. Una propuesta se pasa a referéndum si una mayoría de esos votos son válidos para el mismo. La Asamblea Nacional está comprometida con el resultado de tal referéndum. Si tal referéndum ha sido llevado a cabo, respecto al tratado correspondiente no deberá ser convocado.

(3) Actos legales y decisiones adoptadas en el marco de organizaciones internacionales a las cuales Eslovenia les haya transferido el ejercicio de parte de sus derechos soberanos deberán aplicarse en Eslovenia de acuerdo con la regulación legal de tales organizaciones.

(4) En procedimientos para la adopción de actos legales y decisiones en organizaciones internacionales a las cuales Eslovenia les ha transferido el ejercicio de parte de sus derechos soberanos, el Gobierno deberá prontamente informar a la Asamblea Nacional de las propuestas para tales actos y decisiones así como de sus propias actividades. La Asamblea Nacional adoptará posiciones, las cuales el Gobierno deberá tomar en consideración en sus actividades. La relación entre la Asamblea Nacional y el Gobierno desprendida de este párrafo deberá regularse en detalle por una ley a adoptarse por una mayoría de dos tercios de las

	<p>diputaciones presentes.</p> <p><b>Artículo 89 (Procedimiento Legislativo)</b>  La Asamblea Nacional deberá aprobar las leyes en un procedimiento multi-fase a menos que se establezca de otra manera por sus reglas de procedimiento.</p> <p><b>Artículo 90 (Referéndum Legislativo)</b>  (1) La Asamblea Nacional convocará a referéndum respecto a cualquier cuestión que sea objeto de regulación por ley. La Asamblea Nacional está vinculada por el resultado en tal referéndum.  (2) La Asamblea Nacional podrá convocar a referéndum de iniciativa propia, sin embargo deberá convocar a tal referéndum si así es requerido por lo menos un tercio de las diputaciones, por el Consejo Nacional o por cuarenta mil votantes.  [...]  (5) Los referéndums son regulados por una ley aprobada por la Asamblea Nacional por dos tercios de las diputaciones presentes.</p> <p><b>Artículo 91 (Promulgación de leyes)</b>  (1) Las leyes son promulgadas por el Presidente de la República a más tardar ocho días después de haber sido aprobadas.  (2) El Consejo Nacional podrá dentro de los siete días de la aprobación de una ley y antes de su promulgación requerir a la Asamblea Nacional decidir sobre la misma ley. En la decisión, una mayoría de las diputaciones deberá votar por tal ley para que sea aprobada a menos</p>
--	--

	<p>que la Constitución envuelva una más alta mayoría en la aprobación de la ley considerada. Tal nueva decisión por parte de la Asamblea Nacional es final.</p> <p><b>Artículo 97 (Facultades del Consejo Nacional)</b></p> <p>(1) El Consejo Nacional podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- proponer a la Asamblea Nacional la aprobación de leyes;</li> <li>-- transmitir a la Asamblea Nacional su opinión respecto a todas las materias respecto a la Asamblea Nacional;</li> <li>-- requerir a la Asamblea Nacional para decidir de nuevo sobre una ley antes de su promulgación;</li> </ul> <p>[...]</p> <p>Artículo 102 (Del cargo de Presidente de la República)</p> <p>El Presidente de la República representa a la República de Eslovenia y es el jefe de las fuerzas armadas.</p>
ESPAÑA443	<p><b>Artículo 63.- Funciones del Rey.</b></p> <p>[...]</p> <p>2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes</p> <p>[...]</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De los tratados internacionales</b></p> <p><b>Artículo 93.- Tratados internacionales.</b></p> <p>Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de</p>

<sup>443</sup> [http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\\_ES.pdf](http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf) 2 de junio de 2008.

competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

**Artículo 94.- Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales.**

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

**Artículo 95.- Los tratados internacionales y la Constitución.**

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

	<p>2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción</p> <p><b>Artículo 96.- Derogación y denuncia de los tratados y convenios.</b></p> <p>1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.</p> <p>2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.</p>
ESTONIA444	<p><b>§ 65.</b> El parlamento puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomar decisiones respecto a leyes y resoluciones;</li> <li>2. Decidir respecto a la conducción de los referéndum;</li> <li>3. Elegir al Presidente de la República en base al artículo 79;</li> <li>4. Ratificar y denunciar en base al artículo 121, los tratados internacionales;</li> <li>5. Autorizar a los candidatos para Primer Ministro de la República;</li> <li>6. Adoptar el presupuesto nacional y aprobar su ejecución;</li> </ol> <p>[...]</p> <p><b>§ 120.</b> Las relaciones de la República con otros Estados y</p>

<sup>444</sup> <http://www.verfassungen.de/ee/index.htm> 25 de enero de 2008 Traducción propia del alemán por Antonieta León.

	<p>con organizaciones internacionales se llevarán de acuerdo a lo que la ley determine.</p> <p><b>§ 121.</b> De la ratificación y denuncia los tratados por parte del Parlamento de la República en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que modifiquen los límites territoriales;</li> <li>2. Aquellos que requieran la adopción, enmienda o anulación de leyes nacionales;</li> <li>3. Aquellos por medio de los cuales la República se une a organizaciones y ligas internacionales;</li> <li>4. Aquellos por medio de los cuales la República asume obligaciones militares o materiales;</li> <li>5. Donde la ratificación es necesaria.</li> </ol>
FINLANDIA445	<p><b>Sección 93.</b> La política extranjera de Finlandia la dirige el Presidente de la República en cooperación con el Gobierno. Sin embargo, es el Parlamento quien acepta las obligaciones de Finlandia en el ámbito internacional y su denuncia así como ser él quien decide que dichas obligaciones tomen fuerza de la manera en que la Constitución establece. El Presidente decide en cuestiones de guerra y paz, con el consentimiento del Parlamento.</p> <p>El Gobierno es responsable de la preparación nacional de las decisiones a tomarse en la Unión Europea, y decide con las correspondientes medidas nacionales, a menos que la decisión requiera la aprobación del Parlamento.</p> <p>El Parlamento participa en la preparación nacional de las</p>

<sup>445</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000\\_...html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000_...html) 27 de julio de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

decisiones a tomarse en la Unión Europea como lo provee la Constitución.

La comunicación de importantes posiciones de la política exterior hacia los Estados extranjeros y organizaciones internacionales es la responsabilidad del Ministro con competencia en asuntos extranjeros.

**Sección 94.** Aceptación de tratados internacionales y su denuncia.

La aceptación del Parlamento es requerida en aquellos tratados y otras obligaciones internacionales que contengan provisiones de naturaleza legislativa, que resulten significativas, o de otra manera requieren la aprobación del Parlamento bajo la Constitución. La aceptación del Parlamento es requerida también para la denuncia de tales obligaciones.

Una decisión respecto a la aceptación de una obligación internacional o la denuncia de la misma es tomada por la mayoría de votos. Sin embargo, si la propuesta se refiere a la Constitución o una alteración a las fronteras nacionales, la decisión se tomará por al menos dos tercios de los votos.

Una obligación internacional no deberá poner en peligro los fundamentos del Estado democrático de la Constitución.

**Sección 95.** De la entrada en vigor de las obligaciones internacionales.

Las provisiones de los tratados y otras obligaciones internacionales, mientras sean de naturaleza legislativa,

entran en vigor por una Acta. De otra manera, las obligaciones internacionales entran en vigor mediante decreto presidencial.

Una ley gubernamental para la entrada en vigor de una obligación internacional está considerada de acuerdo con el proceso legislativo ordinario perteneciente a un Acta.

Sin embargo, si la propuesta se refiere a la Constitución o un cambio en el territorio nacional, el Parlamento la adoptará, por lo menos por dos tercios de los votos.

Un Acta deberá establecer que para la entrada en vigor de una obligación internacional se requiere de un decreto. Provisiones generales respecto a la publicación de los tratados y otras obligaciones internacionales se especificarán mediante Acta.

**Sección 96.** Participación del parlamento en la preparación nacional de la Unión europea.

El Parlamento considera las propuestas como actos, acuerdos y otras medidas que son tomadas en el seno de Unión Europea y que de otra manera, de acuerdo con la Constitución, caen dentro del ámbito de la competencia del Parlamento.

El Gobierno debe, por determinación de la posición del Parlamento, comunicar una propuesta referida en el párrafo 1 al Parlamento, por una comunicación del Gobierno, sin retraso, después de recibir noticia de la misma.

La propuesta es considerada en el Gran Comité y

	<p>ordinariamente en uno o más comités que emiten afirmaciones al Gran Comité. Sin embargo, el Comité de Asuntos Exteriores considera una propuesta referente a las políticas exteriores y de seguridad.</p> <p>[...]</p>
FRANCIA446	<p><b>Título VI. De los tratados y acuerdos internacionales.</b></p> <p><b>Art. 52.-</b> Facultad del Presidente de la República para negociar y ratificar los tratados.</p> <p><b>Art. 53.-</b> Tratados que requieren para su validez, ser ratificados o aprobados en virtud de una ley.</p> <p><b>Art. 54.-</b> Declaración del Consejo Constitucional de la inconstitucionalidad de un tratado.</p> <p><b>Art. 55.-</b> Jerarquía legal de los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados.</p>
GRECIA447	<p><b>Artículo 28</b></p> <p>1. Las reglas generalmente reconocidas en el derecho internacional, así como las convenciones internacionales al tiempo de ser ratificadas mediante estatuto y que se conviertan en operantes de acuerdo a sus condiciones específicas, deberán ser una parte integrante de la ley griega doméstica y prevalecerán sobre cualquier provisión contraria de la ley. Las reglas del derecho internacional y de las convenciones internacionales deberán aplicar a los extranjeros sólo bajo la condición de reciprocidad.</p> <p>2. Las autoridades establecidas en la Constitución podrán</p>

<sup>446</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *El Paradigma de la Constitución (México 1917-2000.*, Op. cit., p. 537.

<sup>447</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) GRECIA 1 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

mediante un tratado o un acuerdo encontrarse investidas en agencias o en organizaciones internacionales, cuando esto implique una protección a un interés nacional importante y promueva la cooperación con otros Estados. Una mayoría de tres quintos del número total de miembros del Parlamento serán necesarios para votar una ley que ratifique el tratado o convenio.

(...)

\*\* Cláusula interpretativa:

El artículo 28 constituye el fundamento para la participación de la Nación en el proceso de integración europea.

### **Artículo 36**

1. El Presidente de la República, cumpliendo absolutamente con las provisiones del artículo 35 párrafo 1, representará internacionalmente al Estado, declara la guerra, celebra tratados de paz, de alianza, de cooperación económica y participación en organizaciones internacionales o uniones y deberá presentarlos al Parlamento con sus aclaraciones respectivas, cuando el interés y la seguridad del Estado resulten involucradas.

2. Convenciones en comercio, materia fiscal, cooperación económica y participación en organizaciones internacionales o uniones y cualquier otras que contengan concesiones por medio de las cuales, de acuerdo a otras provisiones de esta Constitución, ninguna provisión alguna deba hacerse sin

	<p>un estatuto, o que resulte en una carga para los griegos en lo individual, no deberá entrar en operación sin la ratificación de estatuto votado por el Parlamento.</p> <p>(...)</p> <p>3. La ratificación de los tratados internacionales no deberá ser objeto de la delegación del poder legislativo como se especifica en el artículo 43 párrafos 2 y 4.</p> <p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. El Parlamento conducirá su actuar en pleno.</p> <p>2. Las órdenes de actuar del Parlamento deberán proveerse para ejercicio del trabajo legislativo especificado en las mismas para ser también llevado a cabo por los comités parlamentarios permanentes establecidos y funcionando durante sesión, especificado en las órdenes de actuar y sujetas a las restricciones del artículo 72.</p> <p>(...)</p> <p>8. Dichas órdenes deberán especificar también la manera en que el Gobierno informe al Parlamento acerca de las cuestiones constituyentes del objeto de regulación de actos en el marco regulatorio de la Unión Europea, y mantiene discusiones sobre los mismos.</p>
HOLANDA448	<p><b>Sección 2 Provisiones Misceláneas.</b></p> <p><b>Artículo</b> 90</p> <p>El Gobierno deberá promover el desarrollo de las leyes en materia de derecho internacional.</p> <p><b>Artículo</b> 91</p>

<sup>448</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) HOLANDA 19 de mayo de 2008  
Traducción propia del inglés por Antonieta León.

(1) El Reino no deberá vincularse a tratados, ni serán dichos tratados denunciados sin la aprobación previa del Parlamento. Los casos en los que la aprobación no es requerida deberán especificarse en Acta del Parlamento. (2) La manera en que la aprobación deberá concederse deberá constar en el Acta de Parlamento, que deberá proveer la posibilidad de aprobación tácita. (3) Cualquier provisión del tratado que entre en conflicto con la Constitución o que pueda ocasionar conflictos con la misma deberá aprobarse por las Cámaras del Parlamento sólo si por lo menos dos tercios de los votos se obtienen a favor.

**Artículo** 92

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deberán concederse a las instituciones internacionales por y en favor de un tratado, sujeto, cuando sea necesario, a las provisiones del artículo 91 (3).

**Artículo** 93

Las provisiones de los tratados y de las resoluciones de las instituciones internacionales, que puedan resultar vinculatorias para todas las personas por virtud de su contenido deberán tornarse vinculantes una vez que hayan sido publicadas.

**Artículo** 94

Las regulaciones estatutarias en marcha dentro del Reino no deberán resultar aplicatorias si tal aplicación está en conflicto con las provisiones de los tratados que son vinculantes a todas las personas o de resoluciones de

	<p>instituciones internacionales.</p> <p><b>Artículo</b> <span style="float: right;">95</span></p> <p>Las reglas respecto a la publicación de los tratados y decisiones por instituciones internacionales deberán establecerse en un Acta de Parlamento.</p>
HUNGRÍA449	<p><b>Art. 19.-</b> El Parlamento es el supremo órgano del poder estatal y la representación del pueblo.</p> <p>[...]</p> <p>(3) Dentro de su competencia:</p> <p>[...]</p> <p>f) Ratifica los tratados internacionales que sean de gran significado par las relaciones exteriores de la República de Hungría.</p> <p>[...]</p> <p><b>Art. 30a.-</b> 1) (a) El Presidente representa al Estado húngaro, firma los tratados internacionales en nombre de la república y requiere de la aprobación del Parlamento para firmar dichos tratados.</p> <p>[...]</p>
IRLANDA450	<p><b>LAS RELACIONES INTERNACIONALES</b></p> <p><b>Art. 29.-</b></p> <p>[...]</p> <p>4. 1° El poder ejecutivo del Estado deberá, en cuestiones relativas a las relaciones internacionales, ejercitar acciones de acuerdo a lo establecido en</p>

<sup>449</sup>[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) HUNGRÍA 17 de diciembre de 2007  
Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>450</sup>[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) IRLANDA 14 de septiembre de 2007  
Traducción propia del inglés por Antonieta León.

el artículo 28 por o con la autoridad del Gobierno.

[...]

3° El Estado podrá convertirse en miembro de la Comunidad del Carbón y del Acero (establecida por tratado firmado en París el 18 de abril, 1951), de la Comunidad Económica Europea (establecida por tratado firmado en Roma el 25 de marzo, 1957) y de la Comunidad Europea de Energía Atómica (establecida por tratado firmado en Roma el 25 de marzo, 1957). El Estado podrá ratificar El Acta única Europea (firmada en nombre de los Estados miembros de las Comunidades en Luxemburgo el 17 de febrero, 1986, y en La Haya el 28 de febrero, 1986).

4° El Estado podrá ratificar el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero, 1992, y podrá convertirse en miembro de tal Unión.

5° El Estado podrá ratificar el Tratado de Ámsterdam enmendando el Tratado de la Unión Europea, los Tratados estableciendo las Comunidades Europeas ciertas Actas relativas firmados en Ámsterdam el 2 de octubre, 1997.

[...]

7° El Estado podrá ratificar el Tratado de Niza enmendando el Tratado de la Unión Europea, los Tratados estableciendo las Comunidades Europeas ciertas Actas relativas firmados en Niza el 26 de febrero, 2001.

[...]

	<p>10° Ninguna provisión dentro de esta Constitución invalida leyes emitidas, actos llevados a cabo o medidas adoptadas por el Estado que sean requeridas por las obligaciones que la membresía de la Unión Europea o de las Comunidades implican, o previene que las leyes emitidas, actos llevados a cabo, o medidas adoptadas por la Unión Europea o por las Comunidades o por sus Instituciones, o por cuerpos competentes bajo los tratados estableciendo las Comunidades, de la fuerza de ley en el Estado.</p> <p>[...]</p> <p>5. 1° Todo tratado internacional del cual el Estado se vuelve parte deberá ser llevado ante el Dáil Éireann.</p> <p>[...]</p>
ITALIA451	<p><b>Art. 80.- De la ratificación de los tratados internacionales.</b></p> <p>Las Cámaras autorizarán mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones en el territorio o gravámenes para la hacienda o modificaciones de las leyes.</p>
LETONIA452	<p><b>Artículo 41 [Funciones]</b></p> <p>El Presidente representará al Estado en las relaciones internacionales, nombrará a los representantes diplomáticos de Letonia, y también recibirá a los</p>

<sup>451</sup> [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion\\_italiana\\_1947.htm](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm) 20 de febrero de 2008.

<sup>452</sup> [http://www.saeima.lv/Likumdosana\\_eng/likumdosana\\_satversme.htm](http://www.saeima.lv/Likumdosana_eng/likumdosana_satversme.htm) 1 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

representantes diplomáticos de otros Estados. El Presidente deberá implementar las decisiones del Parlamento respecto a la ratificación de los acuerdos internacionales.

**Artículo 68 [Ratificación de los Acuerdos Internacionales; Unión Europea]**

(1) Todos los acuerdos internacionales, que establecen cuestiones a ser decididas por el proceso legislativo, deberán requerir la ratificación del Parlamento.

(3) La membresía de Lituania en la Unión Europea deberá decidirse por referéndum nacional, el cual resulta a propuesta por el Parlamento.

(4) Cambios sustanciales en términos referentes a la membresía de Letonia en la Unión Europea deberán decidirse por un referéndum nacional si tal referéndum es solicitado por al menos la mitad de los miembros del Parlamento.

**Artículo 69 [Promulgación]**

El Presidente proclamará leyes aprobadas por el Parlamento no antes del séptimo día y no después del día veintiuno después que la ley haya sido adoptada. Una ley deberá entrar en vigor catorce días después de su promulgación a menos que un término diferente haya sido especificado en la ley.

**Artículo 73 [Cuestiones excluidas del referéndum]**

El presupuesto y leyes respecto a préstamos, impuestos, impuestos aduaneros, tarifas ferroviarias, reclutamiento militar, declaración y comienzo de guerra, tratados de

	<p>paz, declaración del estado de emergencia y su terminación, movilización e inmovilización, así como acuerdos con otras naciones no deberá ser sometido a referéndum nacional.</p>
LITUANIA453	<p><b>Art. 138.-</b> (1)El Parlamento ratificará o denunciará los tratados internacionales de la República de Lituania concernientes a:</p> <p>[...]</p> <p>2) La cooperación política con naciones extranjeras, la asistencia mutua o los tratados relativos a la defensa nacional.</p> <p>[...]</p> <p>5) La participación de Lituania en organizaciones internacionales regionales, y</p> <p>6) Acuerdos multilaterales o de largo alcance económico.</p> <p>(2) Las leyes y tratados internacionales previstos para otros casos en los cuales el Parlamento ratificará dichos tratados.</p> <p>(3) Los acuerdos internacionales que han sido ratificados por el Parlamento de la República de Lituania serán parte constitutiva del sistema legal de la República.</p>
LUXEMBURGO454	<p><b>Art. 37.-</b> El Gran Duque celebra los tratados. Pero no entran en vigor hasta que han sido sancionados por la ley y publicados en la manera especificada para la publicación de las leyes.</p>

<sup>453</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lh00000.html> 20 de septiembre de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>454</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu\\_00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu_00000_.html) 20 de septiembre de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	[...]
MALTA455	<p><b>Parte 2 Poderes y procedimientos del Parlamento</b></p> <p><b>Sección 65 [Legislación]</b></p> <p>(1) Sujeto a las provisiones de la Constitución, el Parlamento podrá legislar en materia de paz, orden y buen gobierno en Malta.</p> <p>[...]</p> <p><b>Sección 72 [Aprobación de leyes]</b></p> <p>(1) El poder del Parlamento para establecer leyes deberá ejercitarse por leyes que han sido aprobadas por la Cámara de Representantes y aprobadas a su vez por el Presidente.</p> <p>[...]</p> <p>(3) Un proyecto de ley no deberá convertirse en ley a menos que haya sido remitida y aprobada de acuerdo a la Constitución.</p> <p>(4) Cuando una ley ha sido aprobada por el Presidente deberá, sin demora, publicarse en la Gazette y no deberá entrar en vigor hasta que haya sido publicada, pero el Parlamento podrá posponer la entrada en vigor de cualquier ley y establecer leyes con efectos retroactivos.</p>
POLONIA456	<p><b>Art. 89.-</b> Ratificación de los tratados y renuncia de los mismos requerirá consentimiento previo mediante estatuto.</p> <p>El Primer Ministro deberá informar al SEJM de cualquier</p>

<sup>455</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mt00000.html> 25 de septiembre de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>456</sup> <http://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/angielski/kon1.htm> 28 de octubre de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	<p>intención para adherir un tratado para su ratificación por el Presidente de la República.</p> <p><b>Art. 90.-</b> 1) Delegación de competencia a la organización internacional o institución, procedimiento.</p> <p>[...]</p> <p><b>Art. 91.-</b> [...] (2) Adopción del tratado internacional como ley interna.</p> <p>[...]</p> <p><b>Art. 144.-</b> Facultades del Presidente:</p> <p>[...]</p> <p>7) Ordenar la promulgación de un estatuto o de un tratado internacional en el Periódico Oficial de Polonia (Dziennik Ustaw)</p> <p>[...]</p> <p><b>Art. 146.-</b> [...] Funciones y obligaciones del Consejo de Ministros:</p> <p>[...]</p> <p>10) Concluir los tratados internacionales requiriendo la ratificación así como aceptar o renunciar a otros tratados internacionales.</p> <p>[...]</p>
PORTUGAL457	<p><b>Artículo 7 Relaciones Internacionales</b></p> <p>(1) Portugal, en sus relaciones internacionales se gobierna por los principios de independencia nacional, respeto a los derechos humanos, el derecho a la autodeterminación e independencia de los pueblos,</p>

<sup>457</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/po00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/po00000_.html) 1 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	<p>igualdad entre los Estados, el arreglo pacífico a las controversias internacionales, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, y cooperación con los demás pueblos para la emancipación y el progreso de la humanidad.</p> <p>(...)</p> <p>(5) Portugal se compromete al refuerzo de la identidad europea y al fortalecimiento de la acción de las Comunidades Europeas en favor de la paz, del progreso económico, y la justicia en las relaciones entre los pueblos.</p> <p><b>Artículo 8 Derecho Internacional</b></p> <p>(1) Las reglas y los principios del derecho internacional general y ordinario son una parte integral del derecho portugués.</p> <p>(2) Las reglas provistas en las convenciones internacionales debidamente ratificadas o aprobadas, siguiendo su publicación, resultan aplicables en la ley municipal mientras continúen siendo aplicables respecto al Estado Portugués.</p> <p>(3) Las reglas establecidas por los órganos competentes de organización internacional a las que Portugal pertenezca, aplican directamente en derecho municipal mientras lo sean los tratados constitutivos para tal efecto.</p> <p><b>Sección II El Presidente de la República.</b></p> <p><b>Capítulo I Estado y elección</b></p> <p><b>Artículo 123 Definición</b></p> <p>El Presidente de la República representa a la república</p>
--	---

portuguesa, garantiza la independencia nacional, la unidad del Estado, y el regular funcionamiento de las instituciones democráticas, y es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 138 Poderes en Materia de Relaciones Internacionales.**

El Presidente de la República es competente en materia de relaciones internacionales para:

(...)

b) Ratificar tratados internacionales una vez que hayan sido debidamente aprobados;

(...)

**Artículo 200 Poderes políticos.**

(1) En el ejercicio de sus funciones políticas, el Gobierno tiene los siguientes poderes: (...) b) El negociar y acordar en las convenciones internacionales; c) El aprobar las convenciones internacionales, cuya aprobación no recaiga sobre los poderes de la Asamblea de la República, o que no hayan sido sometidas a esta última; (...) (2) La aprobación de tratados y de acuerdos internacionales por parte del Gobierno toma la forma de decretos.

**Artículo 203 Poderes del Consejo de Ministros.**

(1) El Consejo de Ministros tiene los siguientes poderes:

(...)

d) Aprobar leyes -decreto y aprobar convenciones internacionales que no sean remitidas a la Asamblea de la República;

	(...)
REINO UNIDO <sup>458</sup>	<p>*En el Reino Unido una Constitución escrita no existe ni tampoco una Carta de Derechos como tal. Más bien la Constitución inglesa se funda en parte por las convenciones internacionales y la costumbre así como en los estatutos.</p> <p>*En lo que respecta a la ratificación de los tratados, o de las convenciones internacionales, estos forman automáticamente parte de la ley doméstica. Enmendando el Gobierno local, donde así se requiera la ley local de manera tal que se cumpla lo estipulado en la convención.</p> <p>*Además de lo anterior, como Gran Bretaña forma parte de la Comunidad Europea, el derecho comunitario forma parte también de la ley local tomando prioridad en caso de conflicto entre ambas.</p> <p>*En cuanto a la legislación, las iniciativas de ley toman la forma de leyes parlamentarias, la mayoría de ellas son de carácter público relativas a la política pública. Las iniciativas de ley privadas se refieren a cuestiones de interés individual, corporativo o local. Cualquier propuesta, es objeto de una primera lectura por parte de la Cámara de los Comunes sin debate; esto es proseguido por un debate de los principios generales en una segunda lectura. Se le otorga consideración detallada cláusula por cláusula por un Comité de los</p>

<sup>458</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000_.html) 3 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León con información tomada de la compilación de información proveída por la Embajada Británica con propósito de publicarse obtenida en la misma fuente.

	Comunes antes de reportarla a la Cámara entera y finalmente la lectura final. Las leyes son normalmente aprobadas por ambas Cámaras, deben recibir la aprobación real antes de convertirse en Actas lo cual en la práctica es mera formalidad.
REPÚBLICA CHECA <sup>459</sup>	<p><b>Art. 49.-</b> Una aprobación de ambas Cámaras del Parlamento es requerido para ratificar los acuerdos internacionales:</p> <p>a) Referidos a los derechos y deberes de las personas;</p> <p>b) De alianza, paz u otros tratados políticos;</p> <p>c) Resultados de los miembros de la República Checa en una organización internacional;</p> <p>d) Que sean de naturaleza económica o general; y</p> <p>e) En otras cuestiones a ser gobernadas por la ley.</p>
RUMANIA <sup>460</sup>	<p><b>Artículo 11 [Tratados Internacionales]</b></p> <p>(1) El estado Rumano pregona el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones derivadas de los tratados que sea parte.</p> <p>(2) Los tratados ratificados por el Parlamento, de acuerdo a la ley, forman parte de la ley nacional.</p> <p><b>Título III Autoridades Públicas.</b></p> <p><b>Capítulo I El Parlamento.</b></p> <p><b>Sección 1 Organización y funcionamiento.</b></p> <p><b>Artículo 58 [Poder, De las Cámaras]</b></p> <p>(1) El Parlamento es el cuerpo representativo supremo del pueblo rumano y la autoridad legislativa única de la</p>

<sup>459</sup> [http://www.hrad.cz/en/ustava\\_cr/index.shtml](http://www.hrad.cz/en/ustava_cr/index.shtml) 24 de agosto de 2007 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>460</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000_.html) 1 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

	<p>Nación. (...)</p> <p><b>Artículo 91 [Tratados, Diplomacia]</b></p> <p>(1)El Presidente deberá, en el nombre de Rumania, concluir tratados internacionales negociados por el Gobierno y remitirlos al Parlamento para su ratificación dentro de los 60 días siguientes. (...)</p>
SUECIA461	<p><b>Capítulo 10 Relaciones con otros Estados</b></p> <p>Artículo 1.- Los acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales deberán ser celebrados por el Gobierno.</p> <p>Artículo 2.- (1) El Gobierno no deberá concluir cualquier tratado internacional que resulte vinculante para el Reino sin la aprobación del Parlamento, si el acuerdo presupone la enmienda o la abrogación de una ley o acta de una nueva ley, o si implica una materia que incumba al Parlamento decidir sobre ella. (2) Si en un caso bajo lo estipulado por el párrafo (1) ya se haya establecido un procedimiento especial para que el Parlamento decida, el mismo procedimiento se seguirá en conexión con la aprobación del acuerdo. (3) Ni el Gobierno deberá en otros casos salvo los del párrafo (1) concluir cualquier tratado internacional sin la aprobación del Parlamento que resulte vinculante para el Reino, si el acuerdo es de una importancia mayor, el Gobierno deberá, sin embargo, actuar sin la obtención de la</p>

<sup>461</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/sw00000...html> 1 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

aprobación del Parlamento cuando el interés del Reino lo requiera. En tal caso, el Gobierno deberá consultar al Consejo Asesor en materia de Relaciones Internacionales antes de concluir el acuerdo.

**Artículo 3.-** El Gobierno podrá establecer una autoridad administrativa para concluir acuerdos internacionales en materias en las cuales tales acuerdos no requieran ninguna acción de parte del Parlamento o del Consejo Asesor en Materia de Relaciones Internacionales.

**Artículo 4.-** Las provisiones de los artículos 1 al 3 deberán aplicarse, mutatis mutandis, obligándose el Reino a cualquier obligación internacional en cualquier forma que un acuerdo y a cualquier denuncia de acuerdo internacional u obligación.

**Artículo 5.-** (1) Cualquier toma de decisión que se encuentre directamente basada en el presente instrumento de Gobierno y que establezca una serie de prescripciones respecto al empleo de la propiedad del Estado, su conclusión o denuncia deberá confiarse, hasta cierto límite, a una organización internacional para la cooperación pacífica de la cual Suecia es miembro o esté por convertirse en miembro o a una corte internacional. Ningún poder de toma de decisión relativa a cuestiones para la entrada en vigor de actas, enmienda o rechazo de una ley fundamental, del Acta Parlamentaria, o del Acta de Actas concerniente a la elección del Parlamento respecto a la limitación de cualquiera de los derechos y libertades referidas en el

Capítulo 2 podrán ser entonces delegados. Las provisiones relativas a la entrada en vigor de las leyes deberán aplicar respecto a cualquier decisión concerniente a dicha delegación. Si una decisión de acuerdo a tales provisiones no pueda mantenerse en suspenso, el Parlamento podrá aprobar la delegación del derecho de toma de decisión por mayoría no menor de cinco sextos de los presentes a la votación y no menos que tres cuartos del total de miembros del Parlamento.

(2) Donde se haya establecido en ley que un tratado internacional deberá tener la fuerza de la ley sueca, el Parlamento deberá prescribir por medio de una toma de decisión como lo prescribe el párrafo (1) que cualquier enmienda futura a un tratado, que sea vinculante para todo el Reino, deberá también aplicarse al Reino.

(3) Cualquier función judicial o administrativa basada no directamente en el presente instrumento de Gobierno podrá confiarse a cualquier otro Estado, a una organización internacional, o a una institución extranjera o internacional o comunidad por medio de una decisión del Parlamento. El Parlamento podrá de igual manera autorizar al Gobierno o a cualquier otra autoridad pública para que decida en tal delegación de funciones en la situación particular. Donde la función concerniente involucre el ejercicio de la autoridad pública, la decisión del Parlamento deberá ser tomada por una mayoría no menor de tres cuartos de los presentes y votando. Una decisión para delegar una función de esta naturaleza

podrá ser tomada también de la manera prescrita por el procedimiento de emisión de leyes fundamentales.

**Artículo 6.-** El Gobierno deberá mantener continuamente informado al Consejo Asesor en Materia de Relaciones Internacionales en las cuestiones relativas a las relaciones internacionales que sean de importancia para el Reino, y podrá conferir al Consejo en estas cuestiones, tantas veces sea necesario. En todas las cuestiones de política exterior de mayor importancia, el Gobierno deberá si es posible, consultarlo con el Consejo antes de tomar dicha decisión.

[...]

**Artículo 8.-** La cabeza de ministerio responsable para las relaciones internacionales deberá ser informada cuando cualquier cuestión involucre a cualquier otra autoridad del Estado que resulte de significado tal para las relaciones con otro Estado u organización internacional.

**Artículo 9.-** (1) El Gobierno comprometerá las fuerzas armadas de la nación, o cualquier parte de ellas, a luchar con el fin de repeler un ataque armado sobre el Reino. Las fuerzas armadas podrán comprometerse en batalla o ser enviados a otro país sólo si [...]

3) una obligación para tomar tal acción se deriva de un acuerdo internacional o de una obligación que haya sido aprobada por el Parlamento.

[...]

(3) El Gobierno podrá autorizar el empleo de las fuerzas

	armadas en concordancia con la ley internacional y la costumbre de manera tal que se prevenga la violación del territorio sueco en tiempos de paz o durante la guerra entre estados extranjeros.
--	--

<b>Países solicitantes</b> <sup>462</sup>	
CROACIA <sup>463</sup>	<p><b>Artículo 93 [Ombudsman]</b></p> <p><i>(1) El Presidente de la República de Croacia representará a la República de Croacia dentro y fuera de la misma. (...)</i></p> <p><b>Capítulo VII: Relaciones Internacionales.</b></p> <p><b>Parte 1: Acuerdos Internacionales. Artículo 138 [Poderes Concurrentes]</b></p> <p><i>Los acuerdos internacionales deberán ser celebrados, de conformidad con la Constitución, leyes y reglas del derecho internacional, dependiendo en la naturaleza del contenido del acuerdo internacional, con la autoridad del Parlamento croata, del Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia.</i></p> <p><b>Artículo 139 [Ratificación y ratificación cualificada]</b></p> <p><i>(1) Los acuerdos internacionales que involucren la enmienda de leyes, acuerdos internacionales de naturaleza militar y política, y acuerdos internacionales que comprometan financieramente a la República deberán ser sujetos de ratificación por parte del Parlamento croata.</i></p>

<sup>462</sup> <http://www.verfassungen.de/eu/index.htm> 31 de enero de 2008.

<sup>463</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/hr00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/hr00000_.html) 2 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

(2) *Acuerdos internacionales que establezcan organizaciones internacionales o poderes de alianza derivados por la Constitución de la República, serán sujetos a ratificación por el Parlamento croata por dos tercios de mayoría de todos los representantes.*

(3) *El Presidente de la República deberá firmar los documentos de ratificación, admisión, aprobación o aceptación de los acuerdos internacionales ratificados por el Parlamento croata de conformidad con las secciones 1 y 2 de este artículo.*

(4) *Los acuerdos internacionales que no sean sujetos a ratificación por parte del Parlamento croata serán celebrados por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno, o por el Gobierno de la República de Croacia.*

**Artículo 140 [Prioridad sobre la ley**

*Los acuerdos internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a la Constitución y publicados, deberán formar parte del orden legal interno de la República de Croacia y deberán estar sobre la ley en términos de efectos legales. Sus provisiones podrán ser modificadas o rechazadas bajo las condiciones y formas especificadas en ellos o de acuerdo con las reglas generales de derecho internacional.*

**Parte 2: Asociación y secesión.**

**Artículo 141 [Iniciativa, mayoría, referéndum]**

(1) *El procedimiento para la asociación por parte de la República de Croacia en alianzas con otros Estados será*

	<p><i>instituida por al menos un tercio de los representantes del Parlamento croata, el Presidente de la República y el Gobierno de la misma.</i></p> <p><i>(2) Está prohibido iniciar cualquier procedimiento de asociación de la República de Croacia en alianzas con otros Estados si tal asociación lleva, o puede llevar, a una renovación de la Comunidad del Estado Esloveno del Sur o cualquier Estado balcánico de cualquier tipo.</i></p> <p><i>(3) Cualquier asociación de la República de Croacia deberá decidirse primero por una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes del Parlamento.</i></p> <p><i>(4) Cualquier decisión concerniente a la asociación de la República de Croacia deberá hacerse mediante referéndum de la mayoría de votos del total de miembros de electores en el Estado.</i></p> <p><i>(5) Tal referéndum deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes de tomada la decisión por parte del Parlamento croata.</i></p> <p><i>(6) Las provisiones de este artículo concernientes a la asociación deberán referirse también a las condiciones y procedimientos de la asociación de la República de Croacia.</i></p>
MACEDONIA464	<p><b>Artículo 79:</b> (1) El Presidente de la República de Macedonia representa a la República.</p> <p>(...)</p>

<sup>464</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000\\_.html#C006](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000_.html#C006) 2 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

**Capítulo VI Relaciones Internacionales.**

**Artículo 118:** Los acuerdos internacionales ratificados de acuerdo con la Constitución son parte del orden legal interno y no pueden ser cambiados por la ley.

**Artículo 119:** (1) Los acuerdos internacionales son celebrados en nombre de la República de Macedonia por el Presidente de la República. (2) Los acuerdos internacionales pueden ser también celebrados por el Gobierno de la República cuando así lo determine la ley.

**Artículo 120:** (1) Una propuesta de asociación en unión o comunidad con otros Estados o por la di asociación de una unión o comunidad con otros Estados podrá ser llevada a cabo por el Presidente de la República, el Gobierno o por lo menos 40 representantes. (2) La propuesta de asociación o de di asociación de una unión o comunidad con otros Estados es aceptada en Asamblea por el voto de la mayoría de dos tercios del número de Representantes. (3) La decisión de asociación o de di asociación de una unión o de una comunidad con otros Estados es adoptado si es sometido a referéndum por mayoría del total de votantes en la República.

**Artículo 121:** Una decisión de asociación o di asociación referente a la membresía en organizaciones internacionales es adoptada en Asamblea por una mayoría de votos del total de los representantes de la

	República, el Gobierno o por lo menos 40 representantes de la Asamblea.
TURQUÍA <sup>465</sup>	<p><b>Artículo 90 Ratificación de tratados internacionales.</b></p> <p>(1) La ratificación de los tratados celebrados con Estados extranjeros y con organizaciones internacionales a nombre de la República de Turquía, deberán ser sujetos de adopción por ley aprobando tal ratificación de la Gran Asamblea Nacional Turca. (2) Los acuerdos que regulan las relaciones económicas, comerciales y técnicas, y que cubran un período de no más de un año, podrán entrar en vigor mediante promulgación, estableciendo que no conllevan un compromiso financiero por parte del Estado, y proveyendo que no infringen el estado de los individuos o el de los derechos de propiedad de los ciudadanos turcos en el extranjero. En tales casos, esos acuerdos deberán ser puestos al conocimiento de la Gran Asamblea Nacional Turca dentro de los dos meses siguientes a su promulgación. (3) Los acuerdos en conexión con la implementación de un tratado internacional, y acuerdos económicos, comerciales, técnicos o administrativos son celebrados dependiendo de la autorización señalada en ley y no requieren la aprobación de la Gran Asamblea Nacional Turca. Sin embargo, los acuerdos celebrados bajo este párrafo, referidos a las relaciones económicas y comerciales y los derechos privados de los individuos no entrarán en vigor a menos que sean promulgados. (4) Los</p>

<sup>465</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/tu00000.html> 2 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

acuerdos resultados de enmiendas a las leyes turcas deberán ser sujetos a las disposiciones del primer párrafo. (5) Los acuerdos internacionales puestos en vigor tienen fuerza de ley. Ninguna apelación a la Corte Constitucional deberá hacerse entorno a estos acuerdos, en la base de que sean inconstitucionales. En el caso de conflicto entre acuerdos internacionales respecto a los derechos y libertades fundamentales que hayan entrado en vigor correctamente y las leyes domésticas dadas diferencias en provisiones respecto a la misma cuestión, permanecerán las provisiones en materia internacional.

#### **Artículo 104 Deberes y Poderes.**

(1) El Presidente de la República es la Cabeza del Estado. En esta capacidad deberá representar a la República de Turquía y la unidad de la Nación Turca; él o ella deberán asegurar la aplicación de la Constitución, y el funcionamiento regular y armonioso de los órganos del Estado. (2) Para este fin, los deberes que él o ella deberá ejercer, de acuerdo con las condiciones estipuladas en los artículos relevantes de la Constitución como sigue:

(...)

b) Aquellas relativas a las funciones ejecutivas:

(...)

ratificar y promulgar los tratados internacionales,

(...)

<b>EL TLC</b>	
<b>País miembro</b>	<b>Artículo Constitucional respectivo</b>
CANADÁ <sup>466</sup>	<p><b>[Capítulo IX] Provisiones Misceláneas</b></p> <p><b>[Parte 1] General</b></p> <p><b>Sección 132 [Relaciones Internacionales]</b></p> <p><i>El Parlamento y el Gobierno de Canadá tendrán todos los poderes necesarios o propios para desempeñar las obligaciones de Canadá o de cualquier Provincia parte del Imperio Británico, hacia naciones extranjeras, establecidas en tratados entre el Imperio y Naciones Extranjeras.</i></p>
MÉXICO <sup>467</sup>	<p><b>Art. 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p><b>Art. 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p>

<sup>466</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ca00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ca00000_.html) 2 de junio de 2008 Traducción propia del inglés por Antonieta León.

<sup>467</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc> 31 de enero de 2008.

	<p>[...]</p> <p><b>X.</b> Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>(...)</p>
--	--

## CONCLUSIONES

1. Sin duda alguna, el mundo actual dista mucho del mundo en que vivíamos hace una o dos décadas. Hoy los cambios tecnológicos, los movimientos sociales, los cambios democráticos y la evolución del pensamiento económico, entre otros nos aproximan mayormente con los países más lejanos, que realmente están más cerca de nosotros.

2. Esta nueva dinámica de las relaciones internacionales demanda no sólo a los estudiosos del derecho y a los políticos cada vez una mayor renovación de sus antiguas posturas proteccionistas y un tanto celosas de lo nacional, y un mayor compromiso social, que aunque siempre debiera haber sido así sabemos en innumerables ocasiones han sido desplazadas por los intereses particulares. La actualidad nos demuestra que la globalización no hace que las naciones pierdan identidad o soberanía sino que permite que sus valores como nación y más aún sus condiciones sociales, políticas y económicas evolucionen a pasos cada vez más equitativos y firmes entre los países y con los países.

3. Hay muchas diferencias entre los países de Europa, América y de Asia o que decir de los países de África, van pasos unos más adelante que otros, es un hecho: se están emprendiendo, en la innovación y creatividad, siempre enfocada en el trabajo comunitario y compromiso profundo social y justo encuentran su concepción.

4. Es por eso que en el presente se decidió dirigir la atención hacia dos de las denominadas estructuras supranacionales de la actualidad: UE y TLCAN, la primera más desarrollada que la segunda, pero cuyos fines encuentran un

vértice particular: el bien común mediante la cesión de soberanía y cooperación constante de las naciones.

5. Estas estructuras como se ha visto en el presente trabajo cuentan con un origen particular en tratados internacionales como marcos de su actuar y por ende como marcos solucionadores de controversias, mediante los cuales su solidez se garantiza.

6. Por lo cual consideré conveniente primero explicar los conceptos referentes a los distintos métodos de solución de controversias que existen en la actualidad para dar paso a la configuración histórica que permitió ver nacer a dichas estructuras inspiradas en el punto 14 de Woodrow Wilson de su "Unión general de las naciones" y así enfatizar en ambos sistemas tanto en semejanzas como diferencias en su funcionar y en su actuar mediante los casos empelados como ejemplo, citados en el presente, así como el aspecto importante de las jurisdicciones locales mediante el análisis de las constituciones de los países integrantes de cada una de ellas, que efectivamente como se pudo observar permiten la vigencia de tales supra estructuras.

7. Con esta visión general me permito expresar mi propuesta la cual considero adecuada para la realidad económica, social y política actual, que me parece brindará mayor solidez a América del Norte y por ende un mayor crecimiento social y económico para sobretodo México y una mayor integración con sus vecinos del Cono Norte mediante un mecanismo efectivo que garantice además el cumplimiento real de las obligaciones estatales a nivel supranacional y porqué no algún día, vivir en la ya ambicionada Unión de las Américas, con cimientos jurídicos concretos, que desde los 60's se vienen configurando.

## PROPUESTAS

Una vez concluida la investigación anterior se tiene pues que en el mundo actual el derecho internacional, en concreto los tratados internacionales, han tomado mayor vigencia y eficacia en una tendencia mayormente *supra nacionalista*. Y como bien se ha visto en el transcurso de la presente se han tomado el TLCAN y la UE como ejes centrales de dicha tendencia.

Es por ello que en este mundo inmerso en un orden jurídico superior respecto del orden interno de los Estados, las cesiones de soberanía funcionan como actores principales dentro de la ejecución de los mínimos fundamentales para que dichos ordenamientos se fortalezcan y nutran constantemente.

Y como es natural en cualquier relación jurídica y humana, en dichas estructuras supranacionales el surgimiento de controversias pudiera parecerse presenta con incluso mayor intensidad y frecuencia, y es precisamente en una función preventiva que en tales órdenes, una mayor y precisa regulación respecto a la solución de controversias es establecida.

Medios como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, entre otros, ya explicados con anterioridad son frecuentemente empleados para lograr el fortalecimiento y enriquecimiento de la estructura supranacional que se refiera sea UE como TLCAN.

Ambas estructuras con una evolución histórica, política y social muy particular, representan en esferas tan distintas pero tan comunes ejemplos claros de ordenamientos superiores que como bien he mencionado realzan el buen funcionamiento que dichas estructuras significan para los países miembros.

Y es en concreto que, tomando como referencia la UE cuyos éxitos pero también tropiezos han enseñado a la sociedad mundial las ventajas de

un sistema supranacional, el cual constituye un sistema que propongo se emule y por lo tanto se matice dentro del TLCAN.

Esto significaría, refiriéndonos a la comparación entre ambos órdenes, el cual se ha presentado en el Capítulo III del presente y a los ojos de una servidora, un medio eficaz de control entre los países miembros de la región del TLCAN.

Lo que se propone es, dotar a dicha estructura comercial no de una autoridad política, económica y social sino de una autoridad comercial plena mediante la creación de un Tribunal de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, el cual sea un órgano autónomo interestatal dotado de una personalidad jurídica a favor del cual los tres Estados efectivamente renuncien parte de sus derechos soberanos en materia comercial únicamente y el cual buscará solucionar las controversias entre los Estados y los particulares, tendría su sede en Washington DC con representaciones en cada una de las capitales tanto de México como de Canadá, las cuales fungirían sólo como oficinas receptoras de los casos pero que al final deberán remitirse a Washington. Si bien es cierto los conflictos entre Estados no han sido mayores en el transcurso de la vigencia del TLCAN, el dotar a un órgano de facultades absolutas en materia comercial por lo tanto no implicaría un retroceso sino un paso lógico a seguir por parte de los tres países en función de un mejoramiento de las condiciones comerciales de los tres y de sus gobernados.

Se propone no mantener a la Comisión pero sí al Secretariado con tres secciones nacionales en cada país, como un órgano interno y de apoyo para dicho tribunal y el cual de manera inicial recibiría las consultas de los países de tal manera que verificase mediante dichas consultas la procedencia ante el Tribunal; esto es, sería el encargado de proceder con el mecanismo preventivo para la solución de todas las controversias surgidas en la aplicación o interpretación del Tratado, o en toda circunstancia en que

una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, pudiera ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, respetando el sentido del artículo 2004 del TLCAN. Constituyéndose en el momento en que se presente dicha consulta, la competencia para continuar el procedimiento ante el Tribunal del TLCAN, modificándose el sentido del artículo 2005 del Tratado, sin ser un requisito indispensable de procedencia directa ante el Tribunal.

Se propone crear un Tribunal permanente integrado por 9 jueces, contando cada país con tres representantes, con un período de 6 años renovable para cumplir con sus funciones y los cuales deberán manejarse con imparcialidad e independencia, cumpliendo los requisitos del artículo 2009 del TLCAN: teniendo conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, tomando en consideración la carrera judicial en materia comercial y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; ser independientes, que no exista vinculación entre ellos y las Partes, así como no recibir instrucciones de ellas y finalmente satisfacer el código de conducta que en su momento establecería el Tribunal y no la Comisión como actualmente se señala en el TLCAN; las designaciones se harán por medio de nombramiento libre de cada uno de los Estados miembros, de manera similar que lo hacen en el Tribunal de las Comunidades Europeas.

Estos jueces serán los encargados de solucionar las controversias que en materia comercial alguno de los países miembros presentase a través de resoluciones definitivas y obligatorias, contando con el apoyo de 4 abogados generales.

El Tribunal funcionará, sin excepción sea una controversia entre dos o los tres Estados, mediante petición de parte, sobretodo para casos muy complejos, por medio de una Gran Sala integrada por 6 jueces los cuales se

elegirán mediante votación interna, por períodos de 2 años permitiendo la rotación de sus integrantes, los cuales a su vez elegirán a uno de ellos para que funja como Presidente el cual no integrará sala, además de un abogado general; o normalmente en Cámaras de 3 jueces, cada una con un Presidente (con duración de 2 años en el encargo) que integrará Cámara y un abogado general, en las cuales cada país tendría representación. Además de una Sala de apelaciones integrada por 5 jueces los cuales serán elegidos de igual manera que los jueces de la Gran Sala y deberán cumplir con los mismos requisitos.

El Tribunal someterá sus resoluciones a una votación de mayoría simple, procedimiento que constaría de dos etapas: una escrita y una oral a semejanza del procedimiento europeo el cual beneficiaría a las tres partes, las cuales cuentan con órdenes legales de fuentes diversas, recordando que el Tribunal vela por el respeto al Tratado, supervisa su puesta en práctica pero sobretodo resuelve las controversias surgidas respecto su interpretación o aplicación principalmente, siendo su marco de actuación el Tratado mismo, el cual sufriría modificaciones de acuerdo a los matices que se presentan en la presente propuesta y que obviamente serían materia para una atractiva posterior investigación.

Dicho procedimiento sería el siguiente: una vez presentado el caso en alguna de las representaciones del Tribunal o en la sede del Tribunal mismo, se registra y se asigna ya sea alguna de las Cámaras o a la Gran Sala si fuera el caso, sin olvidar que no es requisito indispensable acudir a una consulta ante el Secretariado, esto depende de la parte actora.

Ya asignado el caso, se procede a iniciar la etapa escrita donde las partes implicadas presentan sus posturas y declaraciones, levantándose un informe con dichas cuestiones y con el fundamento jurídico del caso; señalándose fecha para el inicio de la etapa oral.

En la segunda etapa de audiencia pública las partes presentan sus argumentos, testigos y evidencia, así como alegatos, réplicas y contrarréplicas; debiendo las partes otorgar copia a las partes involucradas y a los jueces, permitiéndose a los jueces y al abogado general también hacer cuestionamientos a las partes.

Finalizada la etapa oral, el abogado general presenta sus conclusiones de hecho y la incompatibilidad de la cuestión analizada con el Tratado, para proceder con la deliberación y sentencia por mayoría de votos de los jueces en audiencia pública siendo publicada el día de la misma, sentencia forzosa para el país que resulte con el voto desfavorable el cual deberá llevar a cabo las medidas convenientes en su derecho interno para respetar el sentido de la resolución y por ende del Tratado, en un período no mayor a 60 días dentro de los cuales deberá informar oportunamente al Tribunal los avances para el cumplimiento de la sentencia.

Las partes podrán apelar contra la sentencia ya sea por cuestiones de derecho sin que puedan volverse a examinar pruebas ni nuevas cuestiones ante la Sala de Apelaciones del Tribunal, cada apelación sería examinada por sus 5 miembros, los cuales determinarán por mayoría absoluta si se confirma, modifica o revoca lo señalado en la sentencia en un período que no excederá los 60 días.

Me parece sería un sistema eficaz y que porqué no representaría un primer paso a una verdadera integración continental de América del Norte que pudiese explayarse a una zona de libre circulación de personas, e incluso unión monetaria al largo plazo y en base a un proceso de prueba y error necesitado de paciencia y humildad, pero sobretodo con fundamento en la voluntad y a buena fe de las partes de lograr un bien en común que redunde en bien común que al fin de cuentas es el objetivo de cualquier estructura y más de una estructura supranacional.

**ANEXOS:****ALEMANIA<sup>468</sup>****Artículo 59 Representación internacional de la Federación.**

(1) *El Presidente Federal representa a la Federación en el plano internacional. En nombre de la Federación celebra los tratados con Estados extranjeros. Acredita y recibe a los representantes diplomáticos.*

(2) *Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o la participación, bajo la forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia de legislación federal. A los convenios administrativos se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a la administración federal.*

---

<sup>468</sup> <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a59> 21 de febrero de 2008.

**AUSTRIA<sup>469</sup>**

**Article 10 [Federal Legislation and Execution].** (1) *The Federation has powers of legislation and execution in the following matters:*  
[...]

2. *external affairs, including political and economic representation with regard to other countries and in particular the conclusion of international treaties of all kinds, demarcation of frontiers; trade in goods and livestock with other countries; customs;*  
[...]

**Article 16 [Implementation of Treaties].** (1) *The States are bound to take measures which become necessary within their autonomous sphere of competence for the implementation of international treaties; should a State fail to comply punctually with this obligation, competence for such measures, particularly issuing the necessary laws, passes to the Federation. A measure taken by the Federation pursuant to this provision, particularly issuing a law or an ordinance, becomes invalid as soon as the State has taken the requisite action.*

(2) *Likewise, in the implementation of treaties with foreign states, the Federation has the right of supervision in matters which belong to the autonomous sphere of competence of the States. In such case the Federation has the same rights with respect to the States as in matters of the indirect federal administration (Article 102).*

**Part E Participation of the House of Representatives and of the Senate in Execution by the Bund.**

**Article 50 [Treaties].** (1) *Political treaties, and others in so far as their contents modify or complement existent laws, may only be concluded with the*

---

<sup>469</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) AUSTRIA18 de mayo de 2008.

sanction of the House of Representatives.

(2) At the time of giving its sanction to a treaty which falls under Paragraph (1), the House of Representatives can decide that the treaty in question shall be implemented by the issue of laws.  
[...]

**Article 65 [Functions].** (1) The Federal President represents the Republic internationally, receives and accredits envoys, sanctions the appointment of foreign consuls, appoints the consular representatives of the Republic abroad, and concludes treaties. At the time of conclusion of a treaty not falling under Article 50, he can direct that the treaty in question shall be implemented by the issue of ordinances.

**Article 140a [Treaties].** (1) Article 140 shall apply to treaties concluded pursuant to Article 50 with the sanction of the House of Representatives and correspondingly Article 139 to all other treaties with the provision that the authorities competent for their execution shall, from the day of the judgment's publication, not apply those which the Court establishes as being contrary to law or unconstitutional unless it determines a deadline prior to which such a treaty shall continue to be applied. The deadline may not exceed two years in the case of treaties specified in Article 50 and one year in the case of all others.

(2) If the Constitutional Court establishes that a treaty whose fulfillment requires the issue of laws or ordinances is contrary to law or unconstitutional, the effect of the vote in accordance with Article 50 (2) or of the ordinance in accordance with Article 65 (1) second sentence expires.

**BÉLGICA<sup>470</sup>****Art. 167**

*§ 1. The King manages international relations, without prejudice to the ability of communities and regions to engage in international co-operation, including the signature of treaties, for those matters within their responsibilities as established by the Constitution and in virtue thereof.*

The King commands the armed forces, and determines the state of war and the cessation of hostilities. He notifies the Chambers as soon as State interests and security permit and he adds those messages deemed appropriate.

Territorial transfers, exchanges, and additions may take place only by virtue of a law.

*§ 2. The King concludes treaties, with the exception of those described in § 3. These treaties may take effect only following approval of the Chambers.*

*§ 3. Those Community and Regional Governments described in Article 121 conclude, in matters that concern them, treaties regarding matters that are in the scope of the responsibilities of their Parliaments. These treaties may take effect only following approval by the Council.*

---

<sup>470</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) BÉLGICA 28 de octubre de 2007.

**BULGARIA<sup>471</sup>****Article 85.**

(1) *The National Assembly shall ratify or denounce by a law all international instruments which:* 1. are of a political or military nature; 2. concern the Republic of Bulgaria's participation in international organizations; 3. envisage corrections to the borders of the Republic of Bulgaria; 4. contain obligations for the treasury; 5. envisage the state's participation in international arbitration or legal proceedings; 6. concern fundamental human rights; 7. affect the action of the law or require new legislation in order to be enforced; 8. expressly require ratification.

(2) *Treaties ratified by the National Assembly may be amended or denounced only by their built-in procedure or in accordance with the universally acknowledged norms of international law.*

(3) *The conclusion of an international treaty requiring an amendment to the Constitution shall be preceded by the passage of such an amendment.*

---

<sup>471</sup> <http://www.online.bg/law/const/const1.htm> 31 de Julio de 2007.

**CHIPRE<sup>472</sup>****Artículo 37**

*En su calidad de Jefe del Estado, el Presidente de la República:*

- (a) Representa a la República en todas sus funciones oficiales;*
- (b) firmará las cartas credenciales de los representantes diplomáticos que se designen conforme al artículo 54, y recibirá las credenciales de los representantes diplomáticos extranjeros acreditados ante él;*
- (c) firmará:*
  - i) Las credenciales de los delegados que sean designados conforme al artículo 54 para la negociación de tratados internacionales, convenciones y otros acuerdos o para la firma de los mismos una vez negociados, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución;*
  - ii) la carta relativa a la transmisión de los instrumentos de ratificación de cualesquiera tratados, convenciones o acuerdos aprobados del modo previsto en la presente Constitución;*
- (d) confiere las distinciones honoríficas de la República.*

**Artículo 50**

*1. El Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán, separada o conjuntamente, el derecho de veto definitivo sobre cualesquiera leyes o acuerdos de la Cámara de Representantes o partes de las mismas que se refieran a:*

- (a) Asuntos exteriores, excepto la participación de la República en organizaciones internacionales y pactos de alianza en que participen, tanto el Reino de Grecia como la República de Turquía. A los efectos del presente apartado la expresión "asuntos exteriores" comprende:*
  - (i) El reconocimiento de los Estados, el establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares con otros países y la interrupción*

---

<sup>472</sup> <http://pdf.rincondelvago.com/constitucion-de-chipre-de-1960.html> 31 de mayo de 2008.

de estas relaciones. La aceptación de los representantes diplomáticos y del exequátur a los representantes consulares. La asignación de los representantes diplomáticos y de los representantes consulares que formen parte del servicio diplomático, a puestos extranjeros y la asignación de funciones en el extranjero a enviados especiales que formen parte de dicho servicio. El nombramiento y el destino de personas que no estén en el servicio diplomático, a cualesquiera puestos en el extranjero como representantes diplomáticos o consulares, y la asignación de funciones en el extranjero a personas que no estén en el servicio diplomático, a título de enviados especiales;

(ii) *la conclusión de tratados, convenios y acuerdos internacionales;*

(iii) la declaración de guerra y el concierto de la paz;

(iv) la protección en el extranjero de los ciudadanos de la República y de sus intereses;

(v) el establecimiento, régimen jurídico (status) e intereses de los extranjeros de la República;

(vi) la adquisición de la nacionalidad extranjera por los ciudadanos de la República y la aceptación por éstos de empleos de Estados extranjeros o su entrada al servicio de Estados extranjeros;

(b) las cuestiones siguientes en materia de defensa:

(i) composición y tamaño de las Fuerzas Armadas y créditos para las mismas;

(ii) nombramiento de los distintos mandos y ascensos de los mismos;

(iii) importación de material bélico y también de explosivos de todas clases;

(iv) cesión de bases y otras instalaciones a países aliados;

(c) las siguientes cuestiones de seguridad:

- (i) Nombramientos de los distintos mandos y ascensos de los mismos;
- (ii) distribución y estacionamiento de fuerzas;
- (iii) medidas de excepción y ley marcial;
- (iv) leyes de policía.

Queda especificado que el derecho de veto a que se refiere el apartado (c) anterior cubre cualesquiera medidas de urgencia o decisiones de este carácter, pero no las que se refieren al funcionamiento normal de la policía y de la gendarmería.

2. El derecho de veto mencionado podrá ejercitarse ora contra el conjunto de una ley o de una decisión, ora contra una parte determinada de la misma, y en el segundo caso la ley o resolución de referencia será devuelta a la Cámara de Representantes para que se acuerde si el resto de ella debe ser sometido a promulgación con arreglo a las disposiciones aplicables de esta Constitución.

3. El derecho de veto a que se refiere el presente artículo será ejercitado, dentro del periodo de promulgación de las leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes, según el artículo 52.

#### **Artículo 169**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50 y en el párrafo 3 del artículo 57:

1. *Todo acuerdo internacional con un Estado extranjero o con cualquier Organización Internacional relativa a materias comerciales, cooperación económica (incluyendo pagos y crédito) y modus vivendi se concertará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros;*
2. *Cualquier otro tratado, convenio o acuerdo internacional se negociará y firmará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y sólo será operativo y vinculante para la República una vez ratificado en ley aprobada por la Cámara de Representantes, tras lo cual será concertado formalmente;*

3. Los tratados, convenios y acuerdos concertados conforme a las disposiciones anteriores del presente artículo tendrán desde su publicación en el Boletín Oficial de la República mayor fuerza legal que cualquier ley municipal a condición de que dichos tratados, convenios y acuerdos sean aplicados por la otra parte firmante.

**DINAMARCA<sup>473</sup>****§19**

*(1) The King shall act on behalf of the Realm in international affairs, but, except with the consent of the Folketing, the King shall not undertake any act whereby the territory of the Realm shall be increased or reduced, nor shall he enter into any obligation which for fulfillment requires the concurrence of the Folketing or which is otherwise of major importance; nor shall the King, except with the consent of the Folketing, terminate any international treaty entered into with the consent of the Folketing.*

[...]

**§22**

*A Bill passed by the Folketing shall become law if it receives the Royal Assent not later than thirty days after it was finally passed. The King shall order the promulgation of statutes and shall ensure that they are carried into effect.*

**§42**

*(1) Where a Bill has been passed by the Folketing, one-third of the members of the Folketing may, within three weekdays from the final passing of the Bill, request of the President that the Bill be submitted to a referendum. Such request shall be made in writing and signed by the members making the request.*

[...]

---

<sup>473</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) DINAMARCA 18 de mayo de 2008.

**ESLOVAQUIA<sup>474</sup>****Article****102**

The president: a) represents the Slovak Republic outwardly and concludes and ratifies international treaties. He may delegate to the Government of the Slovak Republic or, with the Government's consent, to individual members of the Slovak Republic, the conclusion of international treaties that do not require approval by the National Council of the Slovak Republic, [...]

---

<sup>474</sup>[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) ESLOVAQUIA12 de julio de 2007.

**ESLOVENIA**<sup>475</sup>

**Article 3a [European Union].** (1) Pursuant to a treaty ratified by the National Assembly by a two-thirds majority vote of all deputies, Slovenia may transfer the exercise of part of its sovereign rights to international organisations which are based on respect for human rights and fundamental freedoms, democracy and the principles of the rule of law and may enter into a defensive alliance with states which are based on respect for these values.

(2) Before ratifying a treaty referred to in the preceding paragraph, the National Assembly may call a referendum. A proposal is passed in the referendum if a majority of those voting have cast valid votes in favour of the same. The National Assembly is bound by the result of such referendum. If such referendum has been held, a referendum regarding the law on the ratification of the treaty concerned may not be called.

(3) Legal acts and decisions adopted within international organisations to which Slovenia has transferred the exercise of part of its sovereign rights shall be applied in Slovenia in accordance with the legal regulation of these organisations.

(4) In procedures for the adoption of legal acts and decisions in international organisations to which Slovenia has transferred the exercise of part of its sovereign rights, the Government shall promptly inform the National Assembly of proposals for such acts and decisions as well as of its own activities. The National Assembly may adopt positions thereon, which the Government shall take into consideration in its activities. The relationship between the National Assembly and the Government arising from this paragraph shall be regulated in detail by a law adopted by a two-thirds majority vote of deputies present.

**Article 89 (Legislative Procedure).** *The National Assembly shall pass laws in a*

---

<sup>475</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) ESLOVENIA 18 de mayo de 2008.

*multiphase procedure unless otherwise provided by its rules of procedure.*

**Article 90 (Legislative Referendum).** (1) The National Assembly may call a referendum on any issue which is the subject of regulation by law. The National Assembly is bound by the result of such referendum.

(2) The National Assembly may call a referendum from the preceding paragraph on its own initiative, however it must call such referendum if so required by at least one third of the deputies, by the National Council or by forty thousand voters.

(3) The right to vote in a referendum is held by all citizens who are eligible to vote in elections.

(4) A proposal is passed in a referendum if a majority of those voting have cast votes in favour of the same.

(5) Referendums are regulated by a law passed in the National Assembly by a two-thirds majority vote of deputies present.

**Article 91 (Promulgation of Laws).** (1) *Laws are promulgated by the President of the Republic no later than eight days after they have been passed.*

(2) *The National Council may within seven days of the passing of a law and prior to its promulgation require the National Assembly to decide again on such law. In deciding again, a majority of all deputies must vote for such law to be passed unless the Constitution envisages a higher majority for the passing of the law under consideration. Such new decision by the National Assembly is final.*

**Article 97 (Powers of the National Council).** (1) *The National Council may:*

- *propose to the National Assembly the passing of laws;*
- *convey to the National Assembly its opinion on all matters within the competence of the National Assembly;*
- *require the National Assembly to decide again on a given law prior to its promulgation;*

-- require the calling of a referendum as referred to in the second paragraph of Article 90;

-- require inquiries on matters of public importance as referred to in Article 93.

(2) Where required by the National Assembly, the National Council must express its opinion on an individual matter.

**Article 102 (Office of President of the Republic).** *The President of the Republic represents the Republic of Slovenia and is commander-in-chief of its defence forces.*

## ESPAÑA<sup>476</sup>

### **Artículo 63.- Funciones del Rey.**

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. *Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

## **CAPÍTULO III**

### **De los tratados internacionales.**

#### **Artículo 93.- Tratados internacionales.**

*Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.*

#### **Artículo 94.- Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales.**

1. *La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:*
  - a) *Tratados de carácter político.*
  - b) *Tratados o convenios de carácter militar.*

---

<sup>476</sup> [http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\\_ES.pdf](http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf) 2 de junio de 2008.

c) *Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.*

d) *Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.*

e) *Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.*

2. *El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.*

**Artículo 95.- Los tratados internacionales y la Constitución.**

1. *La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.*

2. *El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción*

**Artículo 96.- Derogación y denuncia de los tratados y convenios.**

1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

2. *Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.*

**ESTONIA<sup>477</sup>****§ 65.**

Die *Staatsversammlung*:

1. *nimmt Gesetze und Entscheidungen an;*
2. *entscheidet über die Durchführung einer Volksabstimmung;*
3. *wählt gemäß § 79 des Grundgesetzes den Präsidenten der Republik;*
4. *ratifiziert und kündigt gemäß § 121 des Grundgesetzes völkerrechtliche Verträge;*
5. *erteilt dem Premierministerkandidaten den Auftrag zur Regierungsbildung;*
6. *nimmt den Staatshaushalt an und bestätigt den Rechenschaftsbericht über seine Erfüllung;*

[...]

**§ 120.**

Die Beziehungen der Republik Estland zu anderen Staaten und internationalen Organisationen werden gesetzlich geregelt.

**§ 121.**

*Die Staatsversammlung ratifiziert und kündigt Verträge der Republik Estland,*

1. *die Staatsgrenzen ändern;*
2. *zu deren Erfüllung die Annahme, Änderung oder Aufhebung estnischer Gesetze notwendig ist;*
3. *gemäß denen die Republik Estland internationalen Organisation oder Bündnissen beitrifft;*
4. *mit denen die Republik Estland militärische oder materielle Verpflichtungen übernimmt;*
5. *die eine Ratifikation vorsehen.*

---

<sup>477</sup> <http://www.verfassungen.de/ee/index.htm> 25 de enero de 2008.

**FINLANDIA<sup>478</sup>****Section 93 - Competence in the area of foreign policy issues.**

*The foreign policy of Finland is directed by the President of the Republic in cooperation with the Government.*

*However, the Parliament accepts Finland's international obligations and their denouncement and decides on the bringing into force of Finland's international obligations in so far as provided in this Constitution. The President decides on matters of war and peace, with the consent of the Parliament.*

*The Government is responsible for the national preparation of the decisions to be made in the European Union, and decides on the concomitant Finnish measures, unless the decision requires the approval of the Parliament. The Parliament participates in the national preparation of decisions to be made in the European Union, as provided in this Constitution.*

The communication of important foreign policy positions to foreign States and international organizations is the responsibility of the Minister with competence in foreign affairs.

**Section 94- Acceptance of international obligations and their denouncement.**

*The acceptance of the Parliament is required for such treaties and other international obligations that contain provisions of a legislative nature, are otherwise significant, or otherwise require approval by the Parliament under this Constitution. The acceptance of the Parliament is required also for the denouncement of such obligations.*

*A decision concerning the acceptance of an international obligation or the denouncement of it is made by a majority of the votes cast. However, if the proposal concerns the Constitution or an alteration of the national borders, the decision shall be made by at least two thirds of the votes cast.*

*An international obligation shall not endanger the democratic foundations of the Constitution.*

---

<sup>478</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000_.html) 27 de julio de 2007.

**Section 95.- Bringing into force of international obligations.**

*The provisions of treaties and other international obligations, in so far as they are of a legislative nature, are brought into force by an Act. Otherwise, international obligations are brought into force by a Decree issued by the President of the Republic.*

A Government bill for the bringing into force of an international obligation is considered in accordance with the ordinary legislative procedure pertaining to an Act. However, if the proposal concerns the Constitution or a change to the national territory, the Parliament shall adopt it, without leaving it in abeyance, by a decision supported by at least two thirds of the votes cast.

An Act may state that for the bringing into force of an international obligation its entry into force is provided by a Decree. General provisions on the publication of treaties and other international obligations are laid down by an Act.

**Section 96 - Participation of the Parliament in the national preparation of European Union matters.**

*The Parliament considers those proposals for acts, agreements and other measures which are to be decided in the European Union and which otherwise, according to the Constitution, would fall within the competence of the Parliament.*

The Government shall, for the determination of the position of the Parliament, communicate a proposal referred to in paragraph (1) to the Parliament by a communication of the Government, without delay, after receiving notice of the proposal. The proposal is considered in the Grand Committee and ordinarily in one or more of the other Committees that issue statements to the Grand Committee. However, the Foreign Affairs Committee considers a proposal pertaining to foreign and security policy. Where necessary, the Grand Committee or the Foreign Affairs Committee may issue to the Government a statement on the proposal. In addition, the Speaker's Council

may decide that the matter be taken up for debate in plenary session, during which, however, no decision is made by the Parliament.

The Government shall provide the appropriate Committees with information on the consideration of the matter in the European Union. The Grand Committee or the Foreign Affairs Committee shall also be informed of the position of the Government on the matter.

**FRANCIA<sup>479</sup>****TÍTULO VI - De los tratados y acuerdos internacionales.****Artículo 52**

*El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados. Será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.*

**Artículo 53**

*No podrán ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una ley los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión territorial.*

*No surtirán efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados.*

*Ninguna cesión, canje o accesión territorial será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.*

**Artículo 54**

*Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución.*

**Artículo 55**

---

<sup>479</sup> <http://www.personal.us.es/urias/francesa.doc> 1:25pm 21 de febrero de 2008.

*Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.*

**GRECIA<sup>480</sup>****Article 28**

1. *The generally recognised rules of international law, as well as international conventions as of the time they are ratified by statute and become operative according to their respective conditions, shall be an integral part of domestic Greek law and shall prevail over any contrary provision of the law. The rules of international law and of international conventions shall be applicable to aliens only under the condition of reciprocity.*

2. *Authorities provided by the Constitution may by treaty or agreement be vested in agencies of international organizations, when this serves an important national interest and promotes cooperation with other States. A majority of three-fifths of the total number of Members of Parliament shall be necessary to vote the law ratifying the treaty or agreement.*

3. *Greece shall freely proceed by law passed by an absolute majority of the total number of Members of Parliament to limit the exercise of national sovereignty, insofar as this is dictated by an important national interest, does not infringe upon the rights of man and the foundations of democratic government and is effected on the basis of the principles of equality and under the condition of reciprocity.*

*\*\* Interpretative clause:*

*Article 28 constitutes the foundation for the participation of the Country in the European integration process.*

**Article 36**

1. *The President of the Republic, complying absolutely with the provisions of article 35 paragraph 1, shall represent the State internationally, declare war, conclude treaties of peace, alliance, economic cooperation and participation in international organizations or unions and he shall announce*

---

<sup>480</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) GRECIA 1 de junio de 2008.

*them to the Parliament with the necessary clarifications, whenever the interest and the security of the State thus allow.*

*2. Conventions on trade, taxation, economic cooperation and participation in international organizations or unions and all others containing concessions for which, according to other provisions of this Constitution, no provision can be made without a statute, or which may burden the Greeks individually, shall not be operative without ratification by a statute voted by the Parliament.*

*3. Secret articles of an agreement may in no case reverse the open ones.*

*4. The ratification of international treaties may not be the object of delegation of legislative power as specified in article 43 paragraphs 2 and 4.*

#### **Article 70**

*1. The Parliament shall conduct its legislative business in Plenum.*

*2. The Standing Orders of the Parliament shall provide for the exercise of the legislative work specified therein to be also conducted by the standing parliamentary committees which are established and function during the session, as specified by the Standing Orders and subject to the restrictions of article 72.*

*3. The Standing Orders of Parliament shall likewise determine the allocation of competences by Ministries among the standing parliamentary committees.*

*4. Unless otherwise stated, the provisions of the Constitution concerning the Parliament shall apply to its functioning in Plenum and in Section pursuant to article 71, as well as for the functioning of the parliamentary committees.*

*5. In order for the Section pursuant to article 71 and for the standing parliamentary committees, in the context of exercising their legislative work in accordance with paragraph 2 of the present article, to adopt a resolution, a majority of no less than two fifths of the number of their members is required.*

*6. Parliamentary control shall be exercised by the Plenum, as specified by the Standing Orders. The Standing Orders may provide the exercise of parliamentary control also by the Section pursuant article 71, as well as by the*

standing parliamentary committees established and functioning during the session.

7. The Standing Orders shall specify the manner in which Members of Parliament who are on a Parliament or Government mission abroad shall participate in votes.

8. *The Standing Orders of Parliament shall specify the manner in which the Government informs Parliament of the issues constituting the object of regulatory acts in the framework of the European Union, and holds discussions on these.*

**HOLANDA<sup>481</sup>****Section 2 Miscellaneous Provisions****Article 90**

The Government shall promote the development of the international rule of law.

**Article 91**

(1) The Kingdom shall not be bound by treaties, nor shall such treaties be denounced without the prior approval of the Parliament. The cases in which approval is not required shall be specified by Act of Parliament.

(2) The manner in which approval shall be granted shall be laid down by Act of Parliament, which may provide for the possibility of tacit approval.

(3) Any provisions of a treaty that conflict with the Constitution or which lead to conflicts with it may be approved by the Chambers of the Parliament only if at least two-thirds of the votes cast are in favor.

**Article 92**

Legislative, executive, and judicial powers may be conferred on international institutions by or pursuant to a treaty, subject, where necessary, to the provisions of Article 91 (3).

**Article 93**

Provisions of treaties and of resolutions by international institutions, which may be binding on all persons by virtue of their contents shall become binding after they have been published.

**Article 94**

Statutory regulations in force within the Kingdom shall not be applicable if such application is in conflict with provisions of treaties that are binding on all persons or of resolutions by international institutions.

---

<sup>481</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) HOLANDA 19 de mayo de 2008.

**Article****95**

Rules regarding the publication of treaties and decisions by international institutions shall be laid down by Act of Parliament.

**HUNGRÍA<sup>482</sup>****Article 19**

*(1) Parliament is the supreme organ of State power and popular representation in the Republic of Hungary.*

*[...]*

*(3) Within this competence, parliament*

*[...]*

*f) Ratifies the international treaties that are of outstanding significance for the external relations of the Republic of Hungary;*

*[...]*

**Article 30/A**

*(1) The President of the Republic*

*[...]*

*b) Concludes international treaties and agreements on behalf of the Republic of Hungary. If the subject of the agreement belongs under the competence of the legislation, the prior agreement of Parliament is required for concluding the agreement;*

*[...]*

---

<sup>482</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) HUNGRIA 17 de diciembre de 2007.

**IRLANDA<sup>483</sup>****INTERNATIONAL RELATIONS****Art. 29.-**

[...]

6. 1° *The executive power of the State in or in connection with its external relations shall in accordance with Article 28 of this Constitution be exercised by or on the authority of the Government.*

[...]

3° *The State may become a member of the European Coal and Steel Community (established by Treaty signed at Paris on the 18th day of April, 1951), the European Economic Community (established by Treaty signed at Rome on the 25th day of March, 1957) and the European Atomic Energy Community (established by Treaty signed at Rome on the 25th day of March, 1957). The State may ratify the Single European Act (signed on behalf of the Member States of the Communities at Luxembourg on the 17th day of February, 1986, and at the Hague on the 28th day of February, 1986).*

4° *The State may ratify the Treaty on European Union signed at Maastricht on the 7th day of February, 1992, and may become a member of that Union.*

---

<sup>483</sup> [http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) IRLANDA 14 de septiembre de 2007.

*5° The State may ratify the Treaty of Amsterdam amending the Treaty on European Union, the Treaties establishing the European Communities and certain related Acts signed at Amsterdam on the 2nd day of October, 1997.*

[...]

*7° The State may ratify the Treaty of Nice amending the Treaty on European Union, the Treaties establishing the European Communities and certain related Acts signed at Nice on the 26<sup>th</sup> day of February, 2001.*

[...]

*10° No provision of this Constitution invalidates laws enacted, acts done or measures adopted by the State which are necessitated by the obligations of membership of the European Union or of the Communities, or prevents laws enacted, acts done or measures adopted by the European Union or by the Communities or by institutions thereof, or by bodies competent under the Treaties establishing the Communities, from having the force of law in the State.*

[...]

*7. 1° Every international agreement to which the State becomes a party shall be laid before Dáil Éireann.*

[...]

**ITALIA**<sup>484</sup>**Artículo 80**

*Las Cámaras autorizaran mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones en el territorio o gravámenes para la hacienda o modificaciones de las leyes.*

---

<sup>484</sup> [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion\\_italiana\\_1947.htm](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm) 20 de febrero de 2008.

**LETONIA<sup>485</sup>****Article****41 [Functions]**

*The President shall represent the State in international relations, appoint the diplomatic representatives of Latvia, and also receive diplomatic representatives of other states. The President shall implement the decisions of the Parliament concerning the ratification of international agreements.*

**Article 68 [Ratification of International Agreements; European Union]**

*(1) All international agreements, which settle matters that may be decided by the legislative process, shall require ratification by the Parliament.*

*(3) Membership of Latvia in the European Union shall be decided by a national referendum, which is proposed by the Parliament.*

*(4) Substantial changes in the terms regarding the membership of Latvia in the European Union shall be decided by a national referendum if such referendum is requested by at least one-half of the members of the Parliament.*

**Article****69 [Promulgation]**

*The President shall proclaim laws passed by the Parliament not earlier than the seventh day and not later than the twenty-first day after the law has been adopted. A law shall come into force fourteen days after its proclamation unless a different term has been specified in the law.*

**Article 73 [Matters Excluded from Referendum]**

*The Budget and laws concerning loans, taxes, customs duties, railroad tariffs, military conscription, declaration and commencement of war, peace treaties, declaration of a state of emergency and its termination, mobilisation and demobilisation, as well as agreements with other nations may not be submitted to national referendum.*

---

<sup>485</sup> [http://www.saeima.lv/Likumdosana\\_eng/likumdosana\\_satversme.html](http://www.saeima.lv/Likumdosana_eng/likumdosana_satversme.html) 1 de junio de 2008.

**LITHUANIA**<sup>486</sup>**Article 138**

*(1) The Parliament shall either ratify or denounce international treaties of the Republic of Lithuania which concern:*

- 1) the realignment of the State borders of the Republic of Lithuania;*
- 2) political cooperation with foreign countries, mutual assistance, or treaties related to national defense;*
- 3) the renunciation of the utilization of, or threatening by, force, as well as peace treaties;*
- 4) the stationing and status of the Armed Forces of the Republic of Lithuania on the territory of a foreign state;*
- 5) the participation of Lithuania in universal or regional international organizations; and*
- 6) multilateral or long-term economic agreements.*

*(2) Laws and international treaties may provide for other cases in which the Parliament shall ratify international treaties of the Republic of Lithuania.*

*(3) International agreements which are ratified by the Parliament of the Republic of Lithuania shall be the constituent part of the legal system of the Republic of Lithuania.*

---

<sup>486</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lh00000.html> 20 de septiembre de 2007.

**LUXEMBURGO<sup>487</sup>****Article 37 [Treaties]**

*(1) The Grand Duke concludes treaties. These do not come into effect until they have been sanctioned by law and published in the manner laid down for the publication of laws.*

*[...]*

---

<sup>487</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu\\_00000.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu_00000.html) 20 de septiembre de 2007.

**MALTA<sup>488</sup>****Part 2 Powers and Procedure of Parliament****Section 65 [Legislation]**

(1) *Subject to the provisions of this Constitution, Parliament may make laws for the peace, order and good government of Malta.*  
[..]

**Section 72 [Bills]**

(1) *The power of Parliament to make laws shall be exercised by bills passed by the House of Representatives and assented to by the President.*

(2) *When a bill is presented to the President for assent, he shall without delay signify that he assents.*

(3) *A bill shall not become law unless it has been duly passed and assented to in accordance with this constitution.*

(4) *When a law has been assented to by the President it shall without delay be published in the Gazette and shall not come into operation until it has been so published, but Parliament may postpone the coming into operation of any such law and may make laws with retrospective effect.*

---

<sup>488</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mt00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mt00000_.html) 25 de septiembre de 2007.

**POLONIA<sup>489</sup>****Article 89**

(1) *Ratification of an international agreement by the Republic of Poland, as well as denunciation thereof, shall require prior consent granted by statute - if such agreement concerns:*

- 1) *peace, alliances, political or military treaties;*
- 2) *freedoms, rights or obligations of citizens, as specified in the Constitution;*
- 3) *the Republic of Poland's membership in an international organization;*
- 4) *considerable financial responsibilities imposed on the State;*
- 5) *matters regulated by statute or those in respect of which the Constitution requires the form of a statute.*

(2) *The President of the Council of Ministers (the Prime Minister) shall inform the House of Representatives (Sejm) of any intention to submit, for ratification by the President of the Republic, any international agreements whose ratification does not require consent granted by statute.*

(3) *The principles of and procedures for the conclusion and renunciation of international agreements shall be specified by statute.*

**Article 90**

(1) *The Republic of Poland may, by virtue of international agreements, delegate to an international organization or international institution the competence of organs of State authority in relation to certain matters.*

[...]

**Article 91**

[...]

(2) *An international agreement ratified upon prior consent granted by statute shall have precedence over statutes if such an agreement cannot be reconciled with the provisions of such statutes.*

[...]

---

<sup>489</sup> <http://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/angielski/kon1.htm> 28 de octubre de 2007.

**Article 144**

(1) *The President of the Republic, exercising his constitutional and statutory authority, shall issue Official Acts.*

[...]

7) *Ordering the promulgation of a statute or an international agreement in the Journal of Laws of the Republic of Poland (Dziennik Ustaw);*

[...]

**Article 146**

[...]

(4) *To the extent and in accordance with the principles specified by the Constitution and statutes, the Council of Ministers, in particular, shall:*

[...]

10) *conclude international agreements requiring ratification as well as accept and renounce other international agreements;*

[...]

**PORTUGAL<sup>490</sup>****Article 7 International Relations.**

(1) *In its international relations, Portugal is governed by the principles of national independence, respect for human rights, the right of peoples to self-determination and independence, equality among States, the peaceful settlement of international disputes, non-interference in the internal affairs of other States, and co-operation with all other peoples for the emancipation and progress of mankind.*

(2) Portugal advocates the abolition of all forms of imperialism, colonialism, and aggression, simultaneous and controlled general disarmament, the dissolution of politico-military blocs, and the setting up of a collective security system, with a view to the creation of an international order capable of safeguarding peace and justice in the relations among peoples.

(3) Portugal recognizes the right of peoples to revolt against all forms of oppression, in particular colonialism and imperialism.

(4) Portugal maintains special bonds of friendship and co-operation with the Portuguese speaking countries.

(5) *Portugal commits herself to the reinforcement of the European identity and to the strengthening up of the European States' action towards peace, economic progress, and justice in the relations among peoples.*

**Article 8 International Law.**

(1) The rules and principles of general or ordinary international law are an integral part of Portuguese law.

(2) Rules provided for in international conventions duly ratified or approved, following their official publication, apply in municipal law as long as they remain internationally binding with respect to the Portuguese State.

(3) Rules laid down by the competent organs of international organization to

---

<sup>490</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/po00000.html> 1 de junio de 2008.

*which Portugal belongs, apply directly in municipal law insofar as the constitutive treaties as applicable provide to that effect.*

## **Section II President of the Republic**

### **Chapter I Status and Election**

#### **Article 123 Definition.**

*The President of the Republic represents the Portuguese Republic, guarantees national independence, the unity of the State, and the regular functioning of the democratic institutions, and is ex officio Commander-in-Chief of the Armed Forces.*

#### **Article 138 Powers in International Relations.**

*The President of the Republic is competent in international relations to:*

- a) *Appoint ambassadors and envoys extraordinary at the proposal of the Government, and accept the credentials of foreign diplomatic representatives;*
- b) *Ratify international treaties once they have been duly approved;*
- c) *Declare war in the case of actual or Imminent aggression and make peace, at the proposal of the Government, after hearing the Council of State and having obtained the authorization of the Assembly of the Republic or, when the latter is not in session and it is impossible to call it into session at once, of its Standing Committee.*

#### **Article 200 Political powers.**

- (1) In exercising its political functions, the Government has the following powers:*
- a) *To counter-sign the acts of the President of the Republic in conformity with the provisions of Article 143;*
  - b) *To negotiate and agree on international conventions;*
  - c) *To approve international conventions, the approval of which does not fall within the powers of the Assembly of the Republic, or which were not submitted to the latter;*
  - d) *To submit bills and draft resolutions to the Assembly of the Republic;*
  - e) *To*

propose to the President of the Republic to submit matters of relevant national interest to referendum, in conformity with the provisions of Article 118; f) To state its opinion on declarations of a state of siege or a state of emergency; g) To propose to the President of the Republic declarations of war and the making of peace; h) To submit the accounts of the State and of the other public bodies determined by law, to the Assembly of the Republic in conformity with the provisions of Article 165 (d); i) To perform any other acts as provided for in the Constitution and the law.

(2) *The Government's approval of treaties and international agreements takes the form of decrees.*

**Article 203 Powers of the Council of Ministers.**

(1) *The Council of Ministers has the following powers:*

- a) To adopt the general guidelines of governmental policy and of its implementation;
- b) To decide whether to seek votes of confidence in the Assembly of the Republic;
- c) To approve bills and draft resolutions;
- d) *To approve decree-laws and to approve international conventions that are not submitted to the Assembly of the Republic;*
- e) To approve the plans;
- f) To approve the Government acts that involve increases or decreases in public revenue or expenditure;
- g) To decide upon other matters within the powers of the Government that are committed to it by law or that are submitted to it by the Prime Minister or any Minister.

(2) Councils of specialized Ministers exercise the powers given to them by law or delegated by the Council of Ministers.

## REINO UNIDO<sup>491</sup>

### Overview:

There is no written constitution or comprehensive Bill of Rights; Britain's constitution is to be found partly in conventions and customs and partly in statute. The Act known as the Bill of Rights 1689 deals with the exercise of the royal prerogative and succession to the Crown.  
(...)

The ratification of a treaty or international convention does not make it automatically part of the domestic law. Where necessary, the Government amends domestic law to bring it in line with the convention. Because of Britain's membership of the European Community, Community law is part of British law and takes precedence in the event of conflict between the two.

### Section

35

### Legislation:

- (1) Bills: Draft laws take the form of parliamentary Bills. Most are public Bills involving measures relating to public policy. Private Bills deal with matters of individual, corporate or local interest. Proposals for legislative changes are sometimes set out in government 'White Papers'. Consultation papers, sometimes called 'Green Papers', set out government proposals which are still taking shape and seek comments from the public.
- (2) A draft law is given a first reading in the House of Commons without debate; this is followed by a thorough debate on general principles at second reading. It is then given detailed consideration, clause by clause, by a Commons committee before report stage in the whole House, and a third and final reading.
- (3) Bills must normally be passed by both Houses. They must then receive the Royal Assent before becoming Acts. In practice this is a formality.

---

<sup>491</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000_.html) 3 de junio de 2008.

**REPÚBLICA CHECA<sup>492</sup>****Art. 49**

*An approval of both Chambers of Parliament is required to ratify international agreements*

- a) governing rights and duties of persons;*
- b) of alliance, peace, or other political treaties;*
- c) which result in the membership of the Czech Republic in an international organization;*
- d) that are economic of a general nature; and(e) on other issues to be governed by the law.*

---

<sup>492</sup> [http://www.hrad.cz/en/ustava\\_cr/index.shtml](http://www.hrad.cz/en/ustava_cr/index.shtml) 24 de agosto de 2007.

**RUMANIA<sup>493</sup>**

**Article 11 [International Treaties].** (1) *The Romanian State pledges to fulfill as such and in good faith its obligations as deriving from the treaties it is a party to.*

(2) *Treaties ratified by Parliament, according to the law, are part of national law.*

**Title III Public Authorities****Chapter I Parliament****Section 1 Organization and Functioning**

**Article 58 [Power, Two Chambers].** (1) *Parliament is the supreme representative body of the Romanian people and the sole legislative authority of the Country.*

(2) *Parliament consists of the Chamber of Deputies and the Senate.*

**Article 91 [Treaties, Diplomacy].** (1) *The President shall, in the name of Romania, conclude international treaties negotiated by the Government, and then submit them to Parliament for ratification within 60 days.*

---

<sup>493</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000_.html) 1 de junio de 2008.

**SUECIA<sup>494</sup>****Chapter 10 Relations with other States.**

**Article 1.-** Agreements with other states or with international organizations shall be concluded by the Government.

**Article 2.-** (1) The Government may not conclude any international agreement binding upon the Realm without Parliament approval, if the agreement presupposes the amendment or abrogation of a law or the enactment of a new law, or if it otherwise concerns a matter which is for the Parliament to decide.

(2) If in a case under Paragraph (1) a special procedure has been prescribed for the decision of the Parliament, the same procedure shall be followed in connection with the approval of the agreement.

(3) Nor may the Government in cases other than cases under Paragraph (1) without the approval of the Parliament conclude any international agreement which is binding upon the Realm, if the agreement is of major importance. The Government may, however, act without obtaining the Parliament's approval of the agreement if the interest of the Realm so requires. In such a case the Government shall confer instead with the Foreign Affairs Advisory Council before concluding the agreement.

**Article 3.-** The Government may commission an administrative authority to conclude international agreements in matters in which such agreements do not require any action on the part of the Parliament or of the Foreign Affairs Advisory Council.

**Article 4.-** The provisions of Articles 1 to 3 shall apply, mutatis mutandis, to the commitment of the Realm to any international obligation in any form other than an agreement and to any denunciation of an international agreement or obligation.

---

<sup>494</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/sw00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/sw00000_.html) 1 de junio de 2008.

**Article 5.-** (1) Any right of decision-making which is directly based on the present Instrument of Government and which purports at the laying down of prescriptions, the use of State property or the conclusion or denunciation of international treaties or commitments may be entrusted, to a limited extent, to an international organization for peaceful cooperation of which Sweden is a member or is to become a member or to an international court of law. No right of decision-making relating to matters concerning the enactment, amendment, or repeal of a fundamental law, of the Parliament Act or of the Act concerning elections for the Parliament, or which regards a limitation of any of the rights and freedoms referred to in Chapter 2 may be thus delegated. The provisions relating to the enactment of fundamental laws shall apply in respect of any decision concerning such delegation. If a decision in accordance with such provisions cannot be held in suspense, the Parliament may approve a delegation of the right of decision-making by a majority of no fewer than five sixths of those present and voting and no fewer than three fourths of the total membership of the Parliament.

(2) Where it has been laid down in law that an international treaty shall have the force of Swedish law, the Parliament may prescribe by a decision taken in the order laid down in Paragraph (1) that any future amendment to the treaty, which is binding upon the Realm, shall apply also within the Realm .

(3) Any judicial or administrative function not directly based on the present Instrument of Government may be entrusted to another state, to an international organization, or to a foreign or international institution or community by means of a decision of the Parliament. The Parliament may likewise authorize the Government or any other public authority to decide on such a delegation of functions in a particular situation. Where the function concerned involves the exercise of public authority, the Parliament's decision shall be taken by a majority of no fewer than three fourths of those present

and voting. A decision to delegate a function of this nature may also be taken in the manner prescribed for the enactment of a fundamental law.

**Article 6.-** The Government shall keep the Foreign Affairs Advisory Council continuously informed of those matters relating to foreign relations which may be of importance to the Realm, and shall confer with the Council in these matters as often as is necessary. In all foreign policy matters of major importance, the Government shall if possible confer with the Council before making its decision.

[...]

**Article 8.-** *The head of the ministry responsible for foreign affairs shall be kept informed whenever a matter arises at another State authority which is of significance for relations with another state or international organization.*

**Article 9.-** (1) The Government may commit the country's defence forces, or any part of them, to battle in order to repel an armed attack upon the Realm. Swedish armed forces may otherwise be committed to battle or sent to another country only if

[...]

(3) The Government may authorize the defence forces to use force in accordance with international law and custom to prevent a violation of Swedish soil in time of peace or during a war between foreign states.

## CROACIA<sup>495</sup>

**Article 93 [Ombudsman].** (1) *The President of the Republic of Croatia shall represent and stand for the Republic of Croatia at home and abroad.*  
(...)

### Chapter VII International Relations

<b>Part</b>	<b>1</b>	<b>International</b>	<b>Agreements</b>
-------------	----------	----------------------	-------------------

**Article 138 [Concurrent Power].** *International agreements shall be concluded, in conformity with the Constitution, law and the rules of international law, depending on the nature and contents of the international agreement, within the authority of the Croatian Parliament, the President of the Republic and the Government of the Republic of Croatia.*

**Article 139 [Ratification, Qualified Ratification].** (1) *International agreements which entail the passage of amendment of laws, international agreements of military and political nature, and international agreements which financially commit the Republic of Croatia shall be subject to ratification by the Croatian Parliament.* (2) *International agreements which grant international organization or alliances powers derived from the Constitution of the Republic of Croatia, shall be subject to ratification by the Croatian Parliament by two-thirds majority vote of all representatives.* (3) *The President of the Republic shall sign the documents of ratification, admittance, approval or acceptance of international agreements ratified by the Croatian Parliament in conformity with sections 1 and 2 of this Article.* (4) *International agreements which are not subject of ratification by the Croatian Parliament are concluded by the President of the Republic at the proposal of the Government, or by the Government of the Republic of Croatia.*

**Article 140 [Priority Over Law].** *International agreements concluded and ratified in accordance with the Constitution and made public, and which are in force, shall be part of the internal legal order of the Republic of Croatia and*

---

<sup>495</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/hr00000.html> 2 de junio de 2008.

shall be above law in terms of legal effects. Their provisions may be changed or repealed only under conditions and in the way specified in them or in accordance with the general rules of international law.

**Part 2 Association and Secession**

**Article 141 [Initiative, Majority, Referendum].** (1) Procedure for the association of the Republic of Croatia into alliances with other states may be instituted by at least one-third of the representatives of the Croatian Parliament, the President of the Republic and the Government of the Republic of the Croatia.

(2) It is prohibited to initiate any procedure for the association of the Republic of Croatia into alliances with other states if such association leads, or might lead, to a renewal of a South Slav state community or to any Balkan state form of any kind.

(3) Any association of the Republic of Croatia shall first be decided upon by the Croatian Parliament by a two-thirds majority vote of all representatives.

(4) Any decision concerning the association of the Republic of Croatia shall be made on a referendum by a majority vote of the total number of electors in the State.

(5) Such a referendum shall be held within 30 days from the date when the decision has been rendered by the Croatian Parliament.

(6) The provisions of this Article concerning association shall also relate to the conditions and procedure for the disassociation of the Republic of Croatia.

## MACEDONIA<sup>496</sup>

**Article 79:** (1) *The President of the Republic of Macedonia represents the Republic.*

(...)

### Chapter VI International Relations

**Article 118:** *The international agreements ratified in accordance with the Constitution are part of the internal legal order and cannot be changed by law.*

**Article 119:** (1) *International agreement are concludes in the name of the Republic of Macedonia by the President of the Republic of Macedonia.*  
(2) *International agreements may also be concludes by the Government of the Republic of Macedonia, when it is so determined by law.*

**Article 120:** (1) *A proposal for association in a union or community with other states or for dissociation from a union or community with other states may be submitted by the President of the Republic, the Government or by at least 40 Representatives.* (2) *The proposal for association in or dissociation from a union or community with other states is accepted by the Assembly by a two-thirds majority vote of the total number of Representatives.* (3) *The decision of association in or dissociation from a union or community with other states is adopted if it us upheld in a referendum by the majority of the total number of voters in the Republic.*

**Article 121:** *A decision of association or dissociation concerning membership in international organizations is adopted by the Assembly by a majority vote of the total number of Representatives of the Republic, the Government or at least 40 Representatives of the Assembly.*

---

<sup>496</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000\\_.html#C006](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000_.html#C006) 2 de junio de 2008.

## TURQUÍA<sup>497</sup>

**Article 90 Ratification of International Treaties:** (1) *The ratification of treaties concluded with foreign states and international organisations on behalf of the Republic of Turkey, shall be subject to adoption by the Turkish Grand National Assembly by a law approving the ratification.*

(2) *Agreements regulating economic, commercial and technical relations, and covering a period of no more than one year, may be put into effect through promulgation, provided they do not entail any financial commitment by the state, and provided they do not infringe upon the status of individuals or upon the property rights of Turkish citizens abroad. In such cases, these agreements must be brought to the knowledge of the Turkish Grand National Assembly within two months of their promulgation.*

(3) *Agreements in connection with the implementation of an international treaty, and economic, commercial, technical, or administrative agreements which are concluded depending on the authorisation as stated in the law shall not require approval of the Turkish Grand National Assembly. However, agreements concluded under the provision of this paragraph and affecting economic, or commercial relations and the private rights of individuals shall not be put into effect unless promulgated.*

(4) *Agreements resulting in amendments to Turkish laws shall be subject to the provisions of the first paragraph.*

(5) *International agreements duly put into effect bear the force of law. No appeal to the Constitutional Court shall be made with regard to these agreements, on the grounds that they are unconstitutional. In the case of a conflict between international agreements in the area of fundamental rights and freedoms duly put into effect and the domestic laws due to differences in provisions on the same matter, the provisions of international agreements shall prevail.*

---

<sup>497</sup> [http://www.servat.unibe.ch/law/icl/tu00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/tu00000_.html) 2 de junio de 2008.

**Article 104 Duties and Powers:** (1) *The President of the Republic is the Head of the state. In this capacity he or she shall represent the Republic of Turkey and the unity of the Turkish Nation; he or she shall ensure the implementation of the Constitution, and the regular and harmonious functioning of the organs of state. (2) To this end, the duties he or she shall perform, and the powers he or she shall exercise, in accordance with the conditions stipulated in the relevant articles of the Constitution are as follows:*

(..)

b) *Those relating to executive functions:*

(...)

*to ratify and promulgate international treaties,*

(...)

**CANADÁ<sup>498</sup>****[Chapter IX] Miscellaneous Provisions****[Part 1] General****Section 132 [Foreign Affairs].**

*The Parliament and Government of Canada shall have all Powers necessary or Proper for performing the Obligations of Canada or of any Province thereof, as Part of the British Empire, towards Foreign Countries, arising under Treaties between the Empire and such Foreign Countries.*

---

<sup>498</sup> <http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ca00000.html> 2 de junio de 2008.

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA<sup>499</sup>****Article II.****Section 2.**

[...]

*Clause 2: He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, shall appoint Ambassadors, other public Ministers and Consuls, Judges of the supreme Court, and all other Officers of the United States, whose Appointments are not herein otherwise provided for, and which shall be established by Law: but the Congress may by Law vest the Appointment of such inferior Officers, as they think proper, in the President alone, in the Courts of Law, or in the Heads of Departments.*

[...]

---

<sup>499</sup> <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/usa/usa1992.html> 25 de enero de 2008.

## REFERENCIAS RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

### LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA UNIÓN<sup>500</sup>

Tratados	Entrada en vigor	Diario Oficial
<i>Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE)</i>	1.1.1958	No publicado
<i>Acta Única Europea</i>	1.7.1987	DO L 169 de 29.6.1987
<i>Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)</i>	1.11.1993	DO C 191 de 29.7.1992
<i>Tratado de Ámsterdam</i>	1.5.1999	DO C 340 de 10.11.1997
<i>Tratado de Niza</i>	1.2.2003	DO C 80 de 10.3.2001

<sup>500</sup> [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 31 de marzo de 2008.

## LOS TRATADOS DE ADHESIÓN<sup>501</sup>

<b>Tratados de adhesión</b>	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Diario Oficial</b>
<i>Tratado de adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca</i>	1.1.1973	DO L 73 de 27.3.1972
<i>Tratado de adhesión de Grecia</i>	1.1.1981	DO L 291 de 19.11.1979
<i>Tratado de adhesión de España y Portugal</i>	1.1.1986	DO L 302 de 15.11.1985
<i>Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia</i>	1.1.1995	DO C 241 de 29.8.1994
<i>Tratado de adhesión de los diez nuevos Estados miembros</i>	1.5.2004	DO L 236 de 23.9.2003
<i>Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumania</i>	1.1.2007	DO L 157 de 21.6.2005

<sup>501</sup> [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 31 de marzo de 2008.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio en el Orden Jurídico Mexicano, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicos I*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.

ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *La Integración Europea: Análisis Histórico-Institucional con textos y documentos II: Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea (1979-2002)*, Madrid, Tecnos, 2002.

\_\_\_\_\_. *Tratado de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2002.

\_\_\_\_\_. *Acta Única Europea, Luxemburgo y La Haya 17 y 28 de febrero de 1986*, Madrid, Tecnos, 2002.

BEHRENS, Meter, *Integrationstheorie, Internationale Wirtschaftliche integration als regentando polotologischer, ökonomisher und jutistischer firschung*, ("Teoría de la Integración económica internacional como objeto de investigación económica, politológica y jurídica"), en *Rabels Zeitzchrift für Ausländisches und internationale Privatrecht*, Tübingen, año 45, núms. 1-2, 1981.

CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del derecho en México*. UNAM-IIJ, México, 1998.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996.

\_\_\_\_\_. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2da edición, Madrid, 1976.

\_\_\_\_\_. *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Tecnos, Madrid, 1984.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Editorial Porrúa, 5ta edición. México, 2008.

\_\_\_\_\_ *El Paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México, Editorial Porrúa, 2004.

COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús coedición, *La sociología jurídica en México una aproximación*, México, 1997.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, Mc Graw Hill, p.XIII.

DUTHEIL DE LA ROCHÈRE, J., *L'affaire du Canal de Beagle*, en *Annuaire Français de Droit International*, 1977.

\_\_\_\_\_. *L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la France et le Royaume Uni*, en *Revue Générale de Droit International Public*, 1979.

\_\_\_\_\_. *L'interprétation de l'Accord franco-américain relatif au transport aérien international*, en *Annuaire Français de Droit International*, 1979.

EFREMOFF, J. *La conciliation internationale* en R. des C., t. 18, 1927.

\_\_\_\_\_. *La concilittiation internationale*, París, 1968

EUROPARECHT, *Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft*, Nomostexte, Deutschland, 2005.

EVENSEN. *La délimitation entre la Norvege et l'Islande du plateau continental dans le secteur de Jan Mayen*\_en *Annuaire Français de Droit International*, 1981.

FIX FIERRO, Héctor, y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, coedición, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Globalización del Derecho: Una visión desde la sociología y la política del derecho*, México. <http://fetcher.fw-notify.net/00000006711439872544/4.pdf>, 7 de octubre de 2007.

\_\_\_\_\_. *Libre Comercio y Globalización del derecho, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicos I*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.

*Internacional Legal Materials*, vol. XXVI, enero de 1987.

KOZOLCHYK, Boris. *El Derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, México, McGraw Hill, 1996.

*La Integración Europea: Análisis Histórico-Institucional con textos y documentos I: Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea (1951-1979)*, Madrid, Tecnos, 1999.

LEYCEGUI, Beatriz en "Acordar para disentir: la solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte" en *¿Socios Naturales? Cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2000.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *Los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/749/15.pdf>, 10 de diciembre de 2007.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. *El Sistema de Competencias de la Comunidad Europea*. Monografía Ciencias Jurídicas. McGraw Hill. España. 1997.

ORTÍZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2004.

\_\_\_\_\_, VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos*. Editorial Themis. 2da edición, México 1998.

PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

\_\_\_\_\_. *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998.

SAMPSON, Gary P. *Regionalism, Multilateralism, and Economic Integration: The Recent Experience*. New York, NY, USA: United Nations Publications, 2003.

SÁNCHEZ GUEVARA, Sergio, *Algunas consideraciones sobre los efectos del tratado de libre comercio*. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num3/doc05.htm> 5 de octubre de 2007.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 1998.

TAUBE, M. *Les origines de l'arbitrage international. Antiquité et moyen âge*, en R. des C., vol. 42, 1932-IV.

TONNIES, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 1998.

TRIADO ZAVALA, Carlos, *La integración de los países de Europa Central y del Este a la Unión Europea*, *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, no. 29, invierno 1995-96.

*Tribunal Arbitral pour la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinée-Bssau*. Sentence du 14 février 1985.

VEGA CÁNOVAS, Gustavo. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/749/9.pdf> 27 de julio de 2008.

VIGIL ÁVALOS, Carlos; CELÍS COLÍN, Guillermo y CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*. Universidad Iberoamericana Departamento de Derecho. México, 1993.

WITKER, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicos I*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.

#### **TRATADOS:**

*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)*, Roma 25 de marzo de 1957, Tecnos, 1999.

*Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*, DOCE C 340/01, 10 de noviembre de 1997.

#### **PÁGINAS EN INTERNET:**

<http://www.cinu.org.mx/temas/derint.htm#arreglo> 5 de noviembre de 2007.

[http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion\\_italiana\\_1947.htm](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm) 20 de febrero de 2008.

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, 5 de octubre de 2007.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc> 31 de enero de 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> 3 de mayo de 2008.

<http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arreglo.pdf> 9 de noviembre de 2007.

<http://www.eu-norway.org/eu/norway+and+the+eu.htm> 31 de marzo de 2008.

<http://www.fas.usda.gov/info/agexporter/2004/January/pgs%2014-15.pdf> 22 de abril de 2008.

<http://www.fina-nafi.org/esp/integ/alena.asp?langue=esp&menu=integ>, 7 de octubre de 2007.

<http://www.finanafi.org/esp/integ/chronologie.asp?langue=esp&menu=integ>  
3 de mayo de 2008.

<http://www.historiasiglo20.org/TEXT/pactobriand-kellogg.htm> 31 de diciembre de 2008.

[http://www.hrad.cz/en/ustava\\_cr/index.shtml](http://www.hrad.cz/en/ustava_cr/index.shtml) 24 de agosto de 2007.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm) 12 de julio de 2007.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
AUSTRIA 18 de mayo de 2008.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
BÉLGICA 28 de octubre de 2007.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
DINAMARCA 18 de mayo de 2008.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
ESLOVAQUIA 12 de julio de 2007.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
ESLOVENIA 18 de mayo de 2008.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
GRECIA 1 de junio de 2008.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
HOLANDA 19 de mayo de 2008.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
HUNGRIA 17 de diciembre de 2007.

[http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones\\_del\\_mundo.htm](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm)  
IRLANDA 14 de septiembre de 2007.

[http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\\_ES.pdf](http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf) 2 de junio de 2008.

[http://www.nafta-sec-lena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=687#A2001](http://www.nafta-sec-lena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=687#A2001)  
24 de mayo de 2008.

[http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index\\_s.aspx?DetailID=923](http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=923) 24 de mayo de 2008.

[http://www.nafta-sec-lena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo\\_20\\_del\\_TLCAN/USA/ub97010s.pdf](http://www.nafta-sec-lena.org/app/DocRepository/1/Dispute/espanol/Capitulo_20_del_TLCAN/USA/ub97010s.pdf) 11 de julio de 2008.

<http://www.online.bg/law/const/const1.htm> 31 de Julio de 2007.

[http://www.saeima.lv/Likumdosana\\_eng/likumdosana\\_satversme.html](http://www.saeima.lv/Likumdosana_eng/likumdosana_satversme.html) 1 de junio de 2008.

<http://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/angielski/kon1.htm> 28 de octubre de 2007.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ca00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ca00000_.html) 2 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/fi00000_.html) 27 de julio de 2007.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/hr00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/hr00000_.html) 2 de junio de 2008.

<http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lh00000.html> 20 de septiembre de 2007.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu\\_00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/lu_00000_.html) 20 de septiembre de 2007.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000\\_.html#C006\\_2](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mk00000_.html#C006_2) 2 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mt00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/mt00000_.html) 25 de septiembre de 2007.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/po00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/po00000_.html) 1 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/ro00000_.html) 1 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/sw00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/sw00000_.html) 1 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/tu00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/tu00000_.html) 2 de junio de 2008.

[http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000\\_.html](http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000_.html) 3 de junio de 2008.

<http://www.un.org/spanish/News/> 30 de diciembre de 2008.

<http://www.un.org/spanish/largerfreedom/statement.html> 30 de diciembre de 2008.

<http://www.un.org/spanish/sg/messages/Unday2008.html> 30 de diciembre de 2008.

<http://www.unilibrebaq.edu.co/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNALES%20290805.htm> 9 de noviembre de 2007, Dr. Ramón Pacheco Sánchez, *Apud.* Sentencia de TPJI 30 ago 1924 asunto Mavrommatis Pág. 11 – citado por P.P. Camargo T. II Tratado DIP Pág. 6 )

<http://www.verfassungen.de/ee/index.htm> 25 de enero de 2008.

<http://www.verfassungen.de/eu/index.htm> 31 de enero de 2008.

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/disp1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm) 31 de diciembre de 2008.

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/utw\\_chap7\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/utw_chap7_s.pdf) 31 de diciembre de 2008.

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=172650&cPalPrm=LEYES,FEDERALES,TRATADOS,INTERNACIONALES,&cFrPrm=> 4 de mayo de 2008.

<http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Public/LA%20CONSTITUCION%20Y%20LOS%20TRATADOS%20INTERNACIONALES%201103.pdf> 4 de mayo de 2008.

<http://clio.rediris.es/udidactica/actaunica.htm> 15 de diciembre de 2007.

<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom>

[&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04+&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar](#)  
 CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL SRA. ELEANOR SHARPSTON, 23 de junio de 2008.

<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&jurcdj=jurcdj&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnorec=alldocnorec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C+371%2F04&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100&Submit=Buscar>  
 Sentencia Asunto C-371/04 puntos 7-11. 21 de junio de 2008.

<http://curia.europa.eu/es/transitpage.htm> 19 de junio de 2008.

[http://ec.europa.eu/enlargement/countries/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/countries/index_en.htm) 31 de marzo de 2008.

<http://eurlex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html#0132020023>  
 10 de abril de 2008.

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:326:0005:0005:ES:PDF> 23 de junio de 2008.

[http://europa.eu/abc/history/1990-1999/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/1990-1999/index_es.htm) 9 de abril de 2008.

[http://europa.eu/abc/history/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/history/index_es.htm) 10 de diciembre de 2007.

[http://europa.eu/abc/travel/doc/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/travel/doc/index_es.htm) 9 de abril de 2008.

[http://europa.eu/abc/treaties/index\\_es.htm](http://europa.eu/abc/treaties/index_es.htm) 10 de abril de 2008.

[http://europa.eu/institutions/inst/auditors/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/auditors/index_es.htm) 6 de mayo de 2008

[http://europa.eu/institutions/inst/comm/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/comm/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

[http://europa.eu/institutions/inst/council/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/council/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

[http://europa.eu/institutions/inst/justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/justice/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

[http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index\\_es.htm](http://europa.eu/institutions/inst/parliament/index_es.htm) 6 de mayo de 2008.

[http://europa.eu/lisbon\\_treaty/take/index\\_es.htm](http://europa.eu/lisbon_treaty/take/index_es.htm) 10 de abril de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm) 31 de diciembre de 2008.

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/a09000.htm#a09001> 8 de abril de 2008.

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/a10000.htm> 10 de abril de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/nice\\_treaty/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/nice_treaty/introduction_es.htm) 10 de abril de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/treaties/ecsc\\_es.htm#INSTITUTIONS](http://europa.eu/scadplus/treaties/ecsc_es.htm#INSTITUTIONS) 31 de diciembre de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) 31 de marzo de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht_es.htm) 7 de abril de 2008.

[http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/singleact_es.htm) 3 de abril de 2008.

<http://european-convention.eu.int/docs/Treaty/cv00850.es03.pdf> 31 de diciembre de 2008.

<http://fetcher.fw-notify.net/00000006711439872544/4.pdf>, 7 de octubre de 2007.

<http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=22440&pagina=150> 27 de julio de 2008.

<http://henked.de/laender/union.htm> 21 de septiembre de 2007.

<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/usa/usa1992.html> 25 de enero de 2008.

<http://pdf.rincondelvago.com/constitucion-de-chipre-de-1960.html> 31 de mayo de 2008.

<http://site.ebrary.com/lib/upguadalajara/Doc?id=10048798&ppg=308>